

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

CONVENIO TELEGRÁFICO INTERNACIONAL

FIRMADO EN SAN PETERSBURGO EL 22 DE JULIO DE 1875

REGLAMENTO Y TARIFAS ANEXAS

REVISIÓN DE PARIS



MADRID

MANUEL MINUESA DE LOS RÍOS, IMPRESOR

Miguel Servet, 13.—Teléfono 651.

1891

CONVENIO DE SAN PETERSBURGO

Su Majestad el Rey de España, Su Majestad el Emperador de Alemania, Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., etc., Rey Apostólico de Hungría, Su Majestad el Rey de los Belgas, Su Majestad el Rey de Dinamarca, Su Excelencia el Presidente de la República francesa, Su Majestad el Rey de los Helenos, Su Majestad el Rey de Italia, Su Majestad el Rey de los Países Bajos, Su Majestad el Shah de Persia, Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, Su Majestad el Emperador de todas las Rusias, Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega, Su Excelencia el Presidente de la Confederación Suiza y Su Majestad el Emperador de los Otomanos, animados del deseo de garantizar y de facilitar el servicio de la telegrafía internacional, han resuelto, en conformidad con el art. 56 del Convenio telegráfico internacional firmado en París el 5/17 de Mayo de 1865, introducir en este Convenio las modificaciones y mejoras sugeridas por la experiencia.

Á este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Rey de España, á D. Manuel de Acuña y de Wite, Marqués de Bedmar, Grandé de España, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Emperador de todas las Rusias;

Su Majestad el Emperador de Alemania, al Príncipe Enrique VII de Reuss, su Teniente General y General Ayudante de Campo, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Emperador de todas las Rusias;

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., etc., Rey Apostólico de Hungría, al señor Barón Fernando de Langenau, su Consejero íntimo, su Embajador Extraordinario cerca de Su Majestad el Emperador de todas las Rusias;

Su Majestad el Rey de los Belgas, al Sr. Conde de Erzembault de Dudzele, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Emperador de todas las Rusias;

Su Majestad el Rey de Dinamarca, al Sr. D. Carlos de Vind, su Gentilhombre y su Enviado Extraordina-

rio y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Emperador de todas las Rusias;

Su Excelencia el Presidente de la República francesa, al Sr. General Le-Fló, Embajador de Francia cerca de Su Majestad el Emperador de todas las Rusias;

Su Majestad el Rey de los Helenos, al Sr. Marcorán, su Encargado de Negocios en San Petersburgo;

Su Majestad el Rey de Italia, al Sr. Conde Rafael Barbolani, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Emperador de todas las Rusias;

Su Majestad el Rey de los Países Bajos, á D. Federico Van der Hoeven, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Emperador de todas las Rusias;

Su Majestad el Shah de Persia, á Mirza Abdulzahir Khan Saedul Mulk, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Emperador de todas las Rusias;

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, al Sr. Vizconde Federico Stuart de Figanière é Moraes, Gentilhombre de su casa y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Emperador de todas las Rusias;

Su Majestad el Emperador de todas las Rusias, al Sr. Barón Alejandro Jomini, su Consejero privado actual, Encargado del Ministerio de Negocios Extranjeros;

Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega, al señor Jorge Due, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Emperador de todas las Rusias;

Su Excelencia el Presidente de la Confederación Suiza, al Sr. Coronel federal Bernard Hammer, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza cerca de Su Majestad el Emperador de Alemania;

Su Majestad el Emperador de los Otomanos, á Kiamil Pachá, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Emperador de todas las Rusias;

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ART. 1.º

Las Altas Partes contratantes reconocen á todo individuo el derecho de corresponderse por medio de los telégrafos internacionales.

ART. 2.º

Se obligan á adoptar todas las disposiciones necesarias para asegurar el secreto de la correspondencia y su buena expedición.

ART. 3.º

Declaran, sin embargo, que no aceptan, con respecto al servicio de la telegrafía internacional, ninguna responsabilidad.

ART. 4.º

Cada Gobierno se obliga á dedicar al servicio telegráfico internacional hilos especiales en número suficiente para asegurar la rápida transmisión de los telegramas.

Estos hilos se establecerán en las mejores condiciones que la práctica del servicio haya dado á conocer.

ART. 5.º

Los telegramas se clasifican en tres categorías:

1.ª Telegramas de Estado: Los que provienen del Jefe del Estado, de los Ministros, de los Comandantes en Jefe de las fuerzas de mar y tierra y de los Agentes diplomáticos ó consulares de los Gobiernos contratantes, así como las respuestas á estos mismos telegramas.

2.ª Telegramas de servicio: Los que provienen de las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes, y que son relativos, ya al servicio de la telegrafía internacional, ya á objetos de interés público determinados de acuerdo entre las expresadas Administraciones.

3.ª Telegramas privados.

En la transmisión, los telegramas de Estado gozan prioridad sobre los demás telegramas.

ART. 6.º

Los telegramas de Estado y de servicio pueden expedirse en lenguaje secreto en toda clase de comunicaciones.

Los telegramas privados pueden cambiarse en len-

guaje secreto entre dos Estados que admitan esta clase de correspondencia.

Los Estados que no admitan los telegramas privados en lenguaje secreto ni para su expedición ni para su recepción, deben dejarlos circular de tránsito, salvo el caso de suspensión definido en el art. 8.º

ART. 7.º

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de detener la transmisión de cualquier telegrama privado que pareciese ofrecer peligro á la seguridad del Estado, ó que fuese contrario á las leyes del país, al orden público ó á las buenas costumbres.

ART. 8.º

Cada Gobierno se reserva también la facultad de suspender el servicio de la telegrafía internacional por un tiempo indeterminado, si lo cree necesario, bien en general, ó bien solamente en ciertas líneas y para ciertas clases de correspondencia, debiendo avisarlo inmediatamente á cada uno de los demás Gobiernos contratantes.

ART. 9.º

Las Altas Partes contratantes se obligan á hacer disfrutar á los expedidores de las varias combinaciones adoptadas de común acuerdo por las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes, con el objeto de dar mayores garantías y facilidades á la transmisión y entrega de la correspondencia.

Se obligan igualmente á facilitarles la manera de aprovechar las disposiciones adoptadas y notificadas por cualquiera de los demás Estados para el empleo de medios especiales de transmisión ó entrega.

ART. 10.º

Las Altas Partes contratantes declaran adoptar para la formación de las tarifas internacionales las bases siguientes:

La tasa aplicable á toda correspondencia canjeada por la misma vía, entre las estaciones de dos Estados contratantes cualesquiera, será uniforme.

Sin embargo, podrá subdividirse en Europa un mismo Estado, para la aplicación de la tasa uniforme, en dos grandes divisiones territoriales á lo más.

El tanto de tasa se establece de Estado á Estado, de acuerdo entre los Gobiernos extremos y los Gobiernos intermedios.

Las tasas de las tarifas aplicables á las correspondencias cambiadas entre los Estados contratantes podrán en cualquier época ser modificadas de común acuerdo.

El franco es la unidad monetaria que sirve para la composición de las tarifas internacionales.

ART. 11.º

Los telegramas relativos al servicio de los telégrafos internacionales de los Estados contratantes se transmiten con franquicia por toda la red de dichos Estados.

ART. 12.º

Las Altas Partes contratantes deben rendirse cuentas recíprocamente de las tasas percibidas por cada una de ellas.

ART. 13.º

Las disposiciones del presente Convenio se completarán por un Reglamento, cuyas disposiciones podrán ser en cualquier época modificadas de común acuerdo por las Administraciones de los Estados contratantes.

ART. 14.º

Una Oficina central, bajo la autoridad de la Administración superior de uno de los Gobiernos contratantes designado por el Reglamento con dicho objeto, estará encargada de reunir, ordenar y publicar los antecedentes de todas clases relativos á la telegrafía internacional, instruir las peticiones de modificación de las tarifas y del Reglamento de servicio, hacer promulgar los cambios adoptados, y en general proceder á todos los estudios y ejecutar todos los trabajos que se le encomendaren en interés de la telegrafía internacional.

Los gastos á que diere lugar esta institución serán costeados por todas las Administraciones de los Estados contratantes.

ART. 15.º

Las tarifas y el Reglamento de que hacen mérito los artículos 10.º y 13.º son anexos al presente Convenio. Tienen la misma fuerza y entran á regir al mismo tiempo que él.

Serán sometidos á revisiones, en las cuales todos los Estados que en él han tomado parte podrán hacerse representar.

Á este efecto se verificarán periódicamente conferencias administrativas, en cada una de las cuales se fijará el lugar y época de la reunión siguiente.

ART. 16.º

Estas conferencias se compondrán de los Delegados que representen las Administraciones de los Estados contratantes.

En las deliberaciones, cada Administración tendrá derecho á un voto, á condición, si se trata de varias Administraciones dependientes de un mismo Gobierno, de que se haya pedido dicho voto por la vía diplomática al Gobierno del país donde deba reunirse la conferencia, antes de la fecha fijada para su apertura, y de que cada una de ellas tenga una representación especial y distinta.

Las revisiones, resultado de las deliberaciones de las Conferencias, no serán ejecutorias sino después de haber sido aprobadas por los Gobiernos de todos los Estados contratantes.

ART. 17.º

Las Altas Partes contratantes se reservan respectivamente el derecho de establecer por separado, entre sí, acuerdos particulares de cualquier clase, sobre puntos de servicio que no interesen á la generalidad de los Estados.

ART. 18.º

Los Estados que no han tomado parte en el presente Convenio serán admitidos á su petición para adherirse á él.

Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Estado contratante en que se haya verificado la última Conferencia, y por este Estado á todos los demás.

Esta adhesión llevará consigo de pleno derecho la accesión á todas las cláusulas y participación en todas las ventajas estipuladas por el presente Convenio.

ART. 19.º

Las relaciones telegráficas con Estados no adheridos ó con explotaciones privadas se establecerán según interese al desarrollo progresivo de las comunicaciones, por el Reglamento de que trata el art. 13.º del presente Convenio.

ART. 20.º

El presente Convenio empezará á regir desde 1.º de Enero de 1876 (nuevo estilo), y permanecerá vigente por tiempo indeterminado, hasta cumplido un año de la fecha en que se haya formulado su denuncia.

La denuncia no causa efecto sino respecto al Estado que la ha producido. Para las demás Partes contratantes quedará en vigor el Convenio.

ART. 21.º

El presente Convenio se ratificará, y las ratificaciones se canjearán en San Petersburgo en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en San Petersburgo el 22 de Julio de 1875.

L. S. Firmado: LE MARQUIS DE BEDMAR.

L. S. Firmado: H. VII. P. REUSS.

L. S. Firmado: LANGENAU.

L. S. Firmado: ERZEMBAULT DE DUDZEELE.

L. S. Firmado: C. DE VIND.

L. S. Firmado: GÉNÉRAL LE FLÓ.

L. S. Firmado: SPYRIDION MARCORAN.

L. S. Firmado: BARBOLANI.

L. S. Firmado: F. VAN DER HOEVEN.

L. S. Firmado: ABDULZAHIM.

L. S. Firmado: FIGANIÉRE.

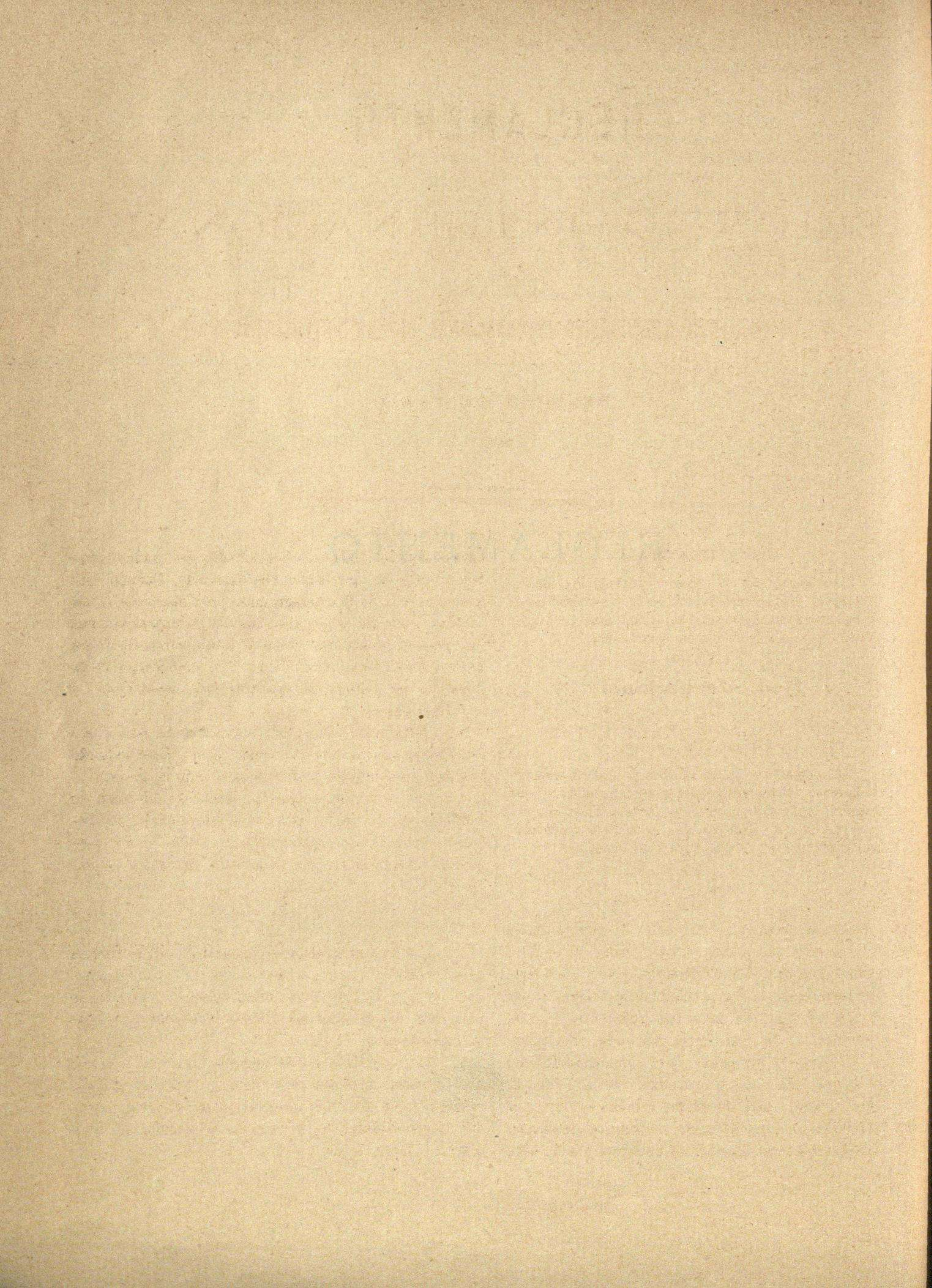
L. S. Firmado: BARON JOMINI.

L. S. Firmado: DUE.

L. S. Firmado: HAMMER. COL. FED

L. S. Firmado: KIAMIL.

REGLAMENTO



REGLAMENTO

DE

SERVICIO INTERNACIONAL

ANEXO AL

CONVENIO TELEGRÁFICO INTERNACIONAL DE SAN PETERSBURGO

REVISIÓN DE PARÍS

1890

Artículo 13 del Convenio.

Las disposiciones del presente Convenio se completarán por un Reglamento cuyas disposiciones podrán ser en cualquier época modificadas de común acuerdo por las Administraciones de los Estados contratantes.

1. Red internacional.

Artículo 4 del Convenio.

Cada Gobierno se obliga á dedicar al servicio telegráfico internacional hilos especiales en número suficiente para asegurar la rápida transmisión de los telegramas.

Estos hilos se establecerán en las mejores condiciones que la práctica del servicio haya dado á conocer.

I

1. Las estaciones entre las cuales el cambio de telegramas es continuo ó muy activo serán, en cuanto sea posible, unidas por hilos directos. Estos hilos tendrán una resistencia eléctrica máxima de 7 ohms $\frac{1}{2}$ por kilómetro y presentarán garantías suficientes bajo el punto de vista de la resistencia mecánica y del aislamiento. El servicio de estos hilos, independiente del trabajo de las estaciones intermedias, no se dedicará, por regla general, más que á las relaciones entre las dos estaciones designadas como sus puntos extremos.

2. Se establecerán estos hilos en número suficiente

para satisfacer todas las necesidades del tráfico cambiado entre las dos estaciones extremas. Cuando este tráfico exceda de 500 telegramas (próximamente 7.000 palabras) por día y por hilo, las dos Administraciones interesadas procederán, bien al establecimiento de un nuevo conductor directo, ó bien á la explotación de la línea por un sistema de aparatos más rápidos que el aparato Hughes.

3. Estos hilos podrán ser separados de este objeto especial en caso de avería en las líneas; pero deberán volver á su objeto en cuanto haya cesado la avería.

4. Las Administraciones telegráficas indicarán en cada hilo una ó varias estaciones intermedias, obligadas á recibir la correspondencia de escala, si la transmisión directa entre las estaciones extremas es imposible.

II

1. Las Administraciones concurrirán en los límites de su acción respectiva á la custodia de los hilos internacionales y de los cables submarinos, y combinarán para cada uno de ellos las disposiciones que permitan su mejor empleo.

2. Los domingos por la mañana harán las estaciones extremas pruebas para medir el aislamiento y la resistencia de los hilos internacionales de gran servicio. Los resultados de las pruebas se inscribirán en registros *ad hoc*.

3. Los Jefes de servicio de las estaciones unidas por hilos internacionales se entenderán directamente para convenir y ejecutar las pruebas y para asegurar la aplicación de las disposiciones concertadas en interés del común servicio.

III

El servicio de los hilos internacionales se hará por aparatos Morse entre las estaciones que cursen un trabajo moderado y por aparatos más rápidos en las líneas en que la correspondencia sea más activa.

IV

1. Entre las poblaciones importantes de los Estados contratantes, el servicio será, en cuanto sea posible, permanente de día y de noche, sin ninguna interrupción.

2. Las estaciones ordinarias de servicio de día completo se abrirán al público, por lo menos, desde las ocho de la mañana á las nueve de la noche.

3. Las horas de apertura de las estaciones de servicio limitado se fijarán por las Administraciones respectivas de los Estados contratantes. Cada Estado puede, los domingos, aplicar á las estaciones de día completo las horas marcadas para las de servicio limitado, notificando esta disposición á la Oficina internacional, quien á su vez lo hará á los demás Estados.

4. Las estaciones cuyo servicio no sea permanente no podrán cerrarse antes de haber transmitido todos sus telegramas internacionales á una estación permanente.

5. Entre dos estaciones de Estados diferentes que comuniquen por un hilo directo, la clausura se dará por aquella que pertenece al Estado cuya capital tenga situación más occidental.

6. Esta regla se aplicará á la clausura de los partes diarios y á la división de las guardias en las estaciones de servicio permanente.

7. La hora de todas las estaciones de un mismo Estado será, en general, la del tiempo medio de la capital de este Estado.

V

Se adoptarán las siguientes anotaciones en los documentos destinados al servicio internacional para designar las oficinas telegráficas:

N Estación de servicio permanente (de día y de noche);

$\frac{N}{2}$ Estación de servicio de día, prolongado hasta media noche;

C Estación de servicio de día completo;

- L Estación de servicio limitado (es decir, abierta durante menor número de horas que las estaciones de servicio de día completo);
- F Estación de ferrocarril abierta á correspondencia privada;
- P Estación perteneciente á una Compañía privada;
- S Estación semafórica;
- K Estación que admite á la partida telegramas de todas clases y que no acepta á la llegada más que los que han de ser entregados *Lista de Telégrafos* ó distribuidos en el recinto de la estación de camino de hierro;
- E Estación abierta solamente durante la estancia de la Corte;
- B Estación abierta solamente durante la temporada de baños;
- H Estación abierta solamente durante el invierno;
- $\frac{L}{BC}$ Estación abierta con servicio completo en la temporada de baños y limitado el resto del año;
- $\frac{L}{HC}$ Estación abierta con servicio completo durante el invierno y limitado el resto del año;
- * Estación cerrada.

Estas anotaciones pueden combinarse con las precedentes.

2. Disposiciones generales relativas á la correspondencia.

Artículo 1º del Convenio.

Las Altas Partes contratantes reconocen á todo individuo el derecho de corresponderse por medio de los telégrafos internacionales.

Artículo 2º del Convenio.

Se obligan á adoptar todas las disposiciones necesarias para asegurar el secreto de la correspondencia y su buena expedición.

Artículo 3º del Convenio.

Declaran, sin embargo, que no aceptan, con respecto al servicio de la telegrafía internacional, ninguna responsabilidad.

Artículo 5º del Convenio.

Los telegramas se clasifican en tres categorías:

1. Telegramas de Estado: Los que provienen del Jefe del Estado, de los Ministros, de los Comandantes en Jefe de las fuerzas de mar y tierra y de los Agentes diplomáticos ó consulares de los Gobiernos contratantes, así como las respuestas á estos mismos telegramas.

2. Telegramas de servicio: Los que provienen de las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes, y que son relativos, ya al servicio de la telegrafía internacional, ya á objetos de interés público determinados de acuerdo entre las expresadas Administraciones.

3. Telegramas privados.

En la transmisión, los telegramas de Estado gozan prioridad sobre los demás telegramas.

Artículo 7 del Convenio.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de detener la transmisión de cualquier telegrama privado que pareciese ofrecer peligro á la seguridad del Estado, ó que fuere contrario á las leyes del país, al orden público ó á las buenas costumbres.

Artículo 8 del Convenio.

Cada Gobierno se reserva también la facultad de suspender el servicio de la telegrafía internacional por un tiempo indeterminado, si lo cree necesario, bien en general, ó bien solamente en ciertas líneas, y para ciertas clases de correspondencia, debiendo avisarlo inmediatamente á cada uno de los demás Gobiernos contratantes.

3. Redacción y depósito de los telegramas.

Artículo 5 del Convenio.

Los telegramas se clasifican en tres categorías:

1. Telegramas de Estado: Los que, etc.
2. Telegramas de servicio: Los que provienen de las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes, etcétera.
3. Telegramas privados.

En la transmisión, los telegramas de Estado gozan prioridad sobre los demás telegramas.

Artículo 6 del Convenio.

Los telegramas de Estado y de servicio pueden expedirse en lenguaje secreto en toda clase de comunicaciones.

Los telegramas privados pueden cambiarse en lenguaje secreto entre dos Estados que admitan esta clase de correspondencia.

Los Estados que no admitan los telegramas privados en lenguaje secreto, ni para su expedición ni para su recepción, deben dejarlos circular de tránsito, salvo el caso de suspensión definido en el artículo 8.

Artículo 11 del Convenio.

Los telegramas relativos al servicio de los telégrafos internacionales de los Estados contratantes se transmiten con franquicia por toda la red de dichos Estados.

VI

1. Los telegramas pueden redactarse en lenguaje claro ó en lenguaje secreto, que se divide en lenguaje convenido, en lenguaje cifrado y en lenguaje de letras que tengan significación secreta.

2. Todas las Administraciones aceptan, en todas sus relaciones, los telegramas privados en lenguaje claro; pero no los telegramas privados cuyo texto esté redactado total ó parcialmente en letras que tengan significación secreta. Los Estados pueden no admitir ni á la partida ni á la llegada los telegramas privados en lenguaje convenido ó en lenguaje cifrado; pero deben dejarlos circular de tránsito, excepto en el caso de suspensión determinado en el artículo 8 del Convenio de San Petersburgo.

3. Todas las Administraciones aceptan, en todas sus relaciones, los telegramas de Estado y de servicio redactados en letras que tengan significación secreta.

VII

1. Se entiende por "telegramas en lenguaje claro" los que ofrecen un sentido comprensible en cualquiera de las lenguas autorizadas para la correspondencia telegráfica internacional.

2. Cada Administración designará, de entre las lenguas usadas en el territorio del Estado á que pertenece, las que autoriza para la correspondencia telegráfica internacional en lenguaje claro. Se autoriza asimismo el empleo de la lengua latina.

VIII

1. Se entiende por "telegramas en lenguaje convenido" los que contienen palabras que, teniendo cada una un sentido intrínseco, no forman frases comprensibles para las Administraciones en correspondencia.

2. Estas palabras estarán tomadas de vocabularios admitidos para la correspondencia internacional ó de un vocabulario oficial formado por la Oficina internacional de las Administraciones telegráficas. El empleo de este vocabulario oficial será obligatorio al terminar un plazo de tres años desde la fecha de su publicación, siendo facultativo para las correspondencias del régimen extra-europeo.

3. Las palabras del lenguaje convenido no podrán contener como máximo más que diez caracteres, y deberán estar tomadas de uno ó varios de los idiomas alemán, inglés, español, francés, holandés, italiano, portugués y latino.

4. Los nombres propios no pueden entrar en la composición de los vocabularios, excepto en la del vocabulario oficial formado por la Oficina internacional de las Administraciones telegráficas, y no serán admitidos en los telegramas en lenguaje convenido formados de palabras tomadas de otros vocabularios, sino con su significación en lenguaje claro.

5. La estación de origen podrá exigir la presenta-

ción del vocabulario, con el objeto de comprobar la ejecución de las disposiciones precedentes y de compulsar la autenticidad de las palabras empleadas.

IX

1. Se entiende por «*telegramas en lenguaje cifrado*» aquellos cuyo texto está íntegra ó parcialmente formado por grupos ó por series de cifras que tienen significación secreta.

2. El texto cifrado de los telegramas privados debe estar compuesto exclusivamente de cifras árabes.

X

1. La minuta del telegrama deberá estar escrita legiblemente en caracteres que tengan su equivalente en el cuadro reglamentario de señales telegráficas y que estén en uso en el país donde se presente el telegrama.

2. Estos caracteres ó signos reglamentarios serán los siguientes:

Letras.

A, B, C, D, E, É, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O,
P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z.

Cifras.

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 0.

Signos de puntuación y demás.

Punto (.), coma (,), punto y coma (;), dos puntos (:), interrogación (¿?), admiración (!), apóstrofo ('), guión (-), paréntesis (), comillas (" "), raya de quebrado (/), subrayado.

Signos convencionales.

Telegrama privado urgente.....	D,
Aviso de servicio tasado.....	ST,
Telegrama con respuesta pagada.....	RP,
Telegrama con respuesta pagada urgente..	RPD,
Telegrama con colación.....	TC,
Telegrama con acuse de recibo.....	CR,
Acuse de recibo.....	CR,
Telegrama para hacer seguir.....	FS,
Correo pagado.....	PP,
Correo certificado.....	PR,
Propio pagado.....	XP,
Estafeta pagada.....	EP,
Telegrama para entregar abierto.....	RO,
Telegrama para entregar en propia mano.	MP.

Con el aparato Morse solamente.

Las letras Ä, Å ó Á, Ñ, Ö, Ü.

Con el aparato Hughes solamente.

Los signos: cruz (+), doble raya (=).

3. Todo interlineado, llamada, raspadura ó enmienda deberá salvarse por el firmante del telegrama ó por su representante.

XI

Las diversas partes de que se compone un telegrama deberán estar escritas en el orden siguiente:

1º, las indicaciones eventuales; 2º, la dirección; 3º, el texto; 4º, la firma.

XII

1. El expedidor deberá escribir en su minuta, é inmediatamente antes de la dirección, las indicaciones eventuales relativas á la entrega á domicilio, á la respuesta pagada, al acuse de recibo, á los telegramas urgentes, colacionados ó para hacer seguir, á la entrega abierta, en propia mano, etc.

2. El expedidor de un telegrama múltiple deberá inscribir, según los casos, estas indicaciones antes de la dirección de cada destinatario á quien conciernan; sin embargo, si se tratase de un telegrama múltiple urgente ó con colación, bastará que la indicación preceda á la primera dirección.

3. Estas indicaciones podrán estar escritas en la forma abreviada, admitida por el Reglamento (art. X). En este caso será obligatorio ponerlas entre paréntesis y no se contarán, escritas de este modo, más que por una palabra. Cuando se expresen en lenguaje ordinario deberán escribirse en francés, á menos que las Administraciones interesadas no se hayan convenido para el empleo de otro idioma.

XIII

1. Toda dirección, para ser admitida, deberá contener, al menos, dos palabras: la primera para representar la dirección del destinatario, la segunda para indicar el nombre de la estación telegráfica de destino.

2. La dirección deberá llevar todas las indicaciones necesarias para asegurar la remisión del telegrama á su destino; cuyas indicaciones, si se exceptúan los nombres de las personas, deberán escribirse en francés ó en el idioma del país de destino.

3. La dirección de los telegramas privados deberá siempre ser tal, que la entrega al destinatario se haga sin tener que inquirir ni pedir noticias.

4. Para las grandes poblaciones deberá indicar la calle y el número, ó, á falta de esto, especificar la profesión del destinatario ó cualquiera otra indicación útil.

5. Aun para las pequeñas poblaciones, el nombre del destinatario deberá ir, siempre que sea posible, acompañado de una indicación complementaria capaz de guiar á la estación de llegada en caso de alteración del nombre propio.

6. La mención del país ó de la subdivisión territorial de destino es esencial siempre que pueda haber duda sobre la dirección que haya de darse al telegrama, y especialmente en caso de homonimia.

7. Los telegramas cuyas direcciones no satisfagan á las condiciones previstas en los párrafos precedentes, deberán ser aceptados y transmitidos por cuenta y riesgo del expedidor.

8. La dirección podrá escribirse en forma convenida ó abreviada. Sin embargo, la facultad para un destinatario de hacerse entregar un telegrama cuya dirección esté así formulada se halla subordinada á un arreglo previo entre el destinatario y la estación telegráfica de llegada.

9. En todos los casos, el expedidor sufrirá las consecuencias de la insuficiencia de la dirección.

XIV

1. Cada una de las Administraciones contratantes tiene la facultad de admitir ó no á la partida los telegramas sin texto; pero el tránsito de estos telegramas y su entrega á domicilio son obligatorios para todas las Administraciones.

2. El texto de un telegrama privado no podrá estar redactado en lenguaje secreto sino en el caso de que el país de destino admita esta clase de correspondencia.

3. El texto de un telegrama privado destinado á un país que admita la correspondencia secreta podrá comprender frases en lenguaje claro y en lenguaje secreto.

XV

1. La firma podrá tener forma abreviada ó ser omitida. Cuando se omita, el telegrama que dé lugar á comunicaciones de servicio podrá ser indicado por el nombre del destinatario.

2. El expedidor de un telegrama privado estará obligado á probar la identidad de su persona siempre que sea requerido á ello por la estación de origen.

3. Por su parte tendrá la facultad de incluir en su telegrama la legalización de su firma con arreglo á la legislación del país de origen. Podrá hacer transmitir esta legalización, bien textualmente, ó bien por la fórmula:

Signature legalisée par.

4. La estación comprobará la validez de la legalización. Salvo el caso en que la firma le sea conocida, no deberá considerarla como auténtica si no está provista del sello ó timbre de la autoridad signataria. En el caso contrario, deberá rehusar la aceptación y la transmisión de la legalización.

5. La legalización, tal como se haya de transmitir, entrará en la cuenta de las palabras tasadas, debiendo colocarse después de la firma del telegrama.

4. Telegramas de Estado. Telegramas de servicio.

a. Telegramas de Estado.

XVI

1. Los telegramas de Estado deberán llevar el timbre ó sello de la Autoridad que los expide. Esta formalidad no se exigirá cuando la autenticidad del telegrama no pueda ofrecer duda.

2. El derecho de expedir una respuesta como telegrama oficial quedará establecido con la presentación del telegrama oficial primitivo.

3. Los telegramas de los Agentes consulares que ejerzan el comercio no se considerarán como telegramas de Estado sino cuando traten de asuntos del servicio y estén dirigidos á personas revestidas de carácter oficial; sin embargo, los telegramas que no llenen estos requisitos no serán rehusados por la estación de origen, pero ésta dará conocimiento de ellos á la Administración Central.

4. El texto de los telegramas de Estado en lenguaje cifrado podrá estar formado de cifras ó de letras que tengan significación secreta; pero no se admitirá la mezcla de cifras y de letras.

5. Los telegramas de Estado que se hallen redactados en lenguaje claro estarán sujetos á una repetición parcial obligatoria (art. XL, § 1).

6. Los telegramas de Estado que estén redactados en lenguaje secreto deberán ser repetidos íntegramente y de oficio por la estación que recibe, lo mismo que se hace con los telegramas colacionados (art. LIII).

b. Telegramas de servicio.

Artículo 5 del Convenio.

Los telegramas se clasifican en tres categorías:

.....
 2. Telegramas de servicio: Los que provienen de las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes, y que son relativos, ya al servicio de la telegrafía internacional, ya á objetos de interés público determinados de acuerdo entre las expresadas Administraciones.

Artículo 11 del Convenio.

Los telegramas relativos al servicio de los telégrafos internacionales de los Estados contratantes se transmiten con franquicia por toda la red de dichos Estados.

XVII

1. Los telegramas de servicio se dividen en telegramas de servicio propiamente dichos y en avisos de servicio.

2. Gozarán de franquicia para su transmisión en todas las relaciones, excepto en los casos especificados en el art. XVIII.

3. Serán redactados en francés cuando las Administraciones interesadas no se hayan convenido para el empleo de otra lengua. Esto mismo se observará con las notas de servicio que acompañan á la transmisión de los telegramas.

4. Deberán limitarse á los casos que presenten carácter de urgencia y estar redactados en la forma más concisa. Las Administraciones y las estaciones telegráficas tomarán las medidas necesarias para disminuir en cuanto sea posible su número y extensión.

5. Las aclaraciones ó informes que no presenten carácter de urgencia se pedirán y darán por correo, por medio de cartas franqueadas.

6. Los telegramas de servicio propiamente dichos se cambiarán entre las Administraciones y funcionarios que para ello estén autorizados. Estos telegramas no llevarán firma, y su dirección será de la forma siguiente:

Director general á Director general, París.

Director á Inspector, Turín, etc. *no figurando la estación de origen más que en el preámbulo.*

7. Los avisos de servicio se cambiarán entre las estaciones telegráficas; serán relativos al servicio de las líneas ó de las transmisiones y no llevarán dirección ni firma.

8. Los avisos de servicio se cambiarán de estación á estación, siempre que los incidentes de la transmisión lo requieran, especialmente cuando las indicaciones de

servicio de un telegrama ya transmitido no sean regulares (art. XXXVI, § 4); al darse rectificaciones ó noticias referentes á telegramas de una serie anteriormente transmitida (art. XLI, §§ 1 y 2); cuando los telegramas han sido dirigidos por correo á una estación por haberse interrumpido la comunicación telegráfica (art. XLIV); cuando un telegrama no haya podido entregarse al destinatario (art. XLVIII); cuando el buque á que esté destinado un telegrama semafórico no haya llegado en el término de veintiocho días (artículo LXIII, § 4).

9. Los avisos de servicio relativos á un telegrama transmitido anteriormente deberán reproducir todas las indicaciones conducentes á facilitar la busca del telegrama primitivo, y se dirigirán siempre que sea posible á las estaciones en que haya escalonado dicho telegrama.

10. Cuando las estaciones de escala tengan todos los elementos necesarios para dar resolución á estos avisos de servicio, tomarán las medidas convenientes para evitar una reexpedición inútil.

XVIII

1. El expedidor y el destinatario de todo telegrama podrán, dentro del plazo de 72 horas, después del depósito ó de la llegada del telegrama, pedir aclaraciones ó dar instrucciones por la vía telegráfica relativas á un telegrama en curso de transmisión ó ya transmitido. Podrán asimismo, con objeto de rectificación, hacer repetir íntegra ó parcialmente, ya por la estación de destino ó de origen, ó ya por una estación de escala, un telegrama que hayan expedido ó recibido, para lo cual deberán depositar las sumas siguientes:

1° El importe del telegrama que formula la petición;
 2° El importe de un telegrama para la respuesta, si se pide respuesta por telégrafo.

2. Todo telegrama rectificativo, complementivo ó anulativo, y toda comunicación relativa á un telegrama ya transmitido ó en curso de transmisión, cuando se cambia de estación á estación á petición del expedidor ó del destinatario, son avisos de servicio tasados con arreglo á la tarifa ordinaria.

3. Estos avisos entrarán en turno entre los avisos de servicio y llevarán la indicación ST.

4. La forma de redacción será la siguiente:

ST Paris de Wien 26 (*número del aviso de servicio tasado*) 8 (*número de palabras*)=235 treize Kriechbaum (*número, fecha y nombre del destinatario que se ha de rectificar parcialmente*) remplacer troisième (*palabra del texto*) 20 par 2000;

ST Calcutta de Londres 86 (*número del aviso de servicio tasado*) 8 (*número de palabras*) (RP 4) (*la cifra 4 comprende el número de palabras que hay que repetir, ó sean 3, más una palabra para el nombre del destinatario del telegrama que se ha de rectificar*)=439 vingtsix Brown (*número, fecha y nombre del destinatario de un telegrama de que se pide repetición parcial*) Répétez premier, quatrième, neuvième (*palabras del texto del telegrama primitivo que hay que repetir*) ó también: répétez mot (ou. mots) après.

Las palabras que se han de repetir ó rectificar en un telegrama serán designadas por el lugar que ocupan en dicho telegrama, haciendo abstracción de las reglas de tasación.

La respuesta á las comunicaciones de esta clase se ajustará á la forma siguiente:

ST Londres de Calcutta 40 (*número del aviso de servicio respuesta*) 4 (*número de palabras*)=Brown (*nombre del destinatario*), albatros, scrutiny, commune (*las tres palabras del telegrama primitivo cuya repetición se ha pedido*).

El número, cuando el telegrama primitivo no lo tiene, se reemplazará por la fecha del mes y la hora de depósito, según los casos.

5. Las tasas cobradas por los telegramas rectificativos son reembolsadas si el telegrama primitivo es un telegrama con colación y si la repetición demuestra que la palabra ó palabras repetidas habían sido incorrectamente reproducidas en el telegrama primitivo. En caso de que algunas palabras hubieran sido correctamente reproducidas y otras incorrectamente en el telegrama primitivo, la tasa de las palabras que, en el aviso de servicio *petición* y en el aviso de servicio *respuesta*, designan las palabras correctamente reproducidas en el telegrama primitivo, no se devolverá.

6. Sin embargo, el reembolso de las tasas de los telegramas rectificativos con referencia á telegramas sin colación, es potestativo para las Administraciones de donde emanan las peticiones de rectificación.

7. Ningún reembolso debe hacerse por el telegrama primitivo que ha dado lugar á la petición de rectificación.

8. Cuando las palabras cuya repetición se pide estén escritas de una manera dudosa, la estación de origen acompañará á la repetición una nota así concebida: "écriture douteuse, surseoir au remboursement."

9. Las tasas recaudadas por los telegramas rectificativos y por las respuestas á ellos referentes quedan

enteras en beneficio de la Administración que las ha cobrado y no figuran en las cuentas internacionales.

5. Cómputo de las palabras.

XIX

1. Todo lo que el expedidor escriba en la minuta de su telegrama, para ser transmitido, entrará en el cálculo de la tasa, excepto las indicaciones de vía, los signos de puntuación, apóstrofo, apartes y guiones.

2. Las palabras, números ó signos que forman el preámbulo inscritos en la minuta por la estación, en interés del servicio, no se tasarán.

3. El número del telegrama y el nombre de la estación de origen, la fecha, la hora y minutos del depósito, que forman el preámbulo, se inscribirán de oficio en la copia que se remite al destinatario.

4. El expedidor podrá insertar estas condiciones, en total ó en parte, en el texto de su telegrama, y entonces entrarán en la cuenta de las palabras.

5. El cómputo de palabras hecho por la estación expedidora es decisivo, tanto para la transmisión como para las cuentas internacionales. Sin embargo, la estación destinataria, cuando el telegrama esté escrito en su lengua y contenga reuniones de palabras contrarias al uso de esta lengua, está facultada para exigir del destinatario el importe de la tasa percibida de menos que queda en beneficio de la Administración de destino. En el caso en que se hiciese uso de esta facultad, no se entregará el telegrama al destinatario hasta que haya verificado el pago de la tasa suplementaria. En caso de no hacerse efectivo, la estación de origen, debidamente notificada por aviso de servicio, informará al expedidor que la negativa de pago ha impedido la entrega del telegrama.

XX

1. En el lenguaje claro, el máximo de extensión de una palabra se fija en quince caracteres con arreglo al alfabeto Morse; la parte excedente hasta el límite de quince caracteres, se contará por otra palabra. Para la correspondencia del régimen extra-europeo, este máximo se fija en diez caracteres; la parte excedente hasta el límite de diez caracteres, se contará por otra palabra.

2. En el lenguaje convenido y para uno y otro régimen, el máximo de extensión de una palabra se fija en diez caracteres.

Las palabras en lenguaje claro contenidas en el texto de un telegrama mixto compuesto de palabras en lenguaje claro y de palabras en lenguaje convenido se contarán por una palabra hasta el límite de diez caracteres, contándose el exceso por una palabra por cada serie indivisible de diez caracteres. Si este telegrama mixto comprende, además, un texto cifrado, los pasajes cifrados se contarán conforme á las prescripciones del párrafo 7 de este artículo.

Si el telegrama mixto no comprende más que un texto en lenguaje claro y un texto en lenguaje cifrado, los pasajes en lenguaje claro se contarán según las prescripciones del párrafo 1, y el texto en lenguaje cifrado según las prescripciones del párrafo 7 del presente artículo.

3. En todos los lenguajes y en uno y otro régimen se contará respectivamente por una sola palabra:

- a. el nombre de la estación telegráfica destinataria, el nombre del país y el nombre de la subdivisión territorial de destino, en la dirección solamente, cualquiera que sea el número de palabras y de caracteres empleados para expresarlos, pero á condición de que estas palabras estén escritas de una manera conforme á las indicaciones del Nomenclátor oficial de la Oficina internacional de las Administraciones telegráficas;
- b. cualquiera letra, cualquiera cifra aislada;
- c. el subrayado;
- d. el paréntesis (*los dos signos que sirven para formar*);
- e. las comillas (*signos distintivos colocados al principio y al fin de un solo pasaje*).

4. Las expresiones reunidas por un guión se contarán por el número de palabras que sirvan para formarlas. Las palabras separadas por un apóstrofo se contarán como otras tantas palabras aisladas.

5. Sin embargo, las palabras compuestas propiamente dichas que como tales están admitidas en la lengua inglesa y en la lengua francesa, y cuyo uso pudiera justificarse, en caso de necesidad, con la autoridad de un diccionario, podrán ser escritas en una sola palabra y se contarán respectivamente hasta el límite de quince y de diez caracteres, por el número de palabras empleadas por el expedidor en expresarlas.

6. Las reuniones ó alteraciones de palabras contrarias al uso del idioma no serán admitidas. Sin embargo, los nombres propios de poblaciones y de países, los nombres patronímicos, los nombres de sitios, plazas, *boulevards*, calles, etc., los nombres de buques, como también los números escritos en letra, se conta-

rán por el número de palabras empleadas por el expedidor en expresarlos.

7. Para la correspondencia del régimen europeo, los números escritos en cifras se contarán por tantas palabras como veces contengan cinco cifras, más una palabra por el exceso. La misma regla se aplicará al cálculo de los grupos de letras, en los telegramas de Estado, así como también á los grupos de letras y de cifras empleados ya como marcas de comercio, ya en los telegramas semafóricos (art. LXII, § 2). Para la correspondencia del régimen extra-europeo, el número de palabras que corresponde á un grupo de cifras ó de letras se obtiene dividiendo el número de cifras ó de letras por tres, y añadiendo, si há lugar, una palabra por el resto.

8. Se contarán por una cifra los puntos y las comas que entran en la formación de los números, así como las rayas de división.

9. Las letras añadidas á las cifras para designar los números ordinales se contarán cada una por una cifra.

10. Cuando un telegrama privado, contra las disposiciones del art. IX, contenga accidentalmente un grupo de letras no autorizadas ó una palabra que no pertenezca á ninguna de las lenguas admitidas en las relaciones internacionales, este grupo de letras ó esta palabra se contarán conforme á las prescripciones del párrafo 7 del presente artículo.

XXI

Los ejemplos siguientes determinan la interpretación de las reglas que deben seguirse para contar las palabras:

En la dirección y en uno y otro régimen.	EN EL TEXTO	
	Correspondencia del régimen	
	européo.	extra-européo.
Responsabilité (<i>14 caracteres</i>).....	—	1 palabra. 2 palabras.
Kriegsgeschichten (<i>15 caracteres</i>).....	—	1 palabra. 2 palabras.
Inconstitucionalidad (<i>20 caracteres</i>).....	—	2 palabras. 2 palabras.
A-t-il.....	—	3 palabras. 3 palabras.
Aujourd'hui.....	—	2 palabras. 2 palabras.
Aujourd'hui (<i>escrito sin apóstrofo</i>).....	—	1 palabra. 1 palabra.
C'est-à-dire.....	—	4 palabras. 4 palabras.
Aix-la-Chapelle.....	1 palabra.	3 palabras. 3 palabras.
Aixlachapelle (<i>12 caracteres</i>).....	1 palabra.	1 palabra. 2 palabras.
Newyork.....	1 palabra.	1 palabra. 1 palabra.
New-York.....	1 palabra.	2 palabras. 2 palabras.
Francfort am Mein.....	1 palabra.	3 palabras. 3 palabras.
Francfort a/M.....	1 palabra.	2 palabras. 2 palabras.
Frankfurtmain (<i>13 caracteres</i>).....	1 palabra.	1 palabra. 2 palabras.

	En la dirección y en uno y otro régimen.	EN EL TEXTO	
		Correspondencia del régimen	
		europeo.	extra-europeo.
Río de Janeiro.....	1 palabra.	3 palabras.	3 palabras.
Riodejaneiro (12 caracte- res).....	1 palabra.	1 palabra.	2 palabras.
New South Wales.....	1 palabra.	3 palabras.	3 palabras.
Newsouthwales(13 caracte- res).....	1 palabra.	1 palabra.	2 palabras.
Sanct Poelten.....	1 palabra.	2 palabras.	2 palabras.
Sanctpoelten (12 caracte- res).....	1 palabra.	1 palabra.	2 palabras.
Van de Brande.....	—	3 palabras.	3 palabras.
Vandebrande (11 caracte- res).....	—	1 palabra.	2 palabras.
Du Bois.....	—	2 palabras.	2 palabras.
Dubois.....	—	1 palabra.	1 palabra.
Belgrave Square.....	—	2 palabras.	2 palabras.
Belgravesquare (contra- rio al uso de la lengua)	—	2 palabras.	2 palabras.
Hyde Park.....	—	2 palabras.	2 palabras.
Hydepark (contrario al uso de la lengua).....	—	2 palabras.	2 palabras.
Hydepark Square ¹⁾	—	2 palabras.	2 palabras.
Hydeparksquare (contra- rio al uso de la lengua)	—	2 palabras.	2 palabras.
St. James Street.....	—	3 palabras.	3 palabras.
Saintjames Street.....	—	2 palabras.	2 palabras.
Portland Place.....	—	2 palabras.	2 palabras.
New Oxford Street.....	—	3 palabras.	3 palabras.
Newoxford Street.....	—	2 palabras.	2 palabras.
Grand'mère.....	—	2 palabras.	2 palabras.
Grandmère.....	—	1 palabra.	1 palabra.
Porte-monnaie.....	—	2 palabras.	2 palabras.
Portemonnaie (12 caracte- res).....	—	1 palabra.	2 palabras.
Serre-frein.....	—	2 palabras.	2 palabras.
Serrefrein (10 caracteres)	—	1 palabra.	1 palabra.
Emmingen, Hannover ²⁾ .	1 palabra.	2 palabras.	2 palabras.
Emmingen, Wurttem- berg ²⁾	1 palabra.	2 palabras.	3 palabras.
Rue de la Paix.....	—	4 palabras.	4 palabras.
Rue delapaix.....	—	2 palabras.	2 palabras.
Princeofwales (buque)...	—	1 palabra.	2 palabras.
44 1/2 (cinco cifras con el signo).....	—	1 palabra.	2 palabras.
444 1/2 (seis id. id.).....	—	2 palabras.	2 palabras.
444,5 (cinco id. id.).....	—	1 palabra.	2 palabras.
444,55 (seis id. id.).....	—	2 palabras.	2 palabras.
10 francos 50 céntimos (ó)	—	4 palabras.	4 palabras.
10 fr. 50 cs.....	—	3 palabras.	3 palabras.
fr. 10,50.....	—	2 palabras.	3 palabras.
11 h. 30.....	—	3 palabras.	3 palabras.
11,30.....	—	1 palabra.	2 palabras.
El 17 ^{mo}	—	2 palabras.	3 palabras.
El 1520 ^{mo}	—	3 palabras.	3 palabras.
44/2.....	—	1 palabra.	2 palabras.
44/.....	—	1 palabra.	1 palabra.
2 %.....	—	1 palabra.	2 palabras.
2 p. %.....	—	3 palabras.	3 palabras.
Huit/10.....	—	2 palabras.	2 palabras.
5/dozavos.....	—	2 palabras.	2 palabras.
5 duplicado (ó) 5 bis.....	—	2 palabras.	2 palabras.

¹⁾ En este caso, la expresión «Hydepark» en una palabra no se cuenta más que por una, porque la palabra «park» forma parte integrante del nombre del square.

²⁾ Hannover y Wurttemberg que siguen a Emmingen sirven para completar la designación de dos estaciones homónimas de un mismo Estado y figuran así en la primera columna del Nomenclátor oficial de las estaciones telegráficas.

	En la dirección y en uno y otro régimen.	EN EL TEXTO	
		Correspondencia del régimen	
		europeo.	extra-europeo.
5 triplicado (ó) 5 ter.....	—	2 palabras.	2 palabras.
54-58.....	—	2 palabras.	2 palabras.
30 exponente á ¹⁾	—	3 palabras.	3 palabras.
15 multiplicado por 6 ¹⁾ ..	—	4 palabras.	4 palabras.
Deux cent trente quatre.	—	4 palabras.	4 palabras.
Deuxcenttrentequatre (20 caracteres).....	—	2 palabras.	2 palabras.
Tow hundred and thirty four.....	—	5 palabras.	5 palabras.
Towhundredandthirtyfour (23 caracteres).....	—	2 palabras.	3 palabras.
E.....	—	1 palabra.	1 palabra.
E. M.....	—	2 palabras.	2 palabras.
Emvthf (6 letras).....	—	2 palabras.	2 palabras.
Tmrlz (5 letras).....	—	1 palabra.	2 palabras.
CH23 (marca de comer- cio).....	—	2 palabras.	2 palabras.
ADVGMY (idem).....	—	2 palabras.	2 palabras.
AP	—	1 palabra.	2 palabras.
M (idem).....	—	1 palabra.	2 palabras.
3	—	2 palabras.	2 palabras.
M (idem).....	—	2 palabras.	2 palabras.
C. H. F. 45 (idem).....	—	4 palabras.	4 palabras.
L'affaire est urgente; par- tir sans retard (7 pa- labras y 2 subraya- dos.) ²⁾	—	9 palabras.	9 palabras.
Reçu de vos nouvelles in- directes (assez mauvai- ses) télégraphiez direc- tement.....	—	10 palabras.	12 palabras.
(Texto con paréntesis) ³⁾ ..	—	10 palabras.	12 palabras.
Recevons de Pera lettre source sûre où lisons «affaire conversion en- travée par syndicat ban- quiers».....	—	15 palabras.	15 palabras.
(Texto con una frase en- tre comillas) ⁴⁾ ..	—	15 palabras.	15 palabras.

¹⁾ Los aparatos telegráficos no pueden reproducir expresiones tales como 30^a, 15 X 6, etc. Deberá invitarse á los expedidores á que las sustituyan con su significación explícita «30 exponente a», «15 multiplicado por 6», etc.

²⁾ El signo subrayado se transmitirá antes y después de cada palabra ó frase subrayada.

³⁾ El signo de paréntesis se transmitirá antes y después de cada frase ó palabra colocada entre paréntesis.

⁴⁾ El signo de comillas se transmitirá antes y después de cada frase entre comillas.

6. Tarifas y tasación.

Artículo 10 del Convenio.

Las Altas Partes contratantes declaran adoptar para la formación de las tarifas internacionales las bases siguientes:

La tasa aplicable á toda correspondencia canjeada por la misma vía entre las estaciones de dos Estados contratantes cualesquiera será uniforme. Sin embargo, podrá subdividirse en Europa un mismo Estado para la aplicación de la tasa uniforme en dos grandes divisiones territoriales á lo más.

El tanto de la tasa se establece de Estado á Estado, de

acuerdo entre los Gobiernos extremos y los Gobiernos intermedios.

Las tasas de las tarifas aplicables á las correspondencias cambiadas entre los Estados contratantes podrán en cualquier época ser modificadas de común acuerdo.

El franco es la unidad monetaria que sirve para la composición de las tarifas internacionales.

XXII

La tarifa para la transmisión telegráfica de las correspondencias internacionales se compondrá:

- a. de las tasas terminales de las Administraciones de origen y de destino;
- b. de las tasas de tránsito de los países intermedios, si hay lugar á ello.

XXIII

La tasa se establecerá por palabra pura y simple; sin embargo, para la correspondencia del régimen europeo, cada Administración podrá, de conformidad con las disposiciones del artículo XXVIII del Reglamento, percibir la tasa en la forma que le convenga ó imponer un *mínimum* de tasa que no deberá exceder de un franco por telegrama.

XXIV

1. En la correspondencia del régimen europeo quedan adoptadas por todos los Estados una sola y misma tasa elemental terminal, y una sola y misma tasa elemental de tránsito.

2. La tasa elemental terminal se fija en 10 céntimos.

3. La tasa elemental de tránsito se fija en 8 céntimos.

4. Estas dos tasas elementales quedan respectivamente reducidas á 6 céntimos y medio y á 4 céntimos para los Estados siguientes: Bélgica, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Dinamarca, Grecia, Luxemburgo, Montenegro, Países Bajos, Portugal, Rumanía, Servia y Suiza.

5. Los demás Estados del régimen europeo tendrán igualmente la facultad de reducir sus tasas terminales para el total ó parte de sus relaciones en las condiciones fijadas por el art. XXVII.

6. Rusia y Turquía, por razón de las excepcionales condiciones en que se hallan el establecimiento y el entretenimiento de sus redes respectivas, tendrán la facultad de aplicar tasas terminales y de tránsito superiores á las tasas elementales arriba dichas.

7. Para el recorrido de los cables submarinos podrá

ser establecida en cada caso particular una tasa especial de tránsito.

XXV

1. La tasa á percibir para la correspondencia entre dos países será siempre, y por todas las vías, la tasa de la vía que por la aplicación normal de las tasas elementales dé la cifra menos elevada, salvo las excepciones que puedan resultar de la aplicación de las disposiciones del § 7 del artículo precedente.

2. El cuadro A, anejo al presente Reglamento, establece las tasas de país á país conforme á las disposiciones citadas y á las declaraciones admitidas por la Conferencia.

XXVI

En la correspondencia del régimen extra-europeo se fija la tasa conforme al cuadro B, igualmente anejo al presente Reglamento.

XXVII

1. Las modificaciones de tasa ó de las bases de aplicación de las tarifas que puedan acordarse entre Estados interesados en virtud del § 4 del art. 10 y del art. 17 del Convenio, tendrán por objeto y efecto no crear competencia de tasas entre las vías existentes, sino más bien abrir al público todas las vías posibles para tasas iguales, debiendo arreglarse las combinaciones necesarias de manera que las tasas terminales de las Administraciones de origen y de destino queden las mismas, cualquiera que sea la vía seguida.

2. Toda nueva tasa, así como toda modificación de conjunto ó de detalle relativa á las tarifas, no será ejecutoria hasta quince días por lo menos después de su notificación por la Oficina internacional de las Administraciones telegráficas, no contando el día de la fecha de la notificación.

3. Las Administraciones de los Estados contratantes se obligan á evitar, en cuanto sea posible, las variaciones de tasas que puedan resultar de las interrupciones de servicio de los cables submarinos.

XXVIII

1. Las tasas que se han de percibir en virtud de los artículos XXII á XXVI podrán ser redondeadas en más ó en menos, ya después de la aplicación de las tasas normales por palabra, fijadas según los cuadros anexos al presente Reglamento, ya aumentando ó disminuyendo estas tasas normales, según las conveniencias monetarias ú otras del país de origen.

2. Las modificaciones que se efectúen con arreglo al párrafo precedente no se aplicarán más que á la tasa percibida por la estación de origen, y no alterarán la repartición de las tasas correspondientes á las demás Administraciones interesadas. Deberán arreglarse de tal modo, que la diferencia entre la tasa que se perciba por un telegrama de quince palabras y la tasa calculada exactamente según los cuadros, por medio de los equivalentes del párrafo siguiente, no sea mayor que la quinceava parte de esta última tasa, es decir, la tasa reglamentaria de una palabra.

3. Por cada franco se percibirá, como máximo de equivalencia:

- En Alemania, 0,85 marco;
- En la República Argentina, 20 centavos;
- En Austria, en Hungría y en Bosnia-Herzegovina, 50 kreuzer (valor austriaco);
- En Bulgaria, 1 lev;
- En Cochinchina, 26 céntimos de piastra;
- En las colonias españolas (Cuba, Filipinas y Puerto-Rico), 20 centavos de peso;
- En Dinamarca, 0,80 krone;
- En Egipto, 38,575 milésimas (3 piastras, 34 paras, moneda tarifa);
- En España, 1 peseta;
- En la Gran Bretaña, 10 peniques;
- En Grecia, 1,20 dracma, ó sea 1,25 dracma nuevo;
- En la India británica, 0,60 rupia;
- En Italia, 1 lira;
- En el Japón, 0,28 yen de plata;
- En Montenegro, 50 kreuzer (valor austriaco);
- En Noruega, 0,80 krone;
- En los Países Bajos y en la India Neerlandesa, 0,50 florín;
- En Persia, 30 schahis;
- En Portugal, 200 reis;
- En Rumanía, 1 leu;
- En Rusia, 0,25 rublo metálico;
- En Servia, 1 dinar;
- En Siam, 26 atts;
- En Suecia, 0,80 krone;
- En Turquía, 4 piastras $\frac{1}{3}$.

4. El pago podrá exigirse en valor metálico.

XXIX

1. Cuando el expedidor, aprovechando la facultad que le concede el art. XLII, ha señalado una vía extraviada, debe pagar la totalidad de las tasas de tránsito normales calculadas conforme á las disposicio-

nes del art. XXIV y á los cuadros de que hablan los artículos XXV y XXVI.

2. La indicación de la vía prescrita por el expedidor se transmite en el preámbulo como indicación de servicio, y no se tasa.

7. Percepción de tasas.

XXX

1. La percepción de las tasas se verificará en los puntos de origen, salvo las excepciones previstas para los telegramas para hacer seguir (art. LVI, § 7), los gastos de propio (art. LX, § 1), y los telegramas semafóricos (art. LXII, § 6), que dan lugar á una percepción verificada en la estación de destino.

2. El expedidor de un telegrama internacional tendrá derecho á exigir recibo con mención de la tasa percibida.

3. La estación de origen tendrá derecho á percibir por dicho motivo una retribución en beneficio suyo que no exceda de 25 céntimos.

4. En todos los casos en que deba verificarse la percepción á la llegada no se entregará el telegrama al destinatario, sino mediante el pago de la tasa debida.

5. Si la tasa que hay que percibir á la llegada no puede hacerse efectiva, sufrirá la pérdida la Administración destinataria, á menos que se establezca acuerdo especial, según el art. 17 del Convenio, salvo lo prevenido en los artículos LVI y LXII siguientes para los telegramas para hacer seguir y para los semafóricos.

6. Las Administraciones telegráficas tomarán, sin embargo, en la parte posible, las medidas necesarias para que las tasas que deban percibirse á la llegada y no sean abonadas por el destinatario, se recuperen del expedidor. Cuando esto se verifique, la Administración que lo haya efectuado lo abonará á la Administración interesada.

XXXI

1. Las tasas percibidas con quebranto por error y las tasas y gastos no percibidos por negativa del destinatario, ó por imposibilidad de hallarle, deberán completarse por el expedidor.

2. Las tasas percibidas con exceso por error serán reembolsadas á los interesados; sin embargo, el importe de los sellos aplicados con exceso por el expedidor no se reembolsará sino á petición suya.

S. Transmisión de los telegramas.

a. Signos de transmisión.

XXXII

Los cuadros que figuran á continuación indican las señales empleadas en el servicio de los aparatos Morse y Hughes:

A. Signos del aparato Morse.

Letras:

a	■ ■■■■
ä	■ ■■■■ ■■■■
á ó à	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
b	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
c	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
ch	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
d	■ ■■■■ ■■■■
e	■
é	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
f	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
g	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
h	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
i	■ ■
j	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
k	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
l	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
m	■ ■■■■ ■■■■
n	■ ■■■■ ■■■■
ñ	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
o	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
ö	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
p	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
q	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
r	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
s	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
t	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
u	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
ü	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
v	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
w	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
x	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
y	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
z	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■

Distancia y longitud de los signos:

1. Una línea es igual á tres puntos.
2. El espacio entre los signos de una misma letra es igual á un punto.
3. El espacio entre dos letras es igual á tres puntos.
4. El espacio entre dos palabras es igual á cinco puntos.

Cifras:

1	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
2	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
3	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
4	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
5	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■

6	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
7	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
8	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
9	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
0	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■

Raya de quebrado. ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■

También se pueden emplear para expresar las cifras los signos siguientes; pero solamente en las repeticiones de oficio.

1	■ ■■■■
2	■ ■■■■ ■■■■
3	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
4	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
5	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
6	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
7	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
8	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
9	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
0	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■

Raya de quebrado. ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■

Signos de puntuación y otros:

Punto.....	(.)	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
Punto y coma.....	(;)	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
Coma.....	(,)	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
Dos puntos.....	(:)	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
Interrogación ó demanda de repetición de una transmisión no comprendida.....	(?)	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
Admiración.....	(!)	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
Apóstrofo.....	(')	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
Punto y aparte.....		■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
Guión.....	(-)	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
Paréntesis (antes y después de las palabras)...	()	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
Comillas.....	(")	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■
Subrayado (antes y después de las palabras ó el trozo).....		■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■

Indicaciones de servicio y signos convencionales:

Telegrama oficial..	■ ■■■■
Telegrama de servicio.....	■ ■■■■
Telegrama privado urgente.....	■ ■■■■ ■■■■
Telegrama privado no urgente.....	■ ■■■■ ■■■■ ■■■■

Para interrumpir la transmisión de la estación correspondiente: dos ó tres letras cualesquiera convenientemente separadas.

Los acentos sobre la E se trazarán con pluma ó lápiz negro al fin de las palabras (con ó sin s), y cuando son esenciales para el sentido. (Ejemplo: *Achète, acheté.*) En este último caso, el que transmite repetirá la palabra después de la firma, haciendo figurar la E acentuada entre dos blancos, para llamar la atención de la estación que recibe. En lugar de *ä, ö* y *ü*, se transmitirá respectivamente *ae, oe* y *ue*.

b. Orden de transmisión.

XXXIII

1. La transmisión de los telegramas se verificará en el orden siguiente:

- a. Telegramas oficiales.
- b. Telegramas de servicio.
- c. Telegramas privados urgentes.
- d. Telegramas privados no urgentes.

2. Toda estación que reciba por un hilo internacional un telegrama presentado como telegrama oficial ó de servicio, lo reexpedirá como tal.

XXXIV

1. Principiada la transmisión de un telegrama no podrá interrumpirse para dar lugar á una comunicación de categoría superior, sino en caso de absoluta urgencia.

2. Los telegramas de la misma clase se transmitirán por la estación de origen en el orden de su presentación, y por las estaciones intermedias en el de su recepción.

3. En las estaciones intermedias, los telegramas expedidos y de escala que deban transmitirse por un mismo hilo se confundirán y transmitirán indistintamente según la hora del depósito ó de la recepción.

4. Entre dos estaciones en relación directa, los telegramas de la misma clase se transmitirán en orden alternativo.

5. Sin embargo, esta regla y la del § 1 del artículo XXXIII podrán derogarse en interés de la celeridad de las transmisiones en las líneas cuyo trabajo sea continuo, ó en las que estén servidas por aparatos especiales.

XXXV

1. Los telegramas oficiales ó de servicio, así como los telegramas privados urgentes, no se sujetarán al

orden alternativo de las transmisiones en el aparato Morse.

2. La transmisión de los telegramas canjeados por el aparato Hughes se efectuará por series alternativas. Los jefes de las dos estaciones que funcionen, fijarán, teniendo en cuenta la extensión de los telegramas y las exigencias del servicio, el número de los telegramas de cualquiera clase que sean que han de constituir cada serie. Sin embargo, la serie no podrá exceder de diez telegramas.

Los telegramas de una misma serie se considerarán como formando una sola transmisión, que no debe interrumpirse sino en caso urgentísimo. Sin embargo, un telegrama con colación cierra la serie y el correspondiente principia la suya con la colación de este telegrama. Todo telegrama de doscientas palabras ó más se considerará como formando una sola serie.

3. En el caso previsto en el párrafo 5 del artículo precedente, el modo de transmisión por series alternativas podrá aplicarse al aparato Morse; pero en este caso cada serie no podrá ser de más de cinco telegramas, y todo telegrama de cien palabras ó más se considerará como formando una sola serie.

4. La estación que haya transmitido una serie tendrá el derecho de continuar, si tiene un telegrama oficial, de servicio ó privado urgente, á no ser que la estación que ha recibido haya empezado ya á transmitir á su vez, ó que tenga que dar la repetición de un telegrama con colación.

5. En los dos sistemas de aparatos, terminada la transmisión del telegrama ó de la serie, la estación que acaba de recibir transmitirá á su vez; si no tiene que transmitir, la otra continuará. Si por una y otra parte nada hay que transmitir, las dos estaciones se darán recíprocamente cero.

c. Modo de proceder.

XXXVI

1. Toda correspondencia entre dos estaciones principiará por la señal de *llamada* ó por el indicativo de la estación requerida.

2. La estación llamada deberá responder inmediatamente, dando *su indicativo*; y si no puede recibir, la señal de *espera*, seguida de una cifra que indique, en minutos, la duración probable de la espera. Si la duración probable excede de diez minutos, la espera deberá ser motivada.

3. Ninguna estación llamada podrá negarse á recibir los telegramas que se le dirijan, cualquiera que sea su destino. Con todo, en caso de error evidente, la es-

tación transmitidora quedará obligada á rectificarlo, así que la receptora se lo haya hecho notar por aviso de servicio.

4. No se deberá rehusar ni retardar un telegrama cuando las indicaciones de servicio, las indicaciones eventuales, ó ciertas partes de la dirección ó del texto no sean regulares. Deberá recibirse y después pedir, si es necesario, la regularización á la estación de origen, por un aviso de servicio, conforme al art. XVII.

XXXVII

1. Cuando la estación que acaba de llamar haya recibido, sin otra señal, el indicativo de la estación que responde, transmitirá en el orden siguiente las indicaciones de servicio que constituyen el preámbulo del telegrama:

a. Naturaleza del telegrama por medio de una de las letras S, A, D, ST, CR, cuando se trate de un telegrama de Estado, de servicio, ó privado urgente, un aviso de servicio tasado ó bien un acuse de recibo.

b. Letra inicial del nombre de la estación destinataria.

(Esta letra inicial no deberá transmitirse sino cuando la estación transmitidora funcione directamente con la estación destinataria.)

c. Estación de origen precedida de la preposición "de".

(Ejemplo: de Bruxelles.)

(Indíquese el país ó la situación geográfica de la estación de origen: 1° Cuando haya otra estación del mismo nombre; 2° Cuando la apertura de esta estación no ha sido publicada todavía por la Oficina internacional de las Administraciones telegráficas.)

d. Número del telegrama.

e. Número de palabras. *(En los telegramas cifrados se indicará: 1° El número total de palabras que sirve de base para la tasa; 2° El número de palabras escritas en lenguaje claro; 3° El número de los grupos de cifras ó letras, si há lugar.)*

f. Depósito del telegrama (en tres números, fecha, hora y minutos, con la indicación *m* ó *s* [*mañana* ó *tarde*]).

En la transmisión, las indicaciones *m* ó *s*, así como la fecha, podrán omitirse cuando no puedan dar lugar á duda.

g. Vía que ha de seguir (cuando el expedidor la haya indicado por escrito en su telegrama) (artículo XXIX, § 2, y XLII, § 2).

h. Indicaciones eventuales, que el expedidor no está obligado á comprender en el texto tasado, tales como: ampliación, etc. (art. XLIV, § 6); tasas á percibir (art. LVI, § 8).....; direcciones (art. LVIII, § 4); telegrama semafórico (art. LXII, §§ 5 y 6).

Ejemplos de preámbulos:

1^{er} CASO. La estación transmitidora (Bruxelles) funciona directamente con la estación destinataria (Lille); L de Gand 43 17 12 3,18, s.—Crédionais Lille.

2^o CASO. La estación transmitidora (Bruxelles) no funciona directamente con la estación destinataria (Bordeaux); de Bruxelles 115 29 6 4,15 m.—Crédionais Bordeaux.

Las indicaciones contenidas en las letras *b*, *d* y *f*, no son obligatorias para las Administraciones extra-europeas.

2. Á continuación del preámbulo arriba especificado, se telegrafiarán sucesivamente las indicaciones eventuales del expedidor, la dirección, el texto y la firma del telegrama.

3. En los telegramas transmitidos por el aparato Morse, el signo de separación (■ ■ ■ ■ ■) se transmitirá entre el preámbulo y la dirección, entre la dirección y el texto y entre el texto y la firma, y se terminará por el signo de fin de transmisión (■ ■ ■ ■ ■).

4. En los telegramas transmitidos por el aparato Hughes se empleará la doble raya (=) para separar el preámbulo de la dirección, la dirección del texto, el texto de la firma, y se terminará cada telegrama por la cruz (+).

5. Las indicaciones eventuales expresadas en signos convencionales irán igualmente precedidas y seguidas de la señal (■ ■ ■ ■ ■) para el aparato Morse, y de la señal (=) para el aparato Hughes, pero los paréntesis no se transmitirán.

6. Si el empleado que transmite se apercibe de que se ha equivocado, deberá interrumpirse por la señal de error, repetir la última palabra bien transmitida y continuar desde ella la transmisión rectificada.

7. Igualmente el empleado que recibe, si encuentra una palabra que no puede comprender, deberá interrumpir á su corresponsal con la misma señal y repetir la última palabra comprendida, haciéndola seguir del signo de interrogación. El corresponsal repetirá entonces la transmisión á partir de esta palabra, esmerándose en hacer sus señales tan claras como sea posible.

8. Excepto en los casos determinados, de acuerdo entre las diversas Administraciones, se prohíbe em-

plear una abreviatura cualquiera al transmitir el texto de un telegrama ó modificar este texto de manera alguna. Todo telegrama deberá ser transmitido tal como el expedidor lo ha escrito, y conforme á su original. La oficina transmitidora deberá, por consiguiente, reproducir los signos de puntuación, apóstrofes, apartes y guiones que el expedidor ha puesto en el original. Sin embargo, en las líneas extra-europeas, la transmisión de estos signos no es obligatoria.

d. Recepción y repetición de oficio.

XXXVIII

1. Inmediatamente después de terminada la transmisión, el empleado que ha recibido comparará en cada telegrama el número de palabras transmitidas con el número anunciado, y acusará recepción del telegrama ó telegramas que hayan constituido la serie.

2. Este acuse de recepción se dará, para un solo telegrama, por R seguida de la indicación del número del telegrama recibido: R 436. Para una serie de telegramas, se dará R con indicación del número de telegramas recibidos, así como del primero y del último número de la serie: R 5 157 980.

XXXIX

1. En caso de diferencia en el número de palabras, el empleado lo manifestará á su corresponsal. Si este último se ha equivocado únicamente en el anuncio del número de palabras, responderá *admitido*, é indicará al mismo tiempo el número real de palabras (Ejemplo: 18 *admitido*); en otro caso confirmará el número de palabras anunciado y repetirá la primera letra de cada palabra y la primera cifra de cada número hasta el pasaje equivocado, que rectificará. (Ejemplo: 17 j c r 2 b....., etc.)

2. Cuando esta diferencia no provenga de un error de transmisión, la rectificación del número de palabras anunciadas sólo podrá hacerse de común acuerdo entre la estación de origen y la corresponsal. Cuando no haya avenencia, el número de palabras anunciadas por la estación de origen quedará admitido.

XL

1. Los empleados podrán, para poner á cubierto su responsabilidad, dar ó exigir la repetición parcial ó íntegra de los telegramas que hayan transmitido ó recibido. Esta repetición es obligatoria para los telegramas de Estado y para los telegramas-mandatos, y comprenderá todos los números, así como los nombres propios y las palabras dudosas, si há lugar. En el aparato Morse

la repetición de oficio se hará por el empleado que ha recibido, y en el aparato Hughes por el empleado que ha transmitido, al final del telegrama ó de la serie. El empleado que dé esta repetición deberá, en el aparato Morse, si hay rectificación, reproducir las palabras ó números rectificadas. En caso de omisión, esta segunda repetición será exigida por el empleado que ha transmitido.

2. Al darse la repetición de los números seguidos de fracciones, ó de las fracciones cuyo numerador se forma de dos ó más cifras, se deberá repetir con todas sus letras el numerador de la fracción, á fin de evitar toda confusión. Así en 1 1/16 es preciso repetir en francés 1 un 16, á fin de que no se lea 11/16; en 13/4 es preciso repetir *treize* 4, á fin de que no se lea 1 3/4.

3. Esta repetición no podrá ser retardada ni interrumpida bajo ningún pretexto. Terminada la confrontación, la estación que ha recibido dará á la que ha transmitido la señal de recepción terminada, seguida del acuse de recepción transmitido en la forma indicada en el art. XXXVIII, § 2.

XLI

1. Las rectificaciones relativas á los telegramas de una serie anteriormente transmitida se harán por avisos de servicio dirigidos á las estaciones destinatarias.

2. La petición de aclaraciones que se produzca bajo las mismas condiciones será igualmente objeto de un aviso de servicio.

3. Si sucede que, por consecuencia de interrupción ó por otra causa cualquiera, no se puede recibir la repetición, esta circunstancia no impedirá la remisión del telegrama al destinatario, sin perjuicio de comunicarle ulteriormente la rectificación, si há lugar.

e. Dirección que debe darse á los telegramas.

XLII

1. Las diferentes vías que pueden seguir los telegramas se indicarán por fórmulas concisas, convenidas por las Administraciones interesadas.

2. El expedidor que quisiera prescribir la vía que ha de seguir su telegrama deberá escribir por sí mismo en el margen de su minuta la fórmula correspondiente. Esta indicación se transmitirá en el preámbulo (artículo XXIX, § 2, y XXXVII, § 1 *g*), pero únicamente hasta el punto en que pueda ser útil.

3. Cuando el expedidor prescribe la vía que ha de seguir, las estaciones deberán conformarse con sus indicaciones, á menos que la vía indicada esté interrumpida ó que la transmisión por esta vía parezca deber

ocasionar un retraso notable, en cuyos casos no puede aquél presentar reclamación.

4. Si, por el contrario, el expedidor no ha prescrito ninguna vía, cada una de las estaciones á partir de las cuales se bifurcan las vías determinará la dirección que se haya de dar al telegrama.

5. Cuando el expedidor haya pedido que su telegrama sea transmitido por telégrafo hasta la estación que indique y de allí por correo hasta su destino, las estaciones deberán proceder con arreglo á estas indicaciones.

f. Interrupción de las comunicaciones telegráficas. Transmisión por ampliación.

XLIII

1. Cuando aparezca en el curso de la transmisión de un telegrama una interrupción en las comunicaciones telegráficas regulares, la estación á partir de la cual se haya producido la interrupción expedirá inmediatamente el telegrama por correo (en pliego certificado de oficio ó por propio), ó por otro medio de transporte más rápido, si de él puede disponer, por ejemplo, por una vía telegráfica desviada (art. LXXV, §§ 4, 5 y 6). Los gastos de reexpedición fuera de los de la transmisión telegráfica estarán á cargo de la estación que haya hecho esta reexpedición. El pliego expedido por el correo deberá llevar la anotación *Telegrama*.

2. La estación que acuda á un medio de reexpedición diferente del telégrafo, dirigirá el telegrama, según las circunstancias, bien á la primera estación telegráfica que pueda reexpedirle por telégrafo, bien á la estación de destino ó al mismo destinatario, en caso de que dicha reexpedición se verifique en los límites del Estado á que vaya destinado el telegrama. Cuando se restablezca la comunicación, el telegrama se transmitirá de nuevo por la vía telegráfica, á menos que no se haya acusado recibo de él anteriormente, ó que, á consecuencia de acumulación excepcional, esta reexpedición deba ser manifiestamente perjudicial al conjunto del servicio.

3. Los telegramas dirigidos á países sometidos al régimen extra-europeo no se reexpedirán por una vía más costosa, sino en el caso de haber depositado el expedidor la tasa del trayecto por dicha vía.

XLIV

1. Los telegramas que por cualquier causa se dirijan por correo á una estación telegráfica irán incluidos en una carpeta numerada. Al mismo tiempo la estación que haga la remisión avisará á aquella á quien los di-

rige, siempre que las comunicaciones telegráficas lo permitan, por medio de un aviso de servicio que indique el número de telegramas remitidos y la hora del correo.

2. A la llegada del correo, la estación corresponsal comprobará si efectivamente llegó el número de telegramas anunciado; en cuyo caso acusará su recibo en la carpeta y la devolverá inmediatamente á la estación expedidora. Renovará este aviso en el momento en que se restablezca la comunicación telegráfica, por un aviso de servicio en la forma siguiente: *Reçu 63 télégrammes conformément au bordereau n°..... du 30 Mars.*

3. Las disposiciones del párrafo precedente son igualmente aplicables al caso en que una estación telegráfica reciba por correo una remesa de telegramas sin previo aviso.

4. Cuando una remesa de telegramas anunciada no llegue por el correo indicado, la estación remitidora deberá ser advertida inmediatamente. Esta podrá, según las circunstancias, hacer una nueva remesa por un medio de transporte cualquiera, ó transmitir los telegramas por la vía telegráfica, con tal que las correspondencias ulteriores no sufran perjuicio por ello.

5. La estación que reexpida por telégrafo telegramas ya transmitidos por correo, avisará á la estación á que estos telegramas han sido dirigidos, por medio de un aviso de servicio redactado en la forma siguiente:

Berlin de Goerlitz.

Télégrammes n°s reexpédiés par ampliation.

6. La reexpedición por ampliación deberá señalarse con una indicación de servicio en el preámbulo, por ejemplo: *Ampliation déjà expédiée à* (nombre de la estación) *le* (fecha) *par la poste* (ó) *par la voie de* (ó) *par le fil n°*

7. Cuando un telegrama se envíe directamente al destinatario, en el caso previsto en el art. XLIII, § 2, irá acompañado de un aviso que indique la interrupción de las líneas.

g. Detención de transmisión. Intervención.

XLV

1. Todo expedidor podrá, justificando su cualidad, detener, si hay tiempo todavía, la transmisión del telegrama que haya depositado.

2. Cuando un expedidor retire ó detenga su telegrama antes que la transmisión haya empezado, la tasa le será devuelta, salvo deducción de un derecho fijo de 0,50 fr. en beneficio de la estación de origen.

3. Si el telegrama ha sido transmitido por la estación de origen, el expedidor no podrá pedir su anulación sino por medio de un aviso de servicio tasado expedido con arreglo á las condiciones previstas en el artículo XVIII. Siempre que sea posible, este aviso de servicio será transmitido sucesivamente á las estaciones á que el telegrama primitivo haya sido transmitido hasta que le alcance. Si el expedidor hubiese pagado también el importe de la respuesta telegráfica, la estación que anule el telegrama dará aviso á la de origen. En el caso contrario lo verificará por carta sin franqueo. La estación de origen reembolsará al expedidor las tasas del telegrama primitivo y la del aviso de servicio de anulación, en proporción al trayecto no efectuado y con deducción de los gastos de correo si há lugar.

XLVI

1. No deberá hacerse uso de la facultad consignada en el art. 7 del Convenio, de detener la transmisión de cualquier telegrama privado que pareciese ofrecer peligro á la seguridad del Estado, ó que fuese contrario á las leyes del país, al orden público ó á las buenas costumbres, sino á condición de avisar inmediatamente á la Administración de que dependa la estación de origen.

2. Esta intervención se ejercerá por las estaciones telegráficas extremas ó por las intermedias, salvo recurso á la Administración Central, que resolverá sin apelación.

3. La transmisión de los telegramas oficiales es obligatoria. Las estaciones telegráficas no tendrán ninguna intervención sobre ellos.

9. Remisión al destino.

XLVII

1. Los telegramas se remitirán según su dirección, bien á domicilio, bien *poste restante*, ó bien *télégraphe restant*. Pueden expedirse á domicilio por teléfono bajo las condiciones fijadas por las Administraciones que admitan este modo de envío.

2. Serán en todos los casos remitidos ó expedidos á su destino en el orden de su recepción y prioridad.

3. Los telegramas dirigidos á domicilio en la localidad servida por la estación telegráfica se llevarán inmediatamente á su destino.

4. Los telegramas que deban quedar depositados *poste restante*, se enviarán inmediatamente al correo

por la estación de destino. Si los telegramas tienen la indicación *Poste*, serán puestos en el correo como cartas franqueadas, sin gasto alguno del expedidor ni del destinatario; si tienen la indicación *Poste recommandée* ó (*PR*), serán puestos en el correo como cartas certificadas y sujetos á una tasa de 0,50 fr. como máximo, á percibir en beneficio de la Administración de origen.

5. Los telegramas dirigidos á los pasajeros de un buque que haga escala en un puerto, se les remitirán, en cuanto sea posible, antes del desembarco.

XLVIII

1. Los telegramas llevados á domicilio pueden ser entregados: al destinatario, á los miembros adultos de su familia, á sus empleados, inquilinos ó patronos, ó bien al portero de la fonda ó de la casa, á no ser que el destinatario haya designado por escrito un delegado especial, ó que el expedidor haya pedido, escribiendo antes de la dirección, la mención "*A remettre en mains propres*" ó (*MP*), que la entrega no se haga más que en propia mano del destinatario precisamente. El expedidor podrá pedir también que el telegrama sea entregado abierto, escribiendo antes de la dirección la mención "*A remettre ouvert*" ó (*RO*). Estos dos últimos modos de entrega no serán obligatorios para las Administraciones que declaren no aceptarlos.

2. Estas dos últimas peticiones deberán ser reproducidas en el sobre por la estación destinataria que dará al portador las instrucciones necesarias.

3. Cuando un telegrama no pueda ser entregado, la estación destinataria enviará á la brevedad posible á la estación de origen un aviso de servicio dándole á conocer la causa de la falta de entrega y redactado en la forma siguiente: *Nº. . . . du* (fecha y dirección textualmente conformes con las indicaciones recibidas) *refusé, destinataire inconnu, pas arrivé, parti, etc.*

4. La estación de origen confrontará la exactitud de la dirección. Si ha sido mal transmitida, la rectificará inmediatamente por aviso de servicio redactado en la forma siguiente: *Nº. . . . du* (fecha) *pour* (señas rectificadas), *transmission primitive erronée*. En caso de necesidad, este aviso de servicio contendrá las indicaciones convenientes para deshacer los errores cometidos, tales como: *faites suivre à destination, annulez télégramme, etc.*

5. Si la dirección no ha sido equivocada, la estación de origen comunicará, si es posible, el aviso al expedidor. Este último no podrá completar, rectificar ó confirmar la dirección sino por medio de un telegrama pagado en forma de aviso de servicio tasado.

6. Si el telegrama puede ser entregado después de la transmisión del aviso de no entrega, la estación destinataria deberá expedir un segundo aviso de servicio en la forma siguiente: *Nº du (fecha) pour* (dirección textualmente conforme con la dirección recibida) *remis. Annulez avis contraire.*

7. Si á consecuencia de una dirección inexacta ó insuficiente, de ausencia ó de negativa del destinatario, no pudiesen cobrarse de éste los gastos de propio, se indicará en el aviso el importe de estos gastos, á fin de poder pedir su reembolso al expedidor. Si el expedidor no los reembolsase, la estación de destino será la que soportará la pérdida procedente de su falta de pago.

8. Si no estuviese abierta la puerta del domicilio indicado en la dirección, ó si en él no hubiese nadie que quisiera recibir el telegrama por el destinatario, se dejará aviso en el mencionado domicilio y se devolverá el telegrama á la estación, para entregárselo al destinatario cuando lo reclame.

9. Cuando el telegrama esté dirigido á *poste restante* ó *télégraphe restant*, sólo se entregará al destinatario ó á su delegado.

10. En los casos previstos en los §§ 8 y 9 del presente artículo, todo telegrama que no haya sido reclamado al cabo de seis semanas será inutilizado.

10. Telegramas especiales.

Artículo 9 del Convenio.

Las Altas Partes contratantes se obligan á hacer disfrutar á los expedidores de las varias combinaciones adoptadas de común acuerdo por las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes, con el objeto de dar mayores garantías y facilidades á la transmisión y entrega de la correspondencia.

Se obligan igualmente á facilitarles la manera de aprovechar las disposiciones adoptadas y notificadas por cualquiera de los demás Estados para el empleo de medios especiales de transmisión ó entrega.

a. Telegramas privados urgentes.

XLIX

1. El expedidor de un telegrama privado podrá obtener la prioridad de transmisión y de entrega al destinatario escribiendo la mención *Urgente* ó (*D*) antes de la dirección y pagando el triple de la tasa de un telegrama ordinario de las mismas dimensiones para el mismo trayecto.

2. Los telegramas privados urgentes tendrán preferencia sobre los demás privados, y la prioridad entre

los de su clase se fijará por las mismas condiciones previstas en el § 2 del art. XXXIV.

3. Las disposiciones de los párrafos anteriores no serán obligatorias para aquellas Administraciones que declaren no poderlas aplicar, ya á una parte, ya á la totalidad de los telegramas que cursen por sus líneas.

4. Las Administraciones que no acepten los telegramas urgentes sino para el tránsito, deberán admitirlos, sea en los hilos en que la transmisión es directa á través de su territorio, sea en las estaciones de reexpedición, entre los telegramas de igual procedencia y destino. La tasa de tránsito que les corresponda será triplicada, como para las demás partes del trayecto.

b. Respuestas pagadas.

L

1. Cualquier expedidor podrá franquear á su corresponsal la respuesta que le pida. Sin embargo, este franqueo no podrá pasar de la tasa de un telegrama cualquiera de treinta palabras por el mismo trayecto, á menos que se trate de pedir la repetición de un telegrama anteriormente transmitido conforme á los términos del art. XVIII.

2. Cuando el expedidor franquee la respuesta, deberá escribir en su minuta, y antes de la dirección, la indicación eventual *Réponse payée* ó (*RP*), completada con la mención del número de palabras pagadas para la respuesta, y satisfacer la suma correspondiente dentro de los límites autorizados por el § 1 del presente artículo. Si el expedidor no ha indicado el número de palabras, se percibirá la tasa de un telegrama ordinario de diez palabras, transmitido por la misma vía.

3. Si el expedidor quiere franquear una respuesta urgente, debe estampar antes de la dirección la indicación *Réponse payée urgente* ó (*RPD*), y pagará la tasa de un telegrama urgente de diez palabras por la misma vía. Por lo demás, el expedidor puede completar esta mención indicando el número de palabras pagadas para la respuesta y satisfacer la cantidad correspondiente dentro del límite establecido en el § 1.

LI

1. En el punto de destino, la estación destinataria entregará al destinatario un bono que le dará la facultad de expedir gratuitamente, en los límites de la tasa pagada de antemano, un telegrama para cualquier destino.

2. Cuando la tasa de un telegrama franqueado por un bono exceda del importe de este bono, el exceso deberá ser satisfecho al utilizarlo. En el caso contrario,

y en el régimen europeo solamente, la diferencia entre el valor del bono y el importe de la tasa efectiva quedará en beneficio de la Administración de destino (artículo LXXV, § 2), mientras que en el régimen extra-europeo esta diferencia será reembolsada al expedidor cuando la solicite.

3. Este bono no será valedero sino durante seis semanas, á contar del día de su fecha. Pasado este término se considerará nulo y sin valor, y la tasa percibida quedará á beneficio de la Administración que lo haya expedido.

4. Cuando el destinatario no haya hecho uso del bono, no se reembolsará jamás la cantidad satisfecha para la respuesta en la correspondencia del régimen europeo, mientras que podrá ser reembolsada cuando se trate del régimen extra-europeo. En este último caso, el destinatario deberá, antes de expirar el plazo de tres meses, á partir de la fecha de la emisión, depositar el bono en la estación que lo haya entregado, acompañándolo á una solicitud de reintegro á beneficio del expedidor. Entonces se procederá como en materia de reintegro de tasa.

5. Si el destinatario rehusa el bono de la respuesta, la estación destinataria lo comunicará inmediatamente al expedidor por medio de un aviso de servicio que hará las veces de respuesta.

6. Este aviso de servicio se dará, como telegrama privado, en la forma siguiente: *Réponse à N° de Le destinataire a refusé.*

7. Cuando el telegrama no pudiese ser entregado á su llegada, en las circunstancias previstas en el § 3 del artículo XLVIII, se transmitirá un aviso de servicio en la forma prescrita por este párrafo.

8. Si no hubiese rectificación, y si las investigaciones hechas para hallar al destinatario no han dado resultado, la respuesta de oficio se expedirá al cabo de ocho días ó en plazo más breve, como telegrama privado, en la forma siguiente: *Réponse à N° de signé destinataire inconnu, pas arrivé, parti, etc.*

LII

1. Las disposiciones de los dos artículos precedentes no son obligatorias para las Administraciones extra-europeas que declaren no poderlas aplicar.

2. En las relaciones con estas Administraciones, la tasa depositada para la respuesta se abonará en cuenta á la Administración de destino, la que adoptará los medios que juzgue convenientes para que el destinatario pueda aprovecharse de ella.

c. Telegramas con colación.

LIII

1. El expedidor de cualquier telegrama tendrá la facultad de pedir su colación. En este caso escribirá antes de la dirección la palabra *Collationnement* ó (*TC*).

2. Los telegramas de Estado redactados en lenguaje secreto, cifras ó letras, serán colacionados de oficio y gratuitamente (art. XVI, § 6).

3. La colación, que consiste en la repetición íntegra del telegrama, se dará en todos los aparatos por la estación que haya recibido, é inmediatamente después de la transmisión del telegrama que ha de colacionarse.

4. La tasa de la colación será igual á la cuarta parte de la de un telegrama ordinario de la misma longitud y para el mismo trayecto.

d. Acuses de recibo.

LIV

1. El expedidor de todo telegrama podrá pedir que la indicación de la fecha y de la hora en que su telegrama haya sido entregado á su correspondal, le sean notificadas por telégrafo inmediatamente después de la entrega. En este caso escribirá antes de la dirección la mención *Accusé de réception* ó (*CR*).

2. La tasa del acuse de recibo será igual á la de un telegrama de diez palabras por la misma vía.

LV

1. El acuse de recibo se anunciará con la abreviatura (*CR*), y será transmitido en la forma siguiente: *CR Paris de Berne. N°* (dirección del destinatario) *remis le* (fecha, hora y minutos).

2. Los acuses de recibo tendrán un número de orden señalado por la estación que los envía, y gozarán preferencia sobre los telegramas privados.

3. En el caso previsto por el § 3 del art. XLVIII, el acuse de recibo deberá estar precedido del aviso de servicio prescrito en dicho párrafo. El acuse de recibo se transmitirá en seguida, sea después de la entrega del telegrama, si ésta ha llegado á ser posible, sea después de veinticuatro horas, si no ha podido verificarse, dando á conocer entonces el motivo de la no entrega.

e. Telegramas para hacer seguir.

LVI

1. Todo expedidor podrá exigir, escribiendo antes de la dirección las palabras *Faire suivre* ó (*FS*), que

la estación de llegada haga seguir su telegrama en los límites de los países sometidos al régimen europeo.

2. El expedidor de un telegrama *à faire suivre* no podrá en ningún caso franquear una respuesta á este telegrama.

3. Cuando un telegrama lleve la mención *Faire suivre* ó (*FS*) sin otra indicación, la estación destinataria, después de haberlo presentado donde expresa su dirección, lo reexpedirá inmediatamente, si há lugar á ello, con la nueva dirección que le hayan designado en el domicilio del destinatario. Esta nueva dirección se estampará en el telegrama á continuación de la primera.

4. Si no se ha podido adquirir ninguna indicación, se conservará el telegrama en depósito, observando las disposiciones de los §§ 3 y 7 del art. XLVIII. Si el telegrama se reexpide y la segunda estación no encontrase al destinatario con la nueva dirección, el telegrama se conservará por esta estación.

5. Si la mención *Faire suivre* ó (*FS*) está acompañada de direcciones sucesivas, se transmitirá el telegrama sucesivamente á cada uno de los puntos indicados, hasta el último, si há lugar á ello, y la postrera estación se sujetará á las disposiciones del párrafo precedente.

6. El texto primitivo del telegrama para hacer seguir debe ser íntegramente transmitido á las estaciones de destino sucesivas, y reproducido en la copia dirigida al destinatario; pero, en el preámbulo, cada estación transmitirá, hasta el último destino, el nombre de la estación de origen primitivo, y no reproducirá, como punto de destino (art. XXXVII, § 1, letra *b*), más que el de la primera dirección á que deba ser todavía expedido el telegrama.

7. La tasa internacional que debe percibirse en la estación de origen por los telegramas para hacer seguir será únicamente la correspondiente al primer trayecto, entrando en el número de las palabras la dirección completa. La tasa complementaria deberá percibirse del destinatario. En el caso previsto por el § 3, servirá de base para la tasa de la nueva transmisión el número total de palabras que formen el texto primitivo, aumentado con el número de palabras de la nueva dirección.

8. Á partir de la primera estación indicada en la dirección, las tasas que deben percibirse del destinatario por los trayectos ulteriores deberán indicarse de oficio en el preámbulo en cada reexpedición.

9. Esta indicación deberá formularse de la manera siguiente: *Taxes à percevoir francs centimes* Si las reexpediciones tienen lugar en los límites del Estado á que pertenece la estación de llegada, la tasa complementaria que debe percibirse del

destinatario se calculará para cada reexpedición con arreglo á la tarifa interior de dicho Estado. Si las reexpediciones tienen lugar fuera de dichos límites, la tasa complementaria se calculará considerando cada reexpedición internacional como otros tantos telegramas separados. La tarifa para cada reexpedición será la misma aplicable á las correspondencias cambiadas entre el Estado que reexpida y aquel á quien se haya reexpedido el telegrama.

10. Si la tasa de reexpedición no pudiera cobrarse por la estación de destino, la Administración de quien dependa será reintegrada del importe de las tasas debidas á las diferentes Administraciones por medio de hojas de reembolso.

LVII

1. En el régimen europeo, todo individuo podrá pedir, presentando la justificación necesaria, que los telegramas que lleguen á una estación telegráfica para serle entregados en el radio de distribución de la misma le sean reexpedidos, en los límites de este mismo régimen, á la dirección que indique. Entonces se procederá conforme á las disposiciones del artículo precedente.

2. Las peticiones de reexpedición deberán hacerse por escrito.

3. Cada Administración se reserva la facultad de hacer seguir, según las indicaciones dadas en el domicilio del destinatario, los telegramas para los cuales no se haya dado de antemano ninguna indicación especial.

4. Cuando un telegrama reexpedido á petición del destinatario no pueda ser entregado, se informará á la estación de origen por aviso de servicio en la forma siguiente: *N° du (fecha y dirección) réexpédié sur demande du destinataire à (nueva dirección) en souffrance, refusé, destinataire inconnu, pas arrivé, parti, etc.*

5. Cuando una estación de destino defiera á la orden dada por el destinatario ó en el domicilio de este último de reexpedir el telegrama primitivo más allá de los límites del Estado á que pertenezca dicha estación de destino, y si además el telegrama primitivo es un telegrama con respuesta pagada, la estación que reexpide tachará la indicación *RP* en el telegrama que hay que hacer seguir, entregará un bono y aplicará su importe á un aviso de servicio tasado, en el cual dará, á la estación de origen primitivo, aviso de la reexpedición del telegrama.

f. Telegramas múltiples.

LVIII

1. Un telegrama múltiple podrá ser dirigido, bien á varios destinatarios en una misma localidad ó en lo-

calidades diferentes, pero servidas por una misma estación telegráfica, ó bien á un mismo destinatario con varios domicilios en la misma localidad, con ó sin reexpedición por correo, por propio ó por estafeta.

2. La dirección de un telegrama múltiple, si lleva indicaciones eventuales, se redactará conforme á las prescripciones del art. XII, § 2.

3. El telegrama múltiple se tasará como un solo telegrama; pero se percibirá, como derecho de copia, tantas veces 50 céntimos por telegrama que no pase de cien palabras como destinos haya, menos uno. Cuando pasen de cien palabras se aumentará este derecho, á razón de 50 céntimos por serie ó fracción de serie de cien palabras; figurando en esta cuenta la totalidad de las palabras del texto, de la firma y de la dirección, calculándose por separado la tasa por cada copia.

4. Al transmitir un telegrama múltiple, es preciso indicar en el preámbulo el número de las direcciones.

5. En el primer caso previsto por el § 1 del presente artículo, cada ejemplar del telegrama no deberá llevar más que la dirección que le corresponda, á menos que el expedidor no haya pedido lo contrario. Esta petición deberá estar comprendida en el número de las palabras tasadas, estar escrita antes de las direcciones y formulada de esta manera: *Communiquer toutes adresses*.

g. Telegramas destinados á localidades no servidas por la red internacional.

LIX

1. Los telegramas dirigidos á localidades no servidas por los telégrafos internacionales, podrán remitirse á su destino, según la petición del expedidor, sea por correo, sea por propio ó estafeta; no obstante, la remisión por propio ó por estafeta no podrá exigirse sino para los Estados que, conforme al art. 9 del Convenio, hayan organizado para la entrega de los telegramas un medio de transporte más rápido que el correo, y hayan notificado á los demás Estados las disposiciones adoptadas al efecto.

2. La dirección de los telegramas que se han de conducir más allá de las líneas telegráficas se formulará como sigue: *Poste (ó Exprès ó Estafette), M. Müller, Johannisthal, Berlin*, debiendo expresarse el último el nombre de la estación telegráfica de llegada.

LX

1. Los gastos de conducción más allá de las estaciones telegráficas por un medio más rápido que el correo, en los Estados en que exista organizado un ser-

vicio de dicha naturaleza, se percibirán del destinatario.

2. Sin embargo, el expedidor de un telegrama con acuse de recibo podrá franquear esta conducción mediante el depósito de una suma que se determinará por la estación de origen, salvo liquidación ulterior. El acuse de recibo dará, en este caso, á conocer los gastos ocasionados.

3. No se hará excepción á esta regla sino en las relaciones extra-europeas, para las conducciones cuyos gastos hayan sido previstos y notificados por la Administración de llegada, los que se percibirán entonces por la de origen, sin exigir ni acuse de recibo ni liquidación ulterior.

4. En todos los casos previstos por los §§ 2 y 3 que preceden, las palabras *Exprès payé* ó (*XP*), *Estafette payée* ó (*EP*), se escribirán antes de la dirección y estarán sujetas á tasa. Salvo la excepción prevista en el § 3, estas menciones implican el acuse de recibo, sin que sea necesario inscribir el signo (*CR*).

LXI

1. La estación telegráfica de llegada tendrá el derecho de emplear el correo:

- a. á falta de indicación, en el telegrama, del medio de transporte que deba emplearse;
- b. cuando el medio indicado difiera del modo adoptado y notificado por el Estado de llegada, según el art. 9 del Convenio;
- c. cuando se trate de un transporte que haya de pagar un destinatario que hubiese rehusado anteriormente satisfacer gastos de la misma naturaleza. En este último caso, el telegrama podrá dejarse en el buzón del correo, como carta no franqueada.

2. El empleo del correo será obligatorio para la estación de destino:

- a. cuando esta petición haya sido hecha expresamente, ya por el expedidor (art. LIX, § 1), ya por el destinatario (art. LVII);
- b. cuando la estación destinataria no disponga de un medio más rápido.

3. Los telegramas de cualquier clase que deban ser transmitidos á su destino por la vía postal, se entregarán en el correo por la estación telegráfica de llegada, sin desembolso alguno del expedidor ni del destinatario, excepto en los casos previstos en los §§ 1 c, 4, 5 y 6 del presente artículo.

4. Los telegramas que deban ponerse en el correo

como cartas certificadas serán sometidos á la tasa de 50 céntimos como máximo, que se percibirá en beneficio de la estación de origen.

5. Los telegramas que deban atravesar el mar serán sujetos á una sobretasa variable, que será recaudada por la estación de origen. El importe de esta tasa se fijará por la Administración que se encargue de la expedición, y la notificará á todas las demás Administraciones.

6. Los telegramas transmitidos á una estación telegráfica situada cerca de una frontera para ser expedidos por correo al territorio vecino, se depositarán en el buzón de correos como cartas no franqueadas, y el destinatario deberá pagar el porte.

7. Sin embargo, si la comunicación telegráfica que atraviesa la frontera está materialmente interrumpida, se procederá con arreglo al art. XLIII.

8. Cuando un telegrama deba remitirse en carta certificada y no sea posible llenar las formalidades del certificado, por aprovechar una expedición postal, se depositará como carta ordinaria en el correo, sin perjuicio de dirigir una ampliación por carta certificada en cuanto sea posible.

h. Telegramas semafóricos.

LXII

1. Los telegramas semafóricos son los telegramas cambiados con los buques en el mar por medio de los semáforos establecidos, ó que se establezcan, en el litoral de cualquiera de los Estados contratantes.

2. Los telegramas semafóricos deberán redactarse, bien en el idioma del país en que esté situado el semáforo encargado de transmitirlos, ó bien en señales del Código comercial universal. En este último caso, se considerarán como telegramas cifrados.

3. La dirección de los telegramas para embarcaciones en el mar deberá comprender, además de las indicaciones ordinarias; el nombre ó número del barco destinatario y su nacionalidad.

4. En los telegramas semafóricos oficiales expedidos por un buque desde el mar, se reemplazará el sello por el signo distintivo de mando. El nombre del buque deberá ser designado.

5. Todo telegrama semafórico deberá contener en el preámbulo la indicación *Sémaphorique*.

6. La tasa de los telegramas que hayan de cambiarse con los buques en el mar por medio de los semáforos, se fija en un franco por telegrama. Esta tasa se agrega al coste del trayecto eléctrico, calculado según las reglas generales. La totalidad se percibirá del ex-

pedidor para los telegramas dirigidos á los buques en el mar, y del destinatario para los telegramas expedidos por dichos buques (art. XXX, § 1). En este último caso, el preámbulo deberá llevar la indicación *Taxe à percevoir francs centimes* Si esta tasa no pudiera ser percibida, la Administración destinataria será reembolsada de su importe por medio de hojas de reintegro.

LXIII

1. Los telegramas procedentes de una embarcación en el mar se transmitirán á su destino con señales del Código comercial, cuando la embarcación expedidora lo pida.

2. Cuando tal petición no se haga, los telegramas se traducirán al lenguaje ordinario por el encargado de la estación semafórica, y se transmitirán á su destino.

3. Los telegramas que, después de transcurridos treinta días (sin contar el del depósito), no hayan podido señalarse por las estaciones semafóricas á las embarcaciones destinatarias, quedarán anulados.

4. En el caso en que el buque á que vaya dirigido un telegrama semafórico no haya llegado en el término de veintiocho días, el semáforo avisará de oficio esta circunstancia al expedidor el 29º día por la mañana. El expedidor tendrá la facultad, abonando el importe de un telegrama terrestre de diez palabras, de pedir que el semáforo continúe presentando su telegrama durante un nuevo período de treinta días, y así sucesivamente; si no se hace dicha petición, el telegrama caducará á los treinta días.

i. Disposiciones generales.

LXIV

En la aplicación de los artículos precedentes se combinarán las facilidades dadas al público para los telegramas urgentes, las respuestas pagadas, los telegramas con colación, los acuses de recibo, los telegramas para hacer seguir, los telegramas múltiples y los telegramas que deban entregarse más allá de las líneas, conformándose á las disposiciones del art. XII.

11. Telegramas-mandatos.

LXV

La emisión, la redacción del texto, la entrega y el pago de los telegramas-mandatos se regirán por Convenios especiales internacionales.

LXVI

La transmisión de los telegramas-mandatos, cuando esté admitida entre las Administraciones en correspondencia, se someterá á las mismas reglas que las otras categorías de telegramas, á reserva de las prescripciones que son objeto del art. XL, § 1.

12. Servicio telefónico.

LXVII

1. Las Administraciones de los Estados contratantes podrán constituir comunicaciones telefónicas internacionales á medida que las necesidades lo exijan, sea estableciendo hilos especiales, ó sea aplicando á este servicio otros hilos ya existentes.

2. Salvo el caso de arreglos especiales entre las citadas Administraciones, se introducirán estos hilos en las respectivas estaciones centrales, y podrán, por intermedio de éstas, ser puestos en comunicación, sea con los gabinetes telefónicos establecidos para el servicio público, sea con las habitaciones particulares, los despachos, los talleres, etc.

3. Las Administraciones se pondrán de acuerdo sobre la elección de aparatos y sobre los detalles del servicio, estableciendo de mutua conformidad la tasa correspondiente á cada una de las líneas telefónicas.

4. La unidad adoptada, así para la percepción de las tasas como para la duración de las comunicaciones, es la conversación de tres minutos.

5. El empleo del teléfono se regulará por el orden de pedidos. Entre los mismos corresponsales no podrá concederse más de dos conversaciones consecutivas de tres minutos cada una, sino cuando no se haya presentado ninguna otra petición antes ó durante el transcurso de estas dos conversaciones.

13. Archivos.

LXVIII

1. Los originales de los telegramas y los documentos que á ellos se refieran y sean retenidos por las Administraciones, se conservarán durante seis meses, al menos, á contar desde su fecha, con todas las precauciones necesarias, bajo el punto de vista del secreto de la correspondencia.

2. Este plazo se extenderá á doce meses para los telegramas del régimen extra-europeo.

LXIX

1. Los originales y las copias de los telegramas no podrán comunicarse más que al expedidor ó al destinatario, después de acreditar su identidad, ó á su apoderado.

2. El expedidor y el destinatario de un telegrama, ó sus apoderados, tendrán derecho á que se les expidan copias certificadas de este telegrama ó de la copia entregada, si esta copia se ha conservado por la Administración destinataria. Este derecho caduca en el término fijado para la conservación de los archivos.

3. Por toda copia entregada según el presente artículo, se percibirá un derecho fijo de 50 céntimos por telegrama que no contenga más de cien palabras, aumentándose este derecho en 50 céntimos por cada serie ó fracción de serie de cien palabras.

4. Las Administraciones telegráficas no están obligadas á dar comunicación ó copia de las piezas anteriormente designadas sino cuando los expedidores ó destinatarios, ó sus representantes, suministren las indicaciones necesarias para encontrar los telegramas á que se refiere su petición.

14. Devolución de tasas.

LXX

1. Se restituirá al expedidor por la Administración que la ha percibido, salvo recurso contra las otras Administraciones, si há lugar:

- a.* la tasa íntegra de todo telegrama que haya sufrido un retraso notable, ó que no haya llegado á su destino por culpa del servicio telegráfico;
- b.* la tasa íntegra de todo telegrama con colación que á consecuencia de errores de transmisión no haya podido manifiestamente llenar su objeto;
- c.* en la correspondencia del régimen extra-europeo, la tasa de toda palabra omitida en la transmisión de un telegrama ordinario por culpa del servicio telegráfico. Esta disposición no será aplicable, sin embargo, cuando el destinatario se haya apercebido de la omisión y la haya hecho rectificar conforme al art. XVIII.

2. En caso de interrupción de una línea submarina, el expedidor de todo telegrama tendrá derecho al reembolso de la parte de tasa correspondiente al trayecto no recorrido, haciéndose deducción de los gastos que se hayan ocasionado al tener que sustituir la vía telegráfica por cualquier otro medio de transporte.

3. Estas disposiciones no son aplicables á los telegramas que tengan que pasar por las líneas de una Administración no adherida á este Convenio, la cual rehusa someterse á la obligación del reembolso.

4. En los casos previstos en los párrafos anteriores, el reembolso no podrá aplicarse sino á las tasas de los mismos telegramas que hayan sido omitidos, retrasados ó desfigurados, comprendidas las tasas accesorias, y á las tasas de los telegramas previstos en el artículo XVIII, pero no á las correspondencias que se hayan motivado ó hecho inútiles por la omisión, retraso ó error.

LXXI

1. Toda reclamación de reembolso de tasa debe formarse, bajo pena de caducidad, en los dos meses siguientes á la percepción. Este plazo se extiende hasta seis meses para los telegramas del régimen extra-europeo.

2. Toda reclamación deberá presentarse á la Administración de origen acompañada de las piezas comprobantes, á saber: una declaración escrita de la estación destinataria ó del destinatario, si el telegrama no ha llegado, y la copia que ha sido entregada al destinatario, si se trata de retraso ó de error. No obstante, la reclamación podrá presentarse por el destinatario á la Administración de destino, que decidirá si debe resolver por sí ó hacerla presentar á la Administración de origen.

3. Cuando una reclamación ha sido reconocida como justa por las Administraciones interesadas, el reembolso se verificará por la Administración de origen.

4. El expedidor que no resida en el país en que ha depositado su telegrama, podrá hacer que se presente su reclamación á la Administración de origen por intermedio de otra cualquiera. En este caso, la Administración que la haya recibido se encargará de hacer el reembolso, si há lugar.

5. Las reclamaciones comunicadas de Administración á Administración se remitirán en expediente completo; es decir, que deben contener (en original, en extracto ó en copia) todos los documentos ó cartas que les conciernen. Estos documentos deben extractarse en francés, cuando no estén redactados en este idioma ó en otro conocido en todas las Administraciones interesadas.

6. Salvo el caso de retraso notable, no se comunicarán las reclamaciones de Administración á Administración:

- a. cuando el hecho señalado en ellas no dé derecho al reembolso;
- b. cuando se trate de un telegrama que por no ajustarse á las condiciones reglamentarias im-

puestas al público, en lo referente á la redacción, idioma, claridad de la letra, dirección é indicaciones relativas á la conducción más allá de las líneas, etc., ha sido admitido por cuenta y riesgo del expedidor.

LXXII

1. Por todo telegrama no remitido á su destino, el reembolso se verificará por las Administraciones en cuyas líneas se hayan cometido las irregularidades que han impedido que el telegrama sea entregado al destinatario.

2. Si no se admitiese la reclamación por no entrega, se hará constar que el telegrama ha sido entregado por medio de un recibo ó una declaración de la Administración destinataria.

3. En caso de retraso, el derecho al reembolso es absoluto cuando el telegrama no ha llegado á su destino antes que lo hubiera hecho por correo ó cuando el retraso exceda de dos veces veinticuatro horas para un telegrama europeo y seis veces veinticuatro horas para un telegrama que salga de los límites de Europa.

4. El reembolso íntegro de la tasa se efectuará por cuenta de las Administraciones que hayan motivado el retraso, y en la proporción á los retrasos imputables á cada una de ellas.

5. En caso de alteración de un telegrama con colación, la Administración de origen determinará los errores que hayan impedido al telegrama llenar su objeto, y la parte contributiva de las diversas Administraciones se calculará según el número de faltas así determinadas; una palabra omitida ó añadida se contará como un error.

6. La parte contributiva por la alteración de una palabra desfigurada sucesivamente en las líneas de varias Administraciones, corresponderá á la primera de ellas.

7. Las omisiones ó errores serán imputables:

- a. á las dos estaciones: cuando las palabras, números ó caracteres hubiesen sido omitidos ó añadidos y la estación receptora no hubiese contado las palabras; cuando una colación pagada se omite ó esté incompleta; cuando, en el aparato Hughes, haya una falta no rectificadas;
- b. á la estación receptora: cuando no haya tenido en cuenta alguna rectificación hecha en la colación por su corresponsal; cuando, en el caso de una repetición de oficio, no haya rectificado la primera transmisión, según esta repetición;
- c. á la estación transmitidora: en todos los demás casos,

8. En caso de reembolso parcial de un telegrama con una ó varias copias, el cociente obtenido al dividir la tasa total percibida por el número de copias determinará la indemnización que haya de concederse por cada copia, contando el mismo telegrama, bajo este aspecto, como una copia.

9. Cuando por causa de carencia ó insuficiencia de documentos la estación responsable de una omisión ó error no pueda designarse, el reembolso quedará á cargo de la Administración en que faltan las pruebas.

10. Cuando una reclamación se haya presentado y cursado dentro de los plazos fijados por el § 1 del artículo LXXI, y la resolución no se haya notificado dentro de los plazos fijados por el art. LXVIII para la conservación de los archivos, la Administración que haya recibido la reclamación reembolsará la tasa reclamada, y el reembolso quedará por cuenta de la Administración que ha retrasado la instrucción del expediente.

11. En las correspondencias del régimen extra-europeo, el reembolso se hará por cuenta de las diferentes Administraciones de Estados ó Compañías particulares por cuyas líneas ha cursado el telegrama, cediendo cada Administración su parte de tasa.

LXXIII

1. La tasa de un telegrama detenido en virtud de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Convenio, será reintegrada al expedidor por cuenta de la Administración que haya dejado el telegrama sin curso, si el expedidor la reclamase.

2. Sin embargo, si esta Administración hubiese notificado, con arreglo al art. 8, la suspensión de ciertas correspondencias determinadas, el reintegro de las tasas de los telegramas de esta categoría que queden sin curso ulteriormente será de cuenta de la Administración de origen, á contar desde la fecha en que recibió la notificación.

15. Contabilidad.

Artículo 12 del Convenio.

Las Altas Partes contratantes deben rendirse cuentas recíprocamente de las tasas percibidas por cada una de ellas.

LXXIV

1. El franco servirá de unidad monetaria en la redacción de las cuentas internacionales.

2. Cada Estado abonará al Estado limítrofe el importe de las tasas de todos los telegramas que le haya

transmitido, calculadas desde las fronteras de estos dos Estados hasta su destino.

3. Lo mismo se hará para los telegramas para hacer seguir, así como para los telegramas semafóricos procedentes del mar. La tasa que se indica en el preámbulo que debe ser percibida del destinatario (art. LVI, §§ 7 á 9, y LXII, § 6) será, al mismo tiempo, deducida de la cuenta total del día ó del mes respectivo.

4. Las tasas de término podrán liquidarse directamente entre los Estados extremos, mediante un acuerdo entre estos Estados y los intermedios.

5. Las tasas podrán arreglarse, de común acuerdo, según el número de telegramas que hayan atravesado la frontera, haciendo abstracción del número de palabras y de los gastos accesorios. En este caso, la parte del Estado limítrofe y las de cada uno de los Estados siguientes se determinarán, si há lugar, por términos medios establecidos contradictoriamente (artículo LXXVI, § 3).

6. En el caso de aplicación del art. LXXXVII, la Administración contratante, en relación directa con la Administración no adherida, queda encargada de arreglar las cuentas entre esta Administración y las demás contratantes á quienes haya servido de intermediaria para la transmisión.

LXXV

1. Las tasas referentes á los derechos de copia y de transporte fuera de las líneas corresponderán al Estado que ha expedido las copias ó efectuado el transporte.

2. Las tasas normales correspondientes á respuestas pagadas y acuses de recibo corresponderán á la Administración destinataria, tanto en las cuentas como en los términos medios expresados en el § 5 del artículo precedente. Sin embargo, cuando se hubiere efectuado el reembolso de la tasa de la respuesta, con arreglo á los §§ 2 y 4 del artículo LI, se deducirá la tasa normal de la cuenta mensual siguiente de la Administración expedidora que ha verificado el reembolso.

3. Las respuestas y los acuses de recibo se considerarán en la transmisión y en las cuentas como telegramas ordinarios.

4. En la correspondencia del régimen europeo, cuando la transmisión se separe de la vía que haya servido de base para el establecimiento de la tarifa, la tasa de tránsito percibida se repartirá á partir del punto en que haya sido abandonada la vía normal entre las Administraciones que hayan concurrido á la transmisión, comprendida la que haya provocado el cambio y los cables submarinos respectivos. Esta repartición

se efectuará á prorrata de las tasas de tránsito normales.

5. Para los telegramas entre países limítrofes que se transmitan por otra vía que la indicada, la Administración expedidora acreditará las tasas de tránsito normales, salvo los arreglos especiales. Por el contrario, las tasas terminales de estos mismos telegramas se liquidarán entre las Administraciones de los dos países limítrofes, á no ser que queden en beneficio de la Administración de origen en virtud de un arreglo especial.

6. En la correspondencia del régimen extra-europeo, cuando un telegrama, cualquiera que sea, haya sido transmitido por vía diferente de aquella que ha servido de base á la tasa, la diferencia de tasa se abonará por la Administración que ha verificado el cambio de vía, salvo recurso contra la Administración, por cuya culpa ha tenido lugar el cambio.

LXXVI

1. La tasa que sirve de base para la repartición entre los Estados, ó bien para la determinación del término medio mencionado en el § 5 del art. LXXIV, será la que resulte de la aplicación regular de las tarifas establecidas entre los Estados interesados, sin tener en cuenta los errores de tasa que hayan podido producirse.

2. Sin embargo, el número de palabras anunciadas por la estación de origen servirá de base á la aplicación de la tasa, salvo el caso en que hubiese sido rectificada de común acuerdo entre la estación de origen y la estación correspondiente, por efecto de un error de transmisión.

3. Para determinar las tasas medias, se abrirá una cuenta mensual que comprenda por telegrama, tratado individualmente, todas las tasas accesorias de cualquiera naturaleza que sean (art. LXXV). La parte total calculada para cada Estado durante el mes entero se dividirá por el número de telegramas; el cociente constituirá la tasa media aplicable á cada telegrama en las cuentas ulteriores hasta nueva revisión. Esta revisión, salvo circunstancias excepcionales, no deberá hacerse antes de un año.

LXXVII

1. El rendimiento recíproco de las cuentas tendrá lugar á la terminación de cada mes.

2. El balance y la liquidación del saldo se harán al fin de cada trimestre.

3. El saldo que resulte de la liquidación se pagará al Estado acreedor en francos de oro efectivos, á menos que las dos Administraciones interesadas hayan convenido el uso de otra moneda.

4. Los gastos de giro serán de cargo de la Administración acreedora.

LXXVIII

1. El canje de las cuentas mensuales tendrá lugar antes de la expiración del trimestre que sigue al mes á que se refieren.

2. La revisión de estas cuentas se verificará en un plazo máximo de seis meses, á contar desde su envío. La Administración que no haya recibido en este intervalo ninguna observación rectificativa, considerará la cuenta como aprobada por completo. Esta disposición es también aplicable á las observaciones hechas por una Administración sobre las cuentas redactadas por otra.

3. Las cuentas mensuales se admitirán sin revisión cuando la diferencia de las sumas finales establecidas por las dos Administraciones interesadas no exceda del 1 por 100 del *debe* de la Administración que le ha establecido. En el caso de haberse empezado una revisión, debe suspenderse cuando, á consecuencia de un cambio de observaciones entre las Administraciones interesadas, la diferencia que haya dado lugar á la revisión quede reducida á los límites del 1 por 100.

4. El balance trimestral deberá hallarse comprobado y liquidado en el plazo de seis semanas á contar del cambio de las cuentas correspondientes al último mes del trimestre. Este balance se hará independientemente de la revisión de las cuentas mensuales.

5. No se admitirá reclamación en las cuentas, con respecto á los telegramas del régimen europeo, que tengan más de seis meses de fecha, y de los del régimen extra-europeo que tengan más de doce meses de fecha.

16. Reservas.

Artículo 17 del Convenio.

Las Altas Partes contratantes se reservan respectivamente el derecho de establecer por separado, entre sí, acuerdos particulares de cualquier clase sobre puntos de servicio que no interesen á la generalidad de los Estados.

LXXIX

Los puntos del servicio á que se refiere la reserva prevista en el art. 17 del Convenio son especialmente: el establecimiento de las tarifas de Estado á Estado; el arreglo de cuentas; la adopción de aparatos ó de vocabularios especiales entre puntos y en casos determinados; la aplicación del sistema de sellos telegráficos;

la transmisión de libranzas de metálico por telégrafo;

la percepción de tasas á la llegada de los telegramas;

el servicio de la remisión de telegramas á su destino;

la facultad de transmitir á precio reducido correspondencias para uso de la prensa, á horas y en condiciones determinadas, sin perjuicio para el servicio general, ó de alquilar á este efecto hilos especiales mediante abono;

la extensión del derecho de franquicia á los telegramas de servicio que se refieran á la meteorología y á todos los demás objetos de interés público.

17. Oficina Internacional. Comunicaciones recíprocas.

Artículo 14 del Convenio.

Una oficina central, colocada bajo la autoridad de la Administración superior de uno de los Gobiernos contratantes designado por el Reglamento con dicho objeto, está encargada de reunir, ordenar y publicar los antecedentes de todas clases relativos á la telegrafía internacional, instruir las peticiones de modificación de las tarifas y del Reglamento del servicio, hacer promulgar los cambios adoptados, y en general proceder á todos los estudios y ejecutar todos los trabajos que se le encomendaren en interés de la telegrafía internacional.

Los gastos á que diere lugar esta institución serán costeados por todas las Administraciones de los Estados contratantes.

LXXX

1. La Oficina central de que trata el art. 14 del Convenio se denominará Oficina Internacional de las Administraciones telegráficas.

2. La Administración superior de la Confederación suiza queda designada para organizar la Oficina Internacional bajo las condiciones determinadas por los artículos LXXXI á LXXXIII que siguen.

LXXXI

1. Los gastos comunes de la Oficina Internacional de las Administraciones telegráficas no deberán exceder, por año, de la suma de 100.000 francos, no comprendiendo los gastos especiales á que dé lugar la reunión de una Conferencia internacional. Dicha suma podrá aumentarse ulteriormente, mediante consentimiento de las Partes contratantes.

2. La Administración designada en virtud del artículo 14 del Convenio para la dirección de la Oficina Internacional intervendrá en los gastos, hará los anti-

cipos necesarios y formará la cuenta anual, que comunicará á todas las Administraciones interesadas.

3. Para la distribución de los gastos, los Estados contratantes ó adheridos se dividirán en seis clases, que contribuirán cada una proporcionalmente á cierto número de unidades, á saber:

1 ^a clase,	25	unidades.
2 ^a " "	20	" "
3 ^a " "	15	" "
4 ^a " "	10	" "
5 ^a " "	5	" "
6 ^a " "	3	" "

4. Cada uno de estos coeficientes se multiplicará por el número de Estados de la clase respectiva, y la suma de los productos obtenidos será el número de unidades por el que debe dividirse el gasto total. El cociente será el importe de la unidad de gastos.

5. Las Administraciones de los Estados contratantes, para la contribución de los gastos, quedan distribuidas como sigue en las seis clases que se mencionan en el párrafo precedente:

1^a clase: Alemania, República Argentina, Brasil, Francia, Gran Bretaña, Indias británicas, Italia, Rusia y Turquía;

2^a clase: Austria, España, Hungría;

3^a clase: Bélgica, Indias neerlandesas, Noruega, Países Bajos, Rumanía y Suecia;

4^a clase: Australia del Sur, Cabo de Buena Esperanza, Colonias españolas (*Cuba, Filipinas y Puerto Rico*), Dinamarca, Egipto, Japón, Nueva Gales del Sur, Nueva Zelanda, Suiza, Tasmania y Victoria;

5^a clase: Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Cochinchina, Grecia, Portugal, Senegal, Servia, Siam y Túnez;

6^a clase: Luxemburgo, Montenegro, Natal y Persia.

LXXXII

1. Las Administraciones de los Estados contratantes se transmitirán recíprocamente todos los documentos relativos á su administración interior y se comunicarán todo adelanto que vayan introduciendo en ella.

2. Por regla general, la Oficina Internacional servirá de intermediaria para estas notificaciones.

3. Dichas Administraciones enviarán por correo, en pliego franqueado, á la Oficina Internacional, la notificación de todas las medidas relativas á la composición y cambio de tarifas, tanto interiores como internacionales, á la apertura de las líneas nuevas, así como á la supresión de las existentes, siempre que éstas interesen al servicio internacional, y, finalmente, á la apertura, supresión y modificación del servicio de las

estaciones. Los documentos impresos ó autografiados con este objeto por las Administraciones, se remitirán á la Oficina Internacional en la fecha de su distribución, ó á más tardar el primero del mes siguiente á esta fecha.

4. Dichas Administraciones le remitirán además por telégrafo aviso de todas las interrupciones ó restablecimiento de comunicaciones que afecten á la correspondencia internacional.

5. Á principio de cada año, y tan completos como sea posible, le remitirán los cuadros estadísticos del movimiento de las correspondencias, situación de las líneas, número de estaciones y aparatos, etc. Estos cuadros se redactarán mediante las indicaciones de la Oficina Internacional, que distribuirá al efecto las fórmulas ya preparadas.

6. Remitirán igualmente á esta Oficina dos ejemplares de las diferentes publicaciones que promuevan.

7. La Oficina Internacional recibirá además todos los antecedentes relativos á los experimentos que cada Administración haya hecho sobre las diferentes partes del servicio.

LXXXIII

1. La Oficina Internacional coordinará y publicará las tarifas. Comunicará á las Administraciones en tiempo hábil todas las noticias que á ellas se refieran, y en particular las que se especifican en el § 3 del artículo anterior. Si hay urgencia, estas comunicaciones se transmitirán por vía telegráfica, especialmente en los casos previstos por el § 4 del mismo artículo. En las notificaciones referentes á los cambios de tarifas, dará á sus comunicaciones la forma necesaria para que estas modificaciones puedan inmediatamente introducirse en el texto de los cuadros de las tasas unidas al Convenio.

2. La Oficina Internacional formará una estadística general.

3. Redactará, valiéndose de los documentos que se pongan á su disposición, un periódico teleográfico en idioma francés.

4. Formará, publicará y revisará periódicamente un mapa oficial de las comunicaciones telegráficas.

5. Además deberá estar en todo tiempo á la disposición de las Administraciones de los Estados contratantes, para facilitarles los antecedentes especiales de todo género que puedan necesitar sobre las cuestiones que interesen á la telegrafía internacional.

6. Los documentos impresos por la Oficina Internacional se distribuirán á las Administraciones de los Estados contratantes en la proporción del número de unidades contributivas según el art. LXXXI. Los docu-

mentos suplementarios que pidan estas Administraciones se pagarán aparte con arreglo á su coste. La misma regla es aplicable á los documentos que pidan las explotaciones privadas.

7. Las peticiones de esta clase deben formularse una vez para todas, hasta nuevo aviso, y de manera que se dé tiempo á la Oficina Internacional para determinar la tirada con arreglo á los pedidos.

8. La Oficina Internacional instruirá, por encargo de una ó varias Administraciones interesadas, las peticiones de modificación de las Tarifas ó del Reglamento, previstas por los artículos 10 y 13 del Convenio. Después de haber obtenido el asentimiento unánime de las Administraciones correspondientes, y, según el caso, la adhesión de las demás Administraciones interesadas, hará promulgar en tiempo hábil las variaciones adoptadas, estando además encargada de notificar todas las modificaciones á las Tarifas y al Reglamento, cualquiera que sea la forma seguida para su adopción. Esta notificación no será ejecutoria antes del plazo de dos meses por lo menos en cuanto á las modificaciones introducidas en el Reglamento, y de quince días por lo menos en cuanto á los cambios de Tarifas, y en caso de reclamación hasta que se establezca acuerdo sobre el punto en litigio.

9. En las cuestiones que deban resolverse por el asentimiento de las Administraciones contratantes, se considerará que asienten todas aquellas que no hayan dado respuesta en el plazo máximo de cuatro meses.

10. La Oficina Internacional preparará los trabajos de las Conferencias telegráficas, hará las copias é impresos necesarios para la redacción y distribución de las enmiendas, actas y demás documentos.

11. El Director de esta Oficina asistirá á las sesiones de la Conferencia y tomará parte en las discusiones, sin voto.

12. La Oficina Internacional hará, sobre sus trabajos, una Memoria anual que comunicará á todas las Administraciones de los Estados contratantes.

13. Los trabajos de dicha Oficina se someterán igualmente al examen y aprobación de las Conferencias previstas por el art. 15 del Convenio.

18. Conferencias.

Artículo 15 del Convenio.

Las Tarifas y el Reglamento de que hacen mérito los artículos 10 y 13 son anejos al presente Convenio, tienen la misma fuerza y entran á regir al mismo tiempo que él. Serán sometidos á revisiones, en las cuales todos los

Estados que en él han tomado parte podrán hacerse representar.

A este efecto se verificarán periódicamente Conferencias administrativas, en cada una de las cuales se fijará el lugar y época de la reunión siguiente.

Artículo 16 del Convenio.

Estas Conferencias se compondrán de los Delegados que representen las Administraciones de los Estados contratantes.

En las deliberaciones, cada Administración tendrá derecho á un voto, á condición, si se trata de varias Administraciones dependientes de un mismo Gobierno, de que se haya pedido dicho voto por la vía diplomática al Gobierno del país donde deba reunirse la Conferencia, antes de la fecha fijada para su apertura, y de que cada una de ellas tenga una representación especial y distinta.

Las revisiones, resultado de las deliberaciones de las Conferencias, no serán ejecutorias sino después de haber sido aprobadas por los Gobiernos de todos los Estados contratantes.

LXXXIV

La época fijada para la reunión de las Conferencias previstas por el § 3 del art. 15 del Convenio podrá adelantarse si lo piden por lo menos diez de los Estados contratantes.

19. Adhesiones. Relaciones con las Administraciones no adheridas.

Artículo 18 del Convenio.

Los Estados que no han tomado parte en el presente Convenio serán admitidos á su petición para adherirse á él. Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Estado contratante en que se haya verificado la última Conferencia, y por este Estado á todos los demás. Esta adhesión llevará consigo, de pleno derecho, la adhesión á todas las cláusulas y admisión á todas las ventajas estipuladas por el presente Convenio.

Artículo 19 del Convenio.

Las relaciones telegráficas con Estados no adherentes ó con explotaciones privadas se establecerán según interese al desarrollo progresivo de las comunicaciones por el Reglamento de que trata el art. 13 del presente Convenio.

LXXXV

1. En el caso de las adhesiones previstas por el art. 18 del Convenio, las Administraciones de los Estados contratantes podrán negar el beneficio de sus tarifas convencionales á las Administraciones que pidieran adherirse, sin poner de acuerdo sus tarifas con las de los Estados interesados.

2. Las Administraciones que posean, fuera de Europa, líneas por las que se hayan adherido al Convenio,

declararán qué régimen, europeo ó extra-europeo, es el que piensan aplicarles. Esta declaración resultará de la inscripción en los cuadros de tasas, ó se notificará ulteriormente por medio de la Oficina Internacional de las Administraciones telegráficas.

LXXXVI

1. Las explotaciones telegráficas privadas que funcionen en los límites de uno ó varios Estados contratantes con participación en el servicio internacional, se considerarán, respecto á este servicio, como formando parte integrante de la red telegráfica de estos Estados.

2. Las demás explotaciones telegráficas privadas serán admitidas á disfrutar de las ventajas estipuladas por el Convenio y por el presente Reglamento, mediante adhesión á todas sus cláusulas obligatorias, bajo la notificación del Estado que haya concedido ó autorizado la explotación. Esta notificación tendrá lugar según lo que previene el § 2 del art. 18 del Convenio.

3. Esta adhesión debe imponerse á las explotaciones que unan entre sí dos ó más Estados contratantes, con tal que su contrato de concesión las obligue á someterse en esta parte á las obligaciones prescritas por el Estado que le haya dado la concesión.

4. Las explotaciones telegráficas privadas que pidan á cualquiera de los Estados contratantes la concesión de reunir sus cables á la red de este Estado, sólo podrán obtenerla bajo compromiso formal de someter sus tarifas á la aprobación del Estado otorgante, y de no introducir modificación alguna ni en la tarifa ni en las disposiciones reglamentarias, mientras no vaya precedida de una notificación de la Oficina Internacional de las Administraciones telegráficas, que no será ejecutoria hasta que expire el plazo previsto en el § 8 del art. LXXXIII. De esta disposición podrán quedar exceptuadas las explotaciones que se encontrasen en competencia con otras no sometidas á dichas formalidades.

5. La reserva objeto del § 1 del artículo precedente es también aplicable á las explotaciones arriba mencionadas.

LXXXVII

1. Cuando se establezcan relaciones telegráficas con Estados no adheridos, ó con explotaciones privadas que no admitan las reglas del Convenio, se aplicarán invariablemente estas disposiciones reglamentarias á dichas correspondencias en la parte de su trayecto que recorra el territorio de los Estados contratantes ó adheridos.

2. Las Administraciones interesadas fijarán la tasa

aplicable á esta parte del trayecto. Esta tasa, determinada dentro de los límites de los artículos XXV y XXVI, se agregará á la de las Administraciones no participantes.

Hecho en París á 21 de Junio de 1890, por los Delegados que suscriben, conforme á los artículos 15 y 16 del Convenio de San Petersburgo, para que empiece á regir el día 1.º de Julio de 1891.

Por Alemania:

HAKE.
SCHEFFLER.
LE SAGE.

Por la República Argentina:

Santiago ALCORTA.
A. GONZÁLEZ.

Por la Australia meridional:

Francis DILLON BELL.

Por Austria-Hungría:

Por la Administración de Telégrafos de Austria:

OBENTRAUT.
R. NEUBAUER.
D^r BENESCH.

Por la Administración de Telégrafos de Hungría:

KOLLER.

Por la Administración de Telégrafos de Bosnia-Herzegovina:

PEYERLE.

Por Bélgica:

F. DELARGE.

Por Brasil:

ITAJUBÁ.

Por Bulgaria:

MATTHEEFF.
J. P. IVANOFF.

Por el Cabo de Buena Esperanza:

J. C. LAMB.
H. C. FISCHER.
P. BENTON.

Por Cochinchina:

G. GABRIÉ.

Por las Colonias Españolas:

Primitivo VIGIL.

Por Dinamarca:

HÖNCKE.

Por Egipto:

YACOB ARTIN PACHÁ.

Por España:

Angel MANSI.
V. COROMINA.
T. CORDERO.

Por Francia:

J. DE SELVES.
H. BARON.
R. UNGERER.
BERTHOT.
G. SELIGMAN-LUI.

Por la Gran Bretaña:

J. C. LAMB.
H. C. FISCHER.
P. BENTON.

Por Grecia:

N. P. DELYANNI.
S. ANTONOPOULOS.

Por las Indias Británicas:

H. A. MALLOCK.
A. BRASHER.

Por las Indias Neerlandesas:

Joh^s J. PERK.

Per Italia:

Ernest PONZIO-VAGLIA.

Por el Japón:

S. KURINO.
N. IVASAKI.

Por Luxemburgo:

MONGENAST.

Por Montenegro:

OBENTRAUT.
R. NEUBAUER.
D^r BENESCH.

Por Natal:

J. C. LAMB.
H. C. FISCHER.
P. BENTON.

Por Noruega:

C. NIELSEN.
F. BUGGE.

Por Nueva Gales del Sur:

Francis DILLON BELL.

Por Nueva Zelanda:

Francis DILLON BELL.

Por los Países Bajos:

HOFSTEDE.

Por Persia:

NAZARE AGA.

Por Portugal:

Guilhermino Augusto DE BARROS.
Paul Benjamin CABRAL.

Por Rumanía:

Michel C. SOUTZO.
S. DIMITRESCO.

Por Rusia:

Général DE BESACK.
E. OUSSOW.

Por el Senegal:

REBUFFEL.

Por Servia:

S. J. GVOZDITCH.

Por Siam:

LUANG ARAM.

Por Suecia:

SAGER.
Herman UDDENBERG.

Por Suiza:

ROTHEN.

Por Tasmania:

Francis DILLON BELL.

Por Túnez:

E. LORIN.

Por Turquía:

MELCON YUZBACHIAN.

Por Victoria:

Francis DILLON BELL.



CUADROS

DE LAS

TARIFAS INTERNACIONALES

ESTABLECIDOS

EN EJECUCIÓN DEL ARTÍCULO 15 DEL CONVENIO

Y DE LOS ARTÍCULOS XXII Á XXVI DEL REGLAMENTO



CUA

DE LAS TASAS DEL RÉGIMEN EUROPEO (Tasas en céntimos).

Tasas por palabra de país á país, establecidas en el párrafo 2 del art. XXV del Reglamento.

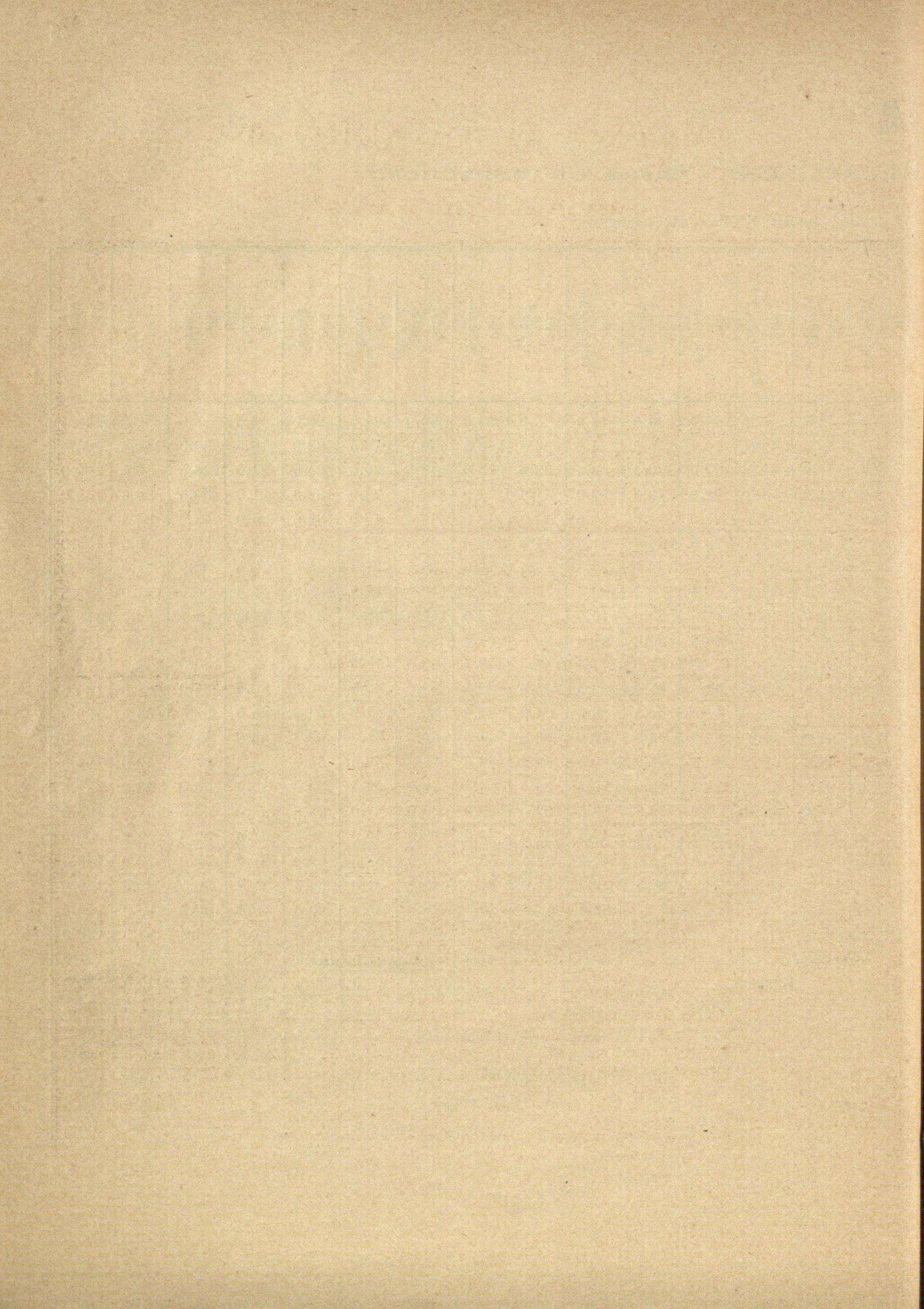
De	Para Austria-Hungría.	Para Bélgica.	Para Bosnia-Herzegovina.	Para Bulgaria.	Para Dinamarca.	Para España.	Para Canarias.	Para Francia.	Para Argelia.	Para Senegal.	Para Gran Bretaña é islas de la Mancha.	Para Gibraltar.	Para Grecia é islas de Poros y de Eubea.	Italia.	Para Luxemburgo.	Para Malta.	Para Marruecos (Tánger).	Para Montenegro.	Para Noruega.	Para Países Bajos.	Para Portugal.	Para Rumanía.	Para Rusia.	Para Servia.	Para Suecia.	Para Suiza.	Para Túnez.	Para Turquía.	Para Trípoli.
Alemania.	20.0	16.5	24.5	25.0	16.5	25.0	85.0	20.0	25.0	171.0	30.0	32.5	36.0	40.0	16.5	44.5	45.0	24.5	28.0	16.5	25.0	24.5	40.0	24.5	20.0	16.5	25.0	52.0	128.5
Austria-Hungría.		24.5	16.5	20.5	24.5	32.0	92.0	20.0	30.0	175.0	30.0	36.5	44.5	40.0	24.5	40.5	49.0	16.5	36.0	24.5	36.5	16.5	40.0	16.5	28.0	16.5	30.0	1)44.0	125.5
Bélgica.			29.0	33.0	21.0	24.5	84.5	16.5	26.5	167.5	22.5	29.0	57.0	45.0	13.0	45.0	41.5	29.0	32.5	13.0	29.0	29.0	44.5	29.0	24.5	21.0	26.5	56.5	125.0
Bosnia-Herzegovina.				17.0	29.0	36.5	96.5	28.5	38.5	179.5	42.5	41.0	37.0	45.0	29.0	45.0	53.5	21.0	40.5	29.0	41.0	17.0	44.5	13.0	32.5	21.0	38.5	36.5	130.0
Bulgaria.					33.0	40.5	100.5	32.5	42.5	183.5	46.5	45.0	37.0	45.0	33.0	49.0	57.5	25.0	44.5	33.0	45.0	13.0	40.5	13.0	36.5	25.0	42.5	36.5	134.0
Dinamarca.						36.5	96.5	28.5	38.5	179.5	35.0	41.0	57.0	45.0	21.0	49.0	53.5	29.0	23.0	21.0	41.0	29.0	43.5	29.0	16.5	21.0	38.5	56.5	133.0
España.							"	20.0	30.0	155.0	40.0	16.5	61.5	40.0	24.5	48.5	29.0	36.5	48.0	28.5	16.5	36.5	56.0	36.5	40.0	24.5	30.0	61.0	128.5
Canarias.								80.0	90.0	95.0	100.0	76.5	121.5	40.0	84.5	108.5	89.0	96.5	108.0	88.5	76.5	96.5	116.0	96.5	100.0	84.5	90.0	121.0	188.5
Francia.									"	150.0	26.0	24.5	53.5	40.0	16.5	40.5	37.0	28.5	40.0	16.0	20.0	28.5	40.0	28.5	32.0	16.5	"	53.0	120.5
Argelia.										160.0	36.0	34.5	63.5	40.0	26.5	32.5	47.0	38.5	50.0	26.0	30.0	38.5	50.0	38.5	42.0	26.5	"	63.0	112.5
Senegal.											177.0	159.5	204.5	40.0	167.5	191.5	172.0	179.5	191.0	171.5	159.5	179.5	199.0	179.5	183.0	167.5	160.0	204.0	271.5
Gran Bretaña é islas de la Mancha.												45.0	67.5	40.0	26.5	59.5	60.0	42.5	35.0	26.5	45.0	42.5	58.0	42.5	40.0	30.5	36.0	67.0	134.5
Gibraltar.													66.0	45.0	29.0	34.5	20.0	41.0	52.5	33.0	21.0	41.0	60.5	41.0	44.5	29.0	34.5	65.5	133.0
Grecia é islas de Poros y de Eubea.														40.0	57.0	66.0	78.5	37.0	68.5	57.0	66.0	41.0	68.5	37.0	60.5	49.0	63.5	36.5	151.0
Islas de Grecia.														45.0	60.5	69.5	82.0	40.5	72.0	60.5	69.5	44.5	72.0	40.5	64.0	52.5	67.0	40.0	154.5
Italia.															24.5	30.0	45.0	24.5	40.0	28.5	32.5	24.5	48.0	24.5	32.0	16.5	30.0	45.0	92.5
Luxemburgo.																45.0	41.5	29.0	32.5	13.0	29.0	29.0	44.5	29.0	24.5	21.0	26.5	56.5	125.0
Malta.																	49.5	45.0	60.5	49.0	41.0	45.0	68.5	45.0	52.5	37.0	40.5	65.5	80.0
Marruecos.																		53.5	65.0	45.5	33.5	53.5	73.0	53.5	57.0	41.5	47.0	78.0	145.5
Montenegro.																			40.5	29.0	41.0	21.0	44.5	21.0	32.5	21.0	38.5	36.5	130.0
Noruega.																				32.5	52.5	40.5	48.0	40.5	20.0	32.5	50.0	68.0	144.5
Países Bajos.																					33.0	29.0	44.5	29.0	24.5	21.0	26.0	56.5	129.0
Portugal.																						41.0	60.5	41.0	44.5	29.0	30.0	65.5	121.0
Rumanía.																							36.5	13.0	32.5	21.0	38.5	2)40.5	130.0
Rusia.																								40.5	45.0	44.5	50.0	68.0	153.5
Servia.																								32.5	21.0	38.5	36.5	130.0	
Suecia.																									24.5	42.0	65.0	136.5	
Suiza.																									26.5	48.5	122.0		
Túnez.																										63.0	120.5		
Turquía.																													90.5
Trípoli.																													

Observaciones.

Este cuadro deja á salvo los arreglos particulares convenidos ó que se convengan entre los Estados.

1) Tasa reducida á 32 céntimos para las correspondencias entre Austria-Hungría y Turquía de Europa.

2) Tasa reducida á 25 céntimos para las correspondencias entre Rumanía y Turquía de Europa.



ANEXO AL CUADRO A

REVISIÓN DE PARÍS

DESIGNACIÓN DE LOS ESTADOS	INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS	TASAS por palabra en céntimos.	OBSERVACIONES
Alemania	<i>Tasas terminales:</i>		
	Para las correspondencias cambiadas:		
	1º Con Portugal, <i>vía Francia-España</i>	7	
	2º Con Bulgaria, <i>vía Austria</i> , con Grecia, <i>vía Turquía, Italia</i> ó <i>Trieste</i> , y con Italia	8	
	3º Con España, <i>vía Francia</i>	9	
	Para todas las demás correspondencias	10	
	<i>Tasas de tránsito:</i>		
	Para las correspondencias cambiadas:		
	1º Entre Gran Bretaña y Austria-Hungría; entre Francia, Ar- gelia, Túnez, Gibraltar, Portugal y España (<i>vía Francia</i>), de una parte, y Austria-Hungría, Bosnia-Herzegovina, Monte- negro, Servia, Rumanía y Bulgaria, de otra parte; y entre Gran Bretaña é Italia, <i>vía Suiza</i>	4	
	2º Entre Francia, de una parte, Dinamarca, Noruega y Suecia, de otra, y entre Dinamarca y Rusia	12	
	Para todas las demás correspondencias	8	Comprendido el tránsito even- tual de los cables.
<i>Cable alemán-noruego</i>	Para todas las correspondencias	8	
Austria-Hungría	<i>Tasas terminales:</i>		
	Para las correspondencias cambiadas con Francia, Argelia, Tú- nez, Gran Bretaña y Turquía de Europa, y para las corres- pondencias cambiadas con la isla de Corfú, <i>vía Trieste</i>	8	
	Para todas las demás correspondencias	10	
	<i>Tasas de tránsito:</i>		
	Para las correspondencias cambiadas:		
	1º Entre Alemania y Grecia, (<i>vías Italia, Turquía ó Trieste</i>) en- tre Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Italia, Montenegro y Ser- via, de una parte, y Grecia (<i>vía Trieste</i>), de otra parte, y en- tre Rusia y Turquía (<i>vía Trieste</i>)	4 *	* Esta tasa es también aplica- ble á las correspondencias que, en lugar de ser transmitidas por la <i>vía Suiza</i> , se dirigen por la <i>vía</i> de Austria-Hungría, si por la aplicación de esta tasa de trán- sito reducida, la tasa íntegra se halla igualada con la tasa de la <i>vía más barata</i> .
	2º Entre Canarias, Francia, Argelia, Túnez, España, Gibraltar, Gran Bretaña, Portugal, Senegal y Marruecos, de una parte, y Turquía (<i>vía Trieste</i>), de otra parte	5	
	3º Entre Alemania y Bulgaria	7	
	Para todas las demás correspondencias	8	
Bélgica	<i>Tasa terminal:</i>		
	Para todas las correspondencias	6,5	

DESIGNACIÓN DE LOS ESTADOS	INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS	TASAS por palabra en céntimos.	OBSERVACIONES
	<i>Tasas de tránsito:</i>		
	Para las correspondencias cambiadas: Entre los Países Bajos, de una parte, Francia y Luxemburgo, de otra parte.....	3	
	Para todas las demás correspondencias.....	4	
Bosnia-Herzegovina...	<i>Tasas terminales:</i>		
	Para las correspondencias cambiadas con Turquía de Europa.	6	
	Para todas las demás correspondencias.....	6,5	
	<i>Tasa de tránsito:</i>		
	Para todas las correspondencias.....	4	
Bulgaria.....	<i>Tasas terminales:</i>		
	Para las correspondencias cambiadas con Alemania.....	6	
	Para todas las demás correspondencias.....	6,5	
	<i>Tasa de tránsito:</i>		
	Para todas las correspondencias.....	4	
Dinamarca.....	<i>Tasa terminal:</i>		
	Para todas las correspondencias.....	6,5	
	<i>Tasa de tránsito:</i>		
	Para todas las correspondencias.....	4	
España.....	<i>Tasas terminales:</i>		
	Para las correspondencias cambiadas:		
	1º Con Alemania, <i>vía Francia</i>	9	
	2º Con Gran Bretaña, <i>vía Francia</i>	11	
	Para todas las demás correspondencias.....	10	
	<i>Tasas de tránsito:</i>		
	Para las correspondencias cambiadas:		
	1º Entre Alemania y Portugal, <i>vía Francia</i>	6	
	2º Entre Gran Bretaña ó <i>vía Gran Bretaña</i> , de una parte, Gi- braltar, Tánger y Portugal, de otra:		
	a) <i>Vía Bilbao, Vigo ó Cádiz</i>	8,5	
	b) <i>Vía Francia</i>	9,5	
	Para todas las demás correspondencias.....	8	
Cable de Cádiz á Ca- narias.	<i>Tasa de tránsito:</i>		
	Para todas las correspondencias.....	60	
Francia (comprendida la Argelia).	<i>Tasas terminales: 1)</i>		
	Para las correspondencias cambiadas:		
	1º Con los Países Bajos, <i>vía Bélgica</i> , y con Portugal, <i>vía España</i> .	7,5	
	2º Con Austria-Hungría, <i>vías Alemania, Suiza é Italia</i> , y con Rusia, <i>vía Alemania ó cable de Fano</i>	8	
	Para todas las demás correspondencias.....	10	

1) La tasa de tránsito terrestre se confunde con la tasa (0 f., 10) del tránsito submarino para todo telegrama que, originario ó con destino á Argelia ó Túnez, se dirija por los cables franco-argelinos. Si el telegrama está dirigido por cualquiera otra vía, las tasas terminales y de tránsito indicadas para Francia son aplicables á la Argelia.

DESIGNACIÓN DE LOS ESTADOS	INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS	TASAS por palabra en céntimos.	OBSERVACIONES
	<i>Tasas de tránsito: ¹⁾</i>		¹⁾ La tasa de tránsito terrestre se confunde con la tasa (0 f., 10) del tránsito submarino para todo telegrama que, originario ó con destino á Argelia ó Túnez, se dirija por los cables franco-argelinos. Si el telegrama está dirigido por cualquiera otra vía, las tasas terminales y de tránsito indicadas para Francia son aplicables á la Argelia.
	Para las correspondencias cambiadas:		
	1º Entre Austria-Hungría y Gran Bretaña, <i>vía Suiza</i> , y entre Alemania é Italia.....	4	
	2º Entre Alemania y Portugal, <i>vía España</i> , y entre Gran Bretaña é Italia.....	6	
	3º Entre Alemania y España.....	7	
	Para todas las demás correspondencias.....	8	
<i>Cables franco-argelinos.</i>	<i>Tasa de tránsito:</i>		
	Para todas las correspondencias.....	10	
<i>Senegal.....</i>	<i>Tasa terminal:</i>		
	Para todas las correspondencias.....	10	
	<i>Tasa de tránsito:</i>		
	Para todas las correspondencias.....	8	
<i>Cable de Tenerife á San Luis del Senegal.</i>	<i>Tasa de tránsito:</i>		
	Para todas las correspondencias.....	75	
<i>Gran Bretaña.....</i>	<i>Tasas terminales:</i>		
	Para las correspondencias cambiadas con Austria-Hungría.....	8	
	Para todas las demás correspondencias.....	10	
	<i>Tasa de tránsito:</i>		
	Para todas las correspondencias.....	8	
<i>Gibraltar.....</i>	<i>Tasa terminal:</i>		
	Para todas las correspondencias.....	6,5	
	<i>Tasa de tránsito:</i>		
	Para todas las correspondencias.....	4	
<i>Grecia (comprendidas las islas de Poros y de Eubea).</i>	<i>Tasas terminales:</i>		
	Para las correspondencias cambiadas con Alemania, <i>vías Turquía, Italia ó Trieste</i>	5	
	Para todas las demás correspondencias.....	6,5	
	<i>Tasa de tránsito:</i>		
	Para todas las correspondencias.....	4	
<i>Islas de la Grecia.....</i>	<i>Tasa de tránsito de los cables</i>	3,5	
<i>Italia.....</i>	<i>Tasas terminales:</i>		
	Para las correspondencias cambiadas:		
	1º Con Alemania.....	8	
	2º Con Grecia y las islas de Grecia.....	12,5	
	3º Con Malta, Turquía y Trípoli.....	15 ²⁾	
	Para todas las demás correspondencias.....	10	
	<i>Tasas de tránsito:</i>		
	Para las correspondencias cambiadas:		
	1º Entre Austria-Hungría y Francia.....	4	

²⁾ Esta tasa se reduce á 11 céntimos para las correspondencias con Turquía, dirigidas por la vía de Austria, en caso de interrupción del cable de Vallona.

DESIGNACIÓN DE LOS ESTADOS	INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS	TASAS por palabra en céntimos.	OBSERVACIONES
	2° Entre Alemania y Grecia, <i>vías Corfú ó Zante</i> ; entre Bélgica y Luxemburgo, de una parte, y Grecia y Turquía, de otra parte, <i>vía Francia-Vallona</i> ; entre Suiza, de una parte, y Grecia y Turquía, de otra parte.....	7	
	3° Para las correspondencias cambiadas entre Vallona, de una parte, y los puntos de amarre de Otranto-Corfú y de Otranto-Zante, de otra parte, y entre los puntos de amarre de estos dos cables (no comprendido el tránsito eventual del cable de Vallona).....	4	
	4° Para todas las demás correspondencias.....	8	
<i>Cable de Vallona.....</i>	<i>Tasa de tránsito:</i>		
	Para todas las correspondencias.....	5	Esta tasa está ya comprendida en la terminal italiana para las correspondencias con Turquía, Grecia y Rusia.
Luxemburgo.....	<i>Tasas terminales:</i>		
	Para las correspondencias cambiadas con los Países Bajos, <i>vía Bélgica.....</i>	5	
	Para todas las demás correspondencias.....	6,5	
	<i>Tasa de tránsito:</i>		
	Para todas las correspondencias.....	4	
Montenegro.....	<i>Tasa terminal:</i>		
	Para todas las correspondencias.....	6,5	
	<i>Tasa de tránsito:</i>		
	Para todas las correspondencias.....	4	
Noruega.....	<i>Tasa terminal:</i>		
	Para todas las correspondencias.....	10	
	<i>Tasa de tránsito:</i>		
	Para todas las correspondencias.....	8	
Países Bajos.....	<i>Tasas terminales:</i>		
	Para las correspondencias cambiadas:		
	1° Con Luxemburgo, <i>vía Bélgica.....</i>	5	
	2° Con Francia, <i>vía Bélgica.....</i>	5,5	
	Para todas las demás correspondencias.....	6,5	
	<i>Tasa de tránsito:</i>		
	Para todas las correspondencias.....	4	
Portugal.....	<i>Tasas terminales:</i>		
	Para las correspondencias cambiadas:		
	1° Con Francia, <i>vía España.....</i>	4,5	
	2° Con Alemania, <i>vía España-Francia.....</i>	6	
	Para todas las demás correspondencias.....	6,5	
	<i>Tasa de tránsito:</i>		
	Para todas las correspondencias.....	4	
Rumania.....	<i>Tasa terminal:</i>		
	Para todas las correspondencias.....	6,5	

DESIGNACIÓN DE LOS ESTADOS	INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS	TASAS por palabra en céntimos.	OBSERVACIONES
	<i>Tasa de tránsito:</i>		
	Para todas las correspondencias.....	4	
Rusia	<i>Tasas terminales:</i>		
	Para las correspondencias cambiadas:		
	1º Con Italia, <i>vía Odessa</i>	20	
	2º Con Francia.....	24	
	3º Con Gran Bretaña y Dinamarca.....	25	
	Para todas las demás correspondencias.....	30	
	<i>Tasa de tránsito:</i>		
	Para todas las correspondencias.....	24	
Servia	<i>Tasa terminal:</i>		
	Para todas las correspondencias.....	6,5	
	<i>Tasa de tránsito:</i>		
	Para todas las correspondencias.....	4	
Suecia	<i>Tasas terminales:</i>		
	Para las correspondencias cambiadas:		
	1º Con Gran Bretaña, <i>vías cables directos ó Alemania</i>	12	
	2º Con Rusia y Turquía.....	15	
	Para todas las demás correspondencias.....	10	
	<i>Tasas de tránsito:</i>		
	Para las correspondencias cambiadas entre Dinamarca y Rusia.	12	
	Para todas las demás correspondencias.....	8	
Suiza	<i>Tasa terminal:</i>		
	Para todas las correspondencias.....	6,5	
	<i>Tasas de tránsito:</i>		
	Para las correspondencias cambiadas entre Gran Bretaña é Italia, <i>vía Alemania</i>	3	
	Para todas las demás correspondencias.....	4	
Túnez.....	<i>Tasas terminales:</i> ¹⁾		
	Para las correspondencias cambiadas:		
	1º Con los Países Bajos y Portugal.....	7,5	
	2º Con Austria-Hungría y Rusia.....	8	
	Para todas las demás correspondencias.....	10	
	<i>Tasa de tránsito:</i>		
	Para todas las correspondencias.....	8	
Turquía	<i>Tasas terminales:</i>		
	Para las correspondencias de Turquía de Europa cambiadas:		
	1º Con Rumanía, <i>vía Bulgaria</i>	14,5	
	2º Con Austria-Hungría, <i>vía Servia ó Montenegro ó Bosnia-Herzegovina</i>	20	
	Para las correspondencias transmitidas por la vía de los cables de la Compañía <i>Eastern Telegraph</i>	20	
	Para todas las demás correspondencias.....	30 ²⁾	
	<i>Tasas de tránsito:</i>		
	Para las correspondencias cambiadas:		
	1º Entre Italia y Rusia, <i>vía Odessa</i>	13,5	

¹⁾ Los telegramas originarios ó con destino á Túnez, si se dirigen por la vía de los cables franco-argelinos, no dan lugar á la percepción de ninguna tasa de tránsito por el trayecto terrestre de Francia (comprendida la Argelia), confundiendo esta tasa con la del tránsito submarino. Si se dirigen por cualquiera otra vía, son aplicables las tasas del tránsito terrestre.

²⁾ Esta tasa se reduce á 22 céntimos para las correspondencias con Italia dirigidas por la vía de Austria, en caso de interrupción del cable de Vallona.

DESIGNACIÓN DE LOS ESTADOS	INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS	TASAS por palabra en céntimos.	OBSERVACIONES
	2º Entre Alemania y Grecia.....	15	
	3º Entre Italia y Grecia, <i>vía Vallona</i>	21	
	Para todas las demás correspondencias	24	
<i>Tripoli</i>	<i>Tasa terminal:</i>		
	Para todas las correspondencias.....	30 ¹⁾	¹⁾ No se percibe esta tasa para las correspondencias otomanas.
Cables anglo-alemanes.	<i>Tasas de tránsito:</i>		
	Para las correspondencias cambiadas:		
	1º Entre Gran Bretaña é Italia.....	5	
	2º Entre Gran Bretaña y Rusia	15	
	Para todas las demás correspondencias.....	10	
Cables anglo-belgas ...	<i>Tasas de tránsito:</i>		
	Para las correspondencias cambiadas entre Gran Bretaña y Rusia	11	
	Para todas las demás correspondencias.....	6	
Cables anglo-franceses	<i>Tasas de tránsito:</i>		
	Para las correspondencias cambiadas:		
	1º Entre Gran Bretaña y Rusia	7	
	2º Entre Gran Bretaña, de una parte, España ó en tránsito por España y Malta, de otra parte.....	11	
	Para todas las demás correspondencias.....	6	
Cables anglo-neerlandeses.	<i>Tasas de tránsito:</i>		
	Para las correspondencias cambiadas:		
	1º Entre Austria-Hungría y Gran Bretaña, <i>vía Alemania</i>	6	
	2º Entre Gran Bretaña y Rusia.....	11	
	Para todas las demás correspondencias.....	10	
Compañía Great Northern Telegraph.	<i>Tasas de tránsito:</i>		
	<i>Cables del mar del Norte (franco-danés):</i>		
	Para las correspondencias cambiadas entre Francia ó en tránsito por Francia y:		
	1º Rusia.....	—	
	2º Suecia.....	8	
	3º Dinamarca y Noruega.....	12	
	<i>Cables del mar del Norte (anglo-escandinavos):</i>		
	Para las correspondencias cambiadas entre Gran Bretaña ó en tránsito por Gran Bretaña y:		
	1º Noruega y Rusia.....	15	
	2º Suecia.....	18	
	3º Dinamarca.....	18,5	
	<i>Cable dano-ruso:</i>		
	Para las correspondencias cambiadas entre Dinamarca y Rusia.	12	
	Para todas las demás correspondencias.....	4	
	<i>Cable dano-noruego:</i>		
	Para las correspondencias cambiadas:		
	1º Entre Dinamarca y Noruega.....	6,5	

DESIGNACIÓN DE LOS ESTADOS	INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS	TASAS por palabra en céntimos.	OBSERVACIONES
Compañía Direct Spanish Telegraph.	2º Entre Noruega y Rusia.....	—	
	Para todas las demás correspondencias.....	4	
	<i>Tasas de tránsito:</i>		
	Entre la costa de Gran Bretaña y la costa de España (Bilbao):		
	1º Para las correspondencias con Noruega.....	10	
	2º Para todas las demás correspondencias.....	20	
Compañía Black Sea Telegraph.	Entre la costa de Francia (Marsella) y la costa de España (Barcelona):		
	1º Para las correspondencias cambiadas entre Francia y España.	15	
	2º Para todas las demás correspondencias.....	30	
	<i>Tasas de tránsito:</i>		
	Entre la costa de Rusia (Odessa) y la costa de Turquía (Constantinopla), para las correspondencias entre:		
	1º Italia y Rusia.....	4,5	
Compañía Eastern Telegraph*.	2º Grecia y Turquía, de una parte, y Rusia, de otra parte.....	8	
	3º Rumania y Turquía.....	8	
	Para todas las demás correspondencias.....	30	
	<i>Tasas terminales:</i>		
	Entre la costa de Gran Bretaña y:		
	1º La costa de Gibraltar.....	35	
	2º La costa de Marruecos (Tánger).....	50	
	3º La isla de Malta.....	49,5	
	Entre la costa de España (Vigo ó Cádiz) y:		
	1º La costa de Gibraltar:		
	a. Para las correspondencias, <i>vía Vigo</i>	18,5	
	b. Para las correspondencias con España, Francia, Argelia y Túnez, <i>vía Cádiz</i>	5	
	c. Para las demás correspondencias, <i>vía Cádiz</i>	6,5	
	2º La costa de Marruecos (Tánger):		
	a. Para las correspondencias, <i>vía Vigo</i>	33,5	
b. Para las correspondencias con Gran Bretaña, <i>vía Cádiz</i> ..	21,5		
c. Para las demás correspondencias, <i>vía Cádiz</i>	19		
3º La isla de Malta.....	38,5		
Entre la costa de Portugal (Carcavellos, Caminha ó Villa Real) y:			
1º La costa de Gibraltar:			
a. Para las correspondencias con el Africa, <i>vía San Vicente</i> .	6,5		
b. Para todas las demás correspondencias.....	14,5		
2º La costa de Marruecos (Tánger):			
a. Para las correspondencias cambiadas con el Africa, <i>vía San Vicente</i>	19		
b. Para todas las demás correspondencias.....	27		
3º La isla de Malta:			
a. Para las correspondencias cambiadas con el Africa, <i>vía San Vicente</i>	38,5		
b. Para todas las demás correspondencias.....	34,5		
Entre la costa de Gibraltar y:			
1º La costa de Marruecos (Tánger):			
a. Para las correspondencias con Gibraltar.....	20		
b. Para las correspondencias con Gran Bretaña.....	17,5		
c. Para todas las demás correspondencias.....	15		

* Las tasas siguientes comprenden las tasas terminales pertenecientes a la Compañía de Gibraltar, Tanger y Malta. Las tasas de tránsito de Grecia y Turquía (para Creta) están también comprendidas. Para las correspondencias cambiadas con las islas de Grecia, excepto Poros y Eubea, las tasas para la Grecia continental están aumentadas en 3,5 céntimos por palabra

DESIGNACIÓN DE LOS ESTADOS	INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS	TASAS por palabra en céntimos.	OBSERVACIONES
	2º La costa de Francia (Marsella).....	42,5	
	3º La costa de Argelia (Bône).....	24,5	
	4º La isla de Malta.....	34,5	
	5º La costa de Trípoli.....	103	
	6º La costa de Italia (Módica ú Otranto).....	34,5	
	7º La costa de Austria (Trieste).....	65	
	8º Las costas de Grecia.....	59,5	
	9º Las costas de Turquía.....	45,5	
	Entre la costa de Marruecos (Tánger) y:		
	1º La costa de Francia (Marsella).....	57,5	
	2º La costa de Argelia (Bône).....	37	
	3º La isla de Malta.....	49,5	
	4º La costa de Trípoli.....	115,5	
	5º La costa de Italia (Módica ú Otranto).....	49,5	
	6º La costa de Austria (Trieste).....	80	
	7º Las costas de Grecia.....	72	
	8º Las costas de Turquía.....	58	
	Entre la costa de Francia (Marsella) y la isla de Malta, para las correspondencias con:		
	a. Austria-Hungría, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Montenegro, Rumanía y Servia.....	22,5	
	b. Alemania, Dinamarca, Noruega y Suecia.....	27,5	
	c. Rusia.....	25,7	
	d. Suiza.....	24,5	
	Para todas las demás correspondencias.....	30,5	
	Entre la costa de Argelia (Bône) y la isla de Malta.....	22,5	
	Entre la isla de Malta y:		
	1º La costa de Trípoli.....	50	
	2º La costa de Italia (Módica ú Otranto):		
	Para las correspondencias con Italia.....	15	
	Para todas las demás correspondencias.....	22,5	
	3º La costa de Austria (Trieste), para las correspondencias con:		
	a. Suiza.....	24,5	
	b. Bélgica y Luxemburgo.....	25,7	
	c. Alemania.....	27,5	
	d. Dinamarca, Suecia y Países Bajos.....	28,1	
	e. Noruega.....	28,5	
	f. Gran Bretaña.....	23,5	
	Para todas las demás correspondencias.....	30,5	
	4º Las costas de Grecia, <i>vía Malta-Zante</i>	59,5	
	5º Las costas de Turquía, <i>vía Malta-Zante</i>	45,5	
	<i>Tasas de tránsito:</i>		
	Entre la costa de Gran Bretaña y:		
	1º La costa de España (Vigo ó Cádiz), para las correspondencias con Noruega.....	10	
	Para todas las demás correspondencias.....	20	
	2º La costa de Portugal (Caminha, Carcavellos ó Villa Real):		
	a. Para las correspondencias entre Noruega y España.....	6	
	b. Para todas las demás correspondencias con España.....	16	
	c. Para las correspondencias entre Noruega y Portugal.....	18	

DESIGNACIÓN DE LOS ESTADOS	INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS	TASAS por palabra en céntimos.	OBSERVACIONES
	d. Para las correspondencias cambiadas con el Africa, <i>vía San Vicente</i>	20	
	e. Para todas las demás correspondencias.....	28,5	
	3º La costa de Gibraltar	35	
	4º La costa de Marruecos (Tánger).....	50	
	5º La costa de Francia (Marsella)	80	
	6º La costa de Argelia (Bône).....	72	
	7º La costa de Italia (Módica ú Otranto).....	49,5	
	8º La costa de Trípoli	94,5	
	9º La costa de Austria (Trieste).....	80	
	10º Las costas de Grecia.....	51	
	11º Las costas de Turquía	37	
	Entre la costa de España (Vigo) y la costa de España (Cádiz)	18,5	
	Entre la costa de España (Vigo ó Cádiz) y:		
	1º La costa de Portugal (Caminha, Carcavellos ó Villa Real). .	18,5	
	2º La costa de Gibraltar:		
	a. Para las correspondencias, <i>vía Vigo</i>	18,5	
	b. Para las correspondencias, <i>vía Cádiz</i>	4	
	3º La costa de Francia (Marsella)	34	
	4º La costa de Argelia (Bône).....	28,5	
	5º La costa de Trípoli	88,5	
	6º La costa de Italia (Módica ú Otranto):		
	a. Para las correspondencias cambiadas entre Italia y el Africa, <i>vía Cádiz</i>	34,5	
	b. Para todas las demás correspondencias	38,5	
	7º La costa de Austria (Trieste).....	69	
	8º Las costas de Grecia.....	45	
	9º Las costas de Turquía.....	31	
	Entre la costa de Portugal (Carcavellos, Caminha ó Villa Real) y:		
	1º La costa de Gibraltar	14,5	
	2º La costa de Francia (Marsella):		
	a. Para las correspondencias con el Africa, <i>vía San Vicente</i> . .	34	
	b. Para todas las demás correspondencias.....	30	
	3º La costa de Argelia (Bône):		
	a. Para las correspondencias con el Africa, <i>vía San Vicente</i> . .	28,5	
	b. Para todas las demás correspondencias.....	24,5	
	4º La isla de Malta:		
	a. Para las correspondencias con el Africa, <i>vía San Vicente</i> . .	38,5	
	b. Para todas las demás correspondencias	34,5	
	5º La costa de Trípoli:		
	a. Para las correspondencias con el Africa, <i>vía San Vicente</i> . .	88,5	
	b. Para todas las demás correspondencias.. ..	84,5	
	6º La costa de Austria (Trieste):		
	a. Para las correspondencias con el Africa, <i>vía San Vicente</i> . .	69	
	b. Para todas las demás correspondencias	65	
	7º Las costas de Grecia:		
	a. Para las correspondencias con España.....	41	
	b. Para las correspondencias con el Africa, <i>vía San Vicente</i> . .	45	
	c. Para todas las demás correspondencias.....	53	
	8º Las costas de Italia (Módica ú Otranto):		

DESIGNACIÓN DE LOS ESTADOS	INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS	TASAS por palabra en céntimos.	OBSERVACIONES
	a. Para las correspondencias con el África, <i>vía San Vicente</i> , excepto Italia.....	38,5	
	b. Para todas las demás correspondencias	34,5	
	9º Las costas de Turquía:		
	a. Para las correspondencias con España ó de tránsito por España.....	27	
	b. Para las correspondencias con el Africa, <i>vía San Vicente</i> .	31	
	c. Para todas las demás correspondencias.....	39	
	Entre la costa de Gibraltar y:		
	1º La costa de Francia (Marsella).....	42,5	
	2º La costa de Argelia (Bône).....	24,5	
	3º La isla de Malta.....	34,5	
	4º La costa de Trípoli.....	103	
	5º Las costas de Italia (Módica ú Otranto).....	34,5	
	6º La costa de Austria (Trieste).....	65	
	7º Las costas de Grecia.....	41	
	8º Las costas de Turquía.....	27	
	Entre la costa de Francia (Marsella) y:		
	1º La costa de Argelia (Bône):		
	a. Para las correspondencias con Francia	5*	* Con un mínimo de 10 pala- bras por telegrama.
	b. Para todas las demás correspondencias.....	10	
	2º La costa de Trípoli para las correspondencias con:		
	a. Portugal.....	68,5	
	b. Grecia.....	69,5	
	c. Austria-Hungría, Bosnia-Herzegovina, Rumania, Servia, Montenegro y Bulgaria	73,5	
	d. Rusia y Suiza	77,5	
	Para todas las demás correspondencias	80,5	
	3º Las costas de Italia (Módica ú Otranto).....	30,5	
	4º La costa de Austria (Trieste).....	61	
	5º Las costas de Grecia para las correspondencias con:		
	a. Bosnia-Herzegovina, Montenegro y Servia.....	4	
	b. Rumanía	8	
	c. Italia.....	13	
	d. Alemania.....	15	
	e. Austria-Hungría y Rusia	16	
	f. Dinamarca, Noruega, Suecia y Suiza	28	
	g. Países Bajos.....	32	
	h. Bélgica y Luxemburgo.....	36	
	Para todas las demás correspondencias.....	37	
	6º Las costas de Turquía para las correspondencias con:		
	a. Países Bajos.....	18	
	b. Bélgica y Luxemburgo	22	
	Para todas las demás correspondencias.....	23	
	Entre la costa de Argelia (Bône) y:		
	1º La costa de Trípoli.....	72,5	
	2º Las costas de Italia (Módica ú Otranto).....	10	
	3º La costa de Austria (Trieste).....	40,5	
	4º Las costas de Grecia:		
	a. Para las correspondencias con Túnez.....	39	
	b. Para todas las demás correspondencias	47	

DESIGNACIÓN DE LOS ESTADOS	INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS	TASAS por palabra en céntimos.	OBSERVACIONES
	5° Las costas de Turquía:		
	a. Para las correspondencias con Túnez.....	25 ¹⁾	¹⁾ Estas tasas comprenden un tercio de la tasa terminal de Turquía de 30 céntimos. Para las correspondencias cambiadas con las islas de Chio, Lemnos, Tenedos y Rhodas, estas tasas se aumentan en 10 céntimos por palabra. Este aumento se halla también comprendido en la tasa terminal de Turquía.
	b. Para todas las demás correspondencias	33 ¹⁾	
	Entre la isla de Malta y: ¹⁾		
	La costa de Trípoli	25 ²⁾	²⁾ Esta tasa se reduce á 12,5 céntimos para las correspondencias oficiales del Gobierno otomano.
	Entre la costa de Trípoli y:		
	1° Las costas de Italia (Módica ú Otranto), para las correspondencias con:		
	a. Turquía é Italia.....	47,5 ³⁾	³⁾ Esta tasa se reduce á 35 céntimos para las correspondencias oficiales del Gobierno otomano.
	b. Portugal.....	60,5	
	c. Bélgica, España, Francia, Canarias, Senegal, Gibraltar, Tánger, Gran Bretaña, Luxemburgo y Países Bajos.....	72,5	
	d. Alemania, Dinamarca, Noruega y Suecia.....	76,5	
	Para todas las demás correspondencias.....	77,5	
	2° La costa de Austria (Trieste), para las correspondencias con:		
	a. Turquía.....	48,5 ⁴⁾	⁴⁾ Esta tasa se reduce á 36 céntimos para las correspondencias oficiales del Gobierno otomano.
	b. Portugal.....	56,5	
	c. España, Canarias, Senegal, Francia, Gibraltar, Tánger y Gran Bretaña.....	68,5	
	d. Luxemburgo y Bélgica	72,5	
	e. Países Bajos.....	76,5	
	f. Suiza.....	77,5	
	g. Alemania, Dinamarca, Noruega y Suecia.....	80,5	
	Para todas las demás correspondencias.....	85,5	
	3° Las costas de Grecia.....	114,5	
	Entre la costa de Trípoli y las costas de Turquía.....	60,5 ⁵⁾	⁵⁾ Esta tasa se reduce á 48 céntimos para las correspondencias oficiales del Gobierno otomano.
	Entre la costa de Italia (Módica) y la costa de Italia (Otranto)....	14	
	Entre la costa de Italia (Módica ú Otranto) y:		
	1° La costa de Austria (Trieste).....	24	
	2° Las costas de Grecia, para las correspondencias con:		
	a. Bulgaria.....	4	
	b. Bosnia-Herzegovina, Montenegro y Servia.....	8	
	c. Alemania y Rumania.....	12	
	d. Rusia	16	
	e. Austria-Hungría.....	20	
	f. Italia.....	21	
	g. Dinamarca, Noruega, Países Bajos y Suecia.....	24	
	h. Bélgica, Luxemburgo y Suiza.....	28	
	i. Turquía	10	
	Para las correspondencias cambiadas por la via Larisse-Katerina.	10	
	Para todas las demás correspondencias.....	29	
	3° Las costas de Turquía, para las correspondencias:		
	a. Con Italia.....	10 ⁶⁾	⁶⁾ Estas tasas comprenden un tercio de la tasa terminal de Turquía de 30 céntimos. Para las correspondencias cambiadas con las islas de Chio, Lemnos, Creta, Tenedos y Rhodas, estas tasas se aumentan en 10 céntimos por palabra. Este aumento se halla comprendido también en la tasa terminal de Turquía.
	b. Entre Italia y Rusia....	8 ⁷⁾	
	c. Con Alemania, Dinamarca, Noruega, Países Bajos y Suecia	13 ⁶⁾	
	d. Con Bélgica, Luxemburgo y Suiza.....	14 ⁶⁾	
			⁷⁾ Compañía..... 6 Grecia..... 2 8
			Esta tasa no es aplicable sino durante las interrupciones de la via directa de las líneas terrestres y via Vallona.

DESIGNACIÓN DE LOS ESTADOS	INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS	TASAS por palabra en céntimos.	OBSERVACIONES
	e. Con Austria-Hungría, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, España, Canarias, Senegal, Francia, Argelia, Túnez, Gibraltar, Tánger, Gran Bretaña, Malta, Montenegro, Portugal, Rumanía, Rusia, Servia y Trípoli.....	15 ¹⁾	4) Estas tasas comprenden un tercio de la tasa terminal de Turquía de 30 céntimos. Para las correspondencias cambiadas con las islas de Chío, Lemnos, Creta, Tenedos y Rhodas, estas tasas se aumentan en 10 céntimos por palabra. Este aumento se halla comprendido también en la tasa terminal de Turquía.
	Para todas las demás correspondencias.....	15	
	Entre la costa de Austria (Trieste) y:		
	1º Las costas de Grecia, para las correspondencias cambiadas:		
	a. Con Bulgaria.....	16	
	b. Con Italia.....	17	
	c. Con Alemania.....	19	
	d. Con Bosnia-Herzegovina, Montenegro, Rumanía y Servia.	20	
	e. Con Malta y Trípoli.....	21	
	f. Con Rusia.....	24	
	g. Con Argelia, Túnez, España, Francia, Gibraltar, Gran Bretaña, Portugal, Tánger, Canarias y Senegal.....	25	
	h. Por la vía de Larisse-Katerina.....	10	
	Para todas las demás correspondencias.....	28	
	2º Las costas de Turquía:		
	a. Para las correspondencias con Austria-Hungría, Bélgica, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, España, Francia, Argelia, Túnez, Gibraltar, Tánger, Gran Bretaña, Luxemburgo, Malta, Montenegro, Portugal, Suiza, Rumanía, Rusia, Servia, Trípoli, Canarias, Senegal, Alemania, Dinamarca, Italia, Noruega, Países Bajos y Suecia.....	14 ²⁾	2) Estas tasas comprenden un tercio de la tasa terminal de Turquía. Para las correspondencias cambiadas con las islas de Chío, Lemnos, Creta, Tenedos y Rhodas, estas tasas se aumentan en 10 céntimos por palabra. Este aumento se halla comprendido también en la tasa terminal de Turquía.
	b. Para todas las demás correspondencias.....	14	
	Entre las costas de Grecia y:		
	1º Las costas de Turquía:		
	a. Para las correspondencias cambiadas por la vía de Larisse-Katerina.....	14	
	b. Para todas las demás correspondencias.....	10 ²⁾	
	2º Para las islas de Grecia (excepto Poros y Eubea), para las correspondencias cambiadas por la vía de Larisse-Katerina.	3,5	
	Entre la costa de Turquía (Constantinopla) y la costa de Turquía (Salónica, Dardanelos ó Tchesmé).....	10 ³⁾	3) Estas tasas están comprendidas en la tasa terminal de Turquía.
	Entre la costa de Turquía (Salónica) y la costa de Turquía (Dardanelos ó Tchesmé).....	10 ³⁾	
	Entre la costa de Turquía (Dardanelos) y la costa de Turquía (Tchesmé).....	10 ³⁾	
	Entre la costa de Turquía (Constantinopla, Salónica, Dardanelos ó Tchesmé):		
	1º Las islas de Lemnos y Tenedos.....	10 ³⁾	
	2º La isla de Chío.....	10 ³⁾	
	3º La isla de Creta y la isla de Rhodas.....	16,5	
	Entre la isla de Lemnos y las islas de Creta ó Rhodas.....	26,5 ³⁾	
	Entre la isla de Tenedos y las islas de Creta ó Rhodas.....	26,5	
	Entre la isla de Chío y las islas de Creta ó Rhodas.....	26,5	
	Entre la isla de Creta y la isla de Rhodas.....	10 ³⁾	

CUADRO B

RÉGIMEN EXTRA-EUROPEO

(Tasas fijadas para la formación de las tarifas extra-europeas, en cumplimiento al art. XXVI del Reglamento).

Tasas terminales y de tránsito por palabra.

DESIGNACIÓN DE LOS ESTADOS	INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS	TASAS terminales en francos.	TASAS de tránsito en francos.	OBSERVACIONES
Alemania.....	1º Para las correspondencias cambiadas por el cable de Trieste entre Gran Bretaña, Bélgica y Luxemburgo, de una parte, y Aden, isla de Perim, Arabia, Africa oriental, Africa meridional (vía Aden-Zanzibar) y Egipto, de otra parte.....	—	0.15	1) Las mismas tasas se aplican á las correspondencias del territorio alemán del Africa oriental comprendida la tasa por el trayecto del cable Zanzibar-Bagamo-yo Dar-es-Salaam.
	2º Para todas las demás correspondencias.....	0.20 ¹⁾	0.20 ¹⁾	
	3º <i>Tasas de tránsito del cable directo alemán-noruego:</i> Para todas las correspondencias.....	—	0.15	
Austria-Hungría....	<i>Tasa terminal:</i> Para todas las correspondencias.....	0.20	—	
	<i>Tasas de tránsito:</i> 1º Entre el punto de amarre del cable Trieste-Corfú y todas las fronteras austriacas para las correspondencias cambiadas entre Aden, isla de Perim, Arabia, Africa oriental, Africa meridional (vía Aden-Zanzibar) y Egipto, de una parte, y de otra parte:			
	a. Argelia y Túnez, Alemania, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, España, Francia, Gibraltar, Gran Bretaña, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia y Suiza.....	—	0.075	
	b. Bosnia-Herzegovina, Montenegro y Servia.....	—	0.10	
	c. Rumania.....	—	0.175	
	2º Para todas las demás correspondencias.....	—	0.20	
Bélgica....	Para todas las correspondencias.....	0.10	0.10	
Bosnia-Herzegovina	Para todas las correspondencias.....	0.10	0.10	
Brasil.....	<i>Tasas terminales:</i> 1º Á partir de Recife (Pernambuco):			
	a. Para la región del Norte ó del Centro.....	1.00	—	
	b. Para la región del Sur.....	2.00	—	

DESIGNACIÓN DE LOS ESTADOS	INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS	TASAS terminales en francos.	TASAS de tránsito en francos.	OBSERVACIONES
	2° A partir de Belén (Para): a. Para la región del Norte..... b. Para la región del Centro..... c. Para la región del Sur.....	1.00 2.00 3.00	— — —	
	<i>Tasas de tránsito:</i> Entre Jaguarão ó Uruguyana y: a. Un punto fronterizo de la región del Sur..... b. Un punto fronterizo de la región del Centro..... c. Un punto fronterizo de la región del Norte.....	— — —	1.00 2.00 3.00	
Bulgaria.....	Para todas las correspondencias.....	0.10	0.10	La tasa terminal es común con Natal para las correspondencias cambiadas por el cable de Durbán.
Cabo de Buena Esperanza.	Para todas las correspondencias.....	0.20	0.20	
Colonias españolas.	<i>Cuba:</i> Para todas las correspondencias.....	0.20	0.20	
	<i>Puerto Rico:</i> Para todas las correspondencias.....	0.20	0.20	
	<i>Filipinas (islas):</i> Para todas las correspondencias.....	0.25	—	
Dinamarca.....	1° Para las correspondencias que no transiten más que por las líneas del Estado..... 2° Para las correspondencias transmitidas por los cables de la Gran Compañía de los Telégrafos del Norte, salvo los cables con Inglaterra (véase Gran Bretaña), pero comprendidas las líneas del Estado.....	0.10 0.25	0.10 0.25	
Egipto.....	<i>Tasas terminales:</i> Para todas las correspondencias cambiadas con: 1° La 1.ª región..... 2° La 2.ª »..... 3° La 3.ª ».....	0.25 0.50 0.75	— — —	
	<i>Tasas de tránsito:</i> 1° En los límites de la 1.ª región..... 2° Entre Souakim y las otras fronteras.....	— —	0.25 0.75	
España.....	Para todas las correspondencias.....	0.20	0.20	
	<i>Tasa de tránsito del cable entre Cádiz y Canarias:</i> Para todas las correspondencias.....	—	0.60	

DESIGNACIÓN DE LOS ESTADOS	INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS	TASAS terminales en francos.	TASAS de tránsito en francos.	OBSERVACIONES
Francia (comprendida Argelia).	Para todas las correspondencias..... Entre el punto de amarre en Brest de los dos cables transatlánticos directos (Anglo y P. Q.) y en el Havre, del cable de la Compañía Commercial Cable, de una parte, y todas las fronteras francesas de otra parte, para las correspondencias transatlánticas de cualquier categoría..... <i>Tránsito del cable de Marsella á Argel:</i> Para todas las correspondencias.....	0.20 —	0.20 0.20	La tasa de tránsito terrestre se confunde con la tasa (fr. 0.20) del tránsito submarino, para cualquier telegrama, que siendo originario ó con destino á Argelia, se dirija por los cables franco-argelinos. Si el telegrama se dirige por cualquier otra vía, las tasas terminales y de tránsito indicadas para Francia, son aplicables á Argelia.
Francia (Cochinchina).	<i>Tasas terminales:</i> 1º Para las correspondencias cambiadas con las Indias británicas y países más allá por la vía de Moulmein..... 2º Para las correspondencias cambiadas con el reino de Siam..... 3º Para las correspondencias cambiadas por la vía de los cables..... 4º Para las correspondencias cambiadas con China y los países más allá por la frontera del Tonkin..... <i>Tasas de tránsito:</i> 1º Para las correspondencias cambiadas con las Indias británicas y países más allá por la vía de Moulmein, prolongada por los diversos cables á partir del Cabo de Saint-Jacques (excepto el caso previsto en el párrafo 3.º siguiente)..... 2º Para las correspondencias cambiadas con el reino de Siam por la vía de los cables..... 3º Para las correspondencias cambiadas por la vía de la frontera de la China y del Tonkin..... 4º Para todas las demás correspondencias *.....	— 0.50 0.35 0.15 0.15 — — — —	— — — — — 0.50 0.35 0.20 0.15	* Bajo reserva expresa de todos los derechos, no hay hasta ahora tasa de tránsito en Cochinchina para las correspondencias que transmiten por el cable de Singapore al Cabo Saint-Jacques y el cable directo desde este Cabo á Hong-Kong.
Annam y Tonkin...	Para todas las correspondencias cambiadas con Annam: Por el cable que amarra en Hué..... Por la frontera de China..... Para todas las correspondencias cambiadas con el Tonkin: Por la frontera de China..... Por el cable que amarra en Haiphong..... Para todas las correspondencias cambiadas: Por la vía terrestre entre la frontera china y la frontera de Cochinchina..... Por los cables que amarran en Haiphong..... » » » » en Hué..... Para todas las correspondencias cambiadas: Por la vía de los cables entre: el cabo Saint-Jacques y Hué..... el cabo Saint-Jacques y Haiphong..... Hué y Haiphong.....	0.15 0.30 0.15 0.15 — — — — — —	— — — — 0.30 0.20 0.20 0.75 1.25 0.50	En caso de interrupción de las líneas terrestres, los telegramas se transmiten por el cable francés sin cambio de tasa. En caso de interrupción de los cables franceses, los telegramas se transmiten por los cables de la Compañía <i>Eastern Extension</i> del Cabo Saint-Jacques á Hong-Kong y de Hong-Kong á Haiphong, sin cambio de tasa, y reciprocamente.

DESIGNACIÓN DE LOS ESTADOS	INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS	TASAS terminales en francos.	TASAS de tránsito en francos.	OBSERVACIONES	
Francia (Senegal)..	Tasa del cable entre Canarias y el Senegal.....	—	0.75 *	* Esta tasa se reduce á (fr. 0.30) comprendida la tasa terminal ó de tránsito del Senegal, para las correspondencias con la América del Sur.	
	Tasa del Senegal.....	0.20	0.10		
Gran Bretaña é Irlanda.	Para todas las correspondencias.....	0.20	0.15		
	Tasa de tránsito de los cables:				
	Anglo-franceses.....	—	0.075		
	» belgas.....	—	0.075		
	» neerlandés.....	—	0.175		
	» alemanes.....	—	0.175		
	Tasa de Gibraltar:				
	Para todas las correspondencias que transiten por las líneas españolas.....	0.10	0.10		
	Tasas de la Gran Compañía de Telégrafos del Norte:				
	Entre Inglaterra y Dinamarca.....	—	0.25		
	» » y Noruega.....	—	0.20		
	» » y Suecia.....	—	0.35		
			TASAS terminales en francos.	TASAS de tránsito en francos para la correspondencia de los países más allá de las Indias británicas.	
	A. Tasas de los cables del Golfo pérsico:				
	1º De Fao á Bushire.....	0.45	0.30 *	* Para todas las demás correspondencias, esta tasa de tránsito se eleva á 45 céntimos.	
2º De Fao á las otras estaciones del Golfo pérsico ó del Belouchistan.....	1.905	1.39			
3º Entre Bushire y las otras estaciones del Golfo pérsico ó del Belouchistan.....	1.455	1.09			
B. Tasas de las Indias británicas propiamente dichas:					
<i>Tasas terminales:</i>					
1º A partir de las fronteras de Bombay, Kurachi ó Madras, para todas las estaciones de las Indias británicas.....	0.575	—			
2º A partir de las fronteras de Rangoon ó Moulmein, para todas las estaciones de las Indias británicas.....	0.825	—			
3º A partir de las fronteras de Bombay, Kurachi ó Madras, para todas las estaciones de Birmania.....	0.825	—			
4º A partir de las fronteras de Rangoon ó Moulmein, para todas las estaciones de Birmania.....	0.575	—			
5º A partir de las fronteras de Bombay, Kurachi ó Madras, para Ceylan.....	0.69	—	Tasa común con Ceylan.		
6º A partir de las fronteras de Rangoon ó Moulmein, para Ceylan.....	0.94	—			
7º A partir de las fronteras de Bombay ó Kurachi, para Birmania, por la vía de Madras, Penang y Rangoon.....	0.825	—	Esta tasa se añade á la de la Compañía por el recorrido de los cables Madras, Penang, Rangoon.		
<i>Tasas de tránsito:</i>					
a. Entre las fronteras de Bombay, Madras ó Kurachi....	—	0.35			
b. Entre las fronteras de Bombay, Kurachi ó Madras, de una parte, y Rangoon y Moulmein, de otra parte	—	1.50			
c. Entre Rangoon y la frontera de Siam.....	—	0.35			

DESIGNACIÓN DE LOS ESTADOS	INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS	TASAS terminales en francos.	TASAS de tránsito en francos.	OBSERVACIONES	
Grecia.....	Para todas las correspondencias.	0.10	0.10		
Italia.....	1º Entre Vallona, de una parte, y los puntos de amarre de Otranto-Corfú y de Otranto-Zante, de otra parte, y entre los puntos de amarre de estos dos cables.	—	0.075		
	2º Para todas las demás correspondencias.....	0.20	0.20		
	<i>Tasas terminales á partir de la estación de Perim, para las estaciones italianas del Africa:</i>				
	Assab.....	0.10	—		
	Massouah.....	0.20	—		
Japón.....	1º Para las correspondencias de Europa y países al O. de Egipto.....	0.85	—	Esta tasa comprende la estación de Fusan en Corea.	
	2º Para las correspondencias del Asia, á excepción de la Rusia y Turquía de Asia.....	1.00	—		
	<i>Tasas de tránsito:</i>				
	Tasa del cable de Japón á la Corea ó á la isla de Tsu-shima..	—	2.00		
Luxemburgo.....	Para todas las correspondencias.....	0.10	0.10		
Montenegro.....	Para todas las correspondencias.....	0.10	0.10		
Natal.....	Para todas las correspondencias.....	0.20 *	0.20	La tasa de tránsito es común con el Cabo de Buena Esperanza para las correspondencias cambiadas con esta última colonia.	
Noruega.....	Para todas las correspondencias.....	0.15	0.15	* No se percibe tasa terminal por las correspondencias cambiadas con Durban por la vía de los cables de la Compañía <i>Eastern and South African</i> .	
Países Bajos.....	Para todas las correspondencias.....	0.10	0.10		
Países Bajos (Indias Neerlandesas).	1º Para las correspondencias cambiadas con la isla de Java.	0.15	0.15		
	2º Para las otras islas del archipiélago indo-neerlandés (es decir, las islas de Madura, de Sumatra, de Bali y de Celebes).	0.80	—		
Persia.....	<i>Tasas terminales:</i>				
	1º Para las correspondencias cambiadas con las Indias británicas y los países más allá.....	1.55	—		
	2º Para todas las demás.....	0.60	—		
	<i>Tasas de tránsito:</i>				
	1º Entre las fronteras de Rusia y de Turquía.....	—	1.00	Se aplica también á las correspondencias cambiadas por la vía Fao-Bushire-Djoulfá ó Fao-Bushire-Asterabad; pero añadiendo la tasa de tránsito del cable Fao-Bushire, ó sea 45 céntimos.	
	2º Entre las otras fronteras para las correspondencias:				
	a. De las Indias británicas, Birmania y Ceylan.....	—	0.94		
	b. De los países más allá de las Indias británicas.....	—	0.705		
Portugal.....	1º Para todas las correspondencias cambiadas con Portugal por el cable brasileño, y no procedentes ó con destino á posesiones portuguesas.....	0.15	0.1125		
	2º Para todas las correspondencias que pasen de un cable de la Compañía Eastern al cable brasileño, ó recíprocamente.....	—	0.075		
	3º Para todas las demás correspondencias.....	0.10	0.15	La tasa de tránsito se reduce á 0.09 para las correspondencias de la Gran Bretaña ó que transiten por la Gran Bretaña con el cable brasileño.	
	<i>Tasas especiales para las islas de:</i>				
	a. Madera.....	0.075	—	Estas tasas se añaden á las de la Compañía <i>Brazilian Submarine</i> .	
	b. San Vicente.....	0.075	0.125		

DESIGNACIÓN DE LOS ESTADOS	INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS	TASAS terminales en francos.	TASAS de tránsito en francos.	OBSERVACIONES
Rumania.....	Para todas las correspondencias.....	0.10	0.10	
Rusia.....	<i>Tasas terminales:</i>			
	1º Para las correspondencias cambiadas, á partir de las fronteras europeas, con:			
	<i>a.</i> La Rusia europea.....	0.375	—	
	<i>b.</i> La Rusia caucásica.....	0.675	—	
	<i>c.</i> La Rusia asiática, al Oeste del meridiano de Werkne-Oudinsk.....	1.50	—	
	<i>d.</i> La Rusia asiática, al Este del meridiano de Werkne-Oudinsk.....	2.625	—	
	2º A partir de las fronteras de la Persia ó de Turquía de Asia, para las correspondencias cambiadas entre las Indias británicas y los países más allá de las Indias británicas, de una parte, y de otra parte:			
	<i>a.</i> Rusia europea, incluyendo el Cáucaso.....	1.53	—	
	<i>b.</i> Rusia de Asia (1.ª y 2.ª región).....	2.53	—	
	3º A partir de las mismas fronteras, para todas las demás correspondencias cambiadas con:			
	<i>a.</i> La Rusia caucásica.....	0.30	—	
	<i>b.</i> La Rusia europea.....	0.675	—	
	<i>c.</i> » asiática (1.ª región).....	1.80	—	
	<i>d.</i> » » (2.ª región).....	3.00	—	
	4º A partir de Wladiwostock:			
	<i>a.</i> Para la Rusia asiática (1.ª y 2.ª región).....	1.73	—	
	<i>b.</i> Para la Rusia europea y la Rusia caucásica.....	2.73	—	
	<i>Tasas de tránsito:</i>			
	1º Entre las fronteras europeas, para todas las correspondencias.....	—	0.375	
	2º Entre las fronteras europeas, de una parte, y las fronteras de Persia y Turquía asiática, de otra parte, para las correspondencias cambiadas con:			
	<i>a.</i> Las Indias británicas, Birmania y Ceylan.....	—	1.505	
	<i>b.</i> Los países más allá de las Indias británicas.....	—	1.18	
	3º Entre las mismas fronteras, para todas las demás correspondencias.....	—	0.70	
	4º Entre la frontera de Turquía asiática y la de Persia, para las correspondencias cambiadas con las Indias británicas y los países más allá de las Indias británicas.....	—	1.00	
	5º Entre las mismas fronteras, para las demás correspondencias.....	—	0.30	
	6º Entre Wladiwostock y todas las demás fronteras.....	—	3.00	
	7º Entre la frontera de Bokhara y todas las demás.....	—	1.50	
Servia.....	Para todas las correspondencias.....	0.10	0.10	
Siam.....	<i>Tasas terminales:</i>			
	<i>a.</i> A partir de la frontera de las Indias británicas (Moulmein).....	0.575	—	
	<i>b.</i> A partir de la frontera de Cochinchina (Cambodge) ...	0.40	—	
	<i>Tasa de tránsito:</i>			
	Para todas las correspondencias.....	—	0.575	

DESIGNACIÓN DE LOS ESTADOS	INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS	TASAS terminales en francos.	TASAS de tránsito en francos.	OBSERVACIONES
Suecia.....	Para todas las correspondencias.....	0.20	0.20	* Los telegramas de ó para Túnez, si se dirigen por la vía de los cables franco-argelinos, no dan lugar á la percepción de ninguna tasa de tránsito por el trayecto terrestre de Francia (comprendida Argelia), quedando esta tasa confundida con el tránsito submarino. Si se dirigen por cualquier otra vía, las tasas del tránsito terrestre son aplicables.
Suiza.....	Para todas las correspondencias.....	0.10	0.10	
Túnez.....	<i>Tasas terminales:</i>			
	1° Para las correspondencias cambiadas por los cables transatlánticos que amarran en las costas de Francia ..	0.15	—	Comprendida la tasa correspondiente á la Compañía Eastern, que es de 0.17 para Chio, Lemnos y Tenedos, y de 0.35 para la isla de Candia. Comprendida la tasa correspondiente á la Compañía Eastern, que en este caso es de 0.23 para Chio, Lemnos y Tenedos, y de 0.45 para la isla de Candia. Esta tasa se reduce á 0.25 para las correspondencias del régimen extra-europeo cambiadas con la Turquía de Europa por la frontera de Chio-Tenedos y para las correspondencias cambiadas con la isla de Rhodas por la vía de Rhodas. Esta tasa no se cobra para las correspondencias otomanas. Esta tasa se reduce á francos 0.50 para las correspondencias otomanas, comprendiendo Tripoli de Africa, encaminadas por la vía del cable de Suez á Souakim.
	2° Para todas las demás correspondencias.....	0.20 *	—	
Turquía.....	<i>Tasas terminales:</i>			
	1° A partir de las fronteras europeas:			
	a. Para la Turquía de Europa	0.25	—	
	b. Para la Turquía de Asia y archipiélago de la misma..	0.75	—	
	2° A partir de la frontera de Turquía de Asia:			
	a. Para la Turquía de Asia.....	0.75	—	
	b. Para la Turquía de Europa y archipiélago de la Turquía de Asia.....	1.00	—	
	Tasas de Trípoli:			
	A partir de la costa de Trípoli:			
	a. Para la estación de Trípoli.....	0.15	—	
	b. Para las demás estaciones.....	0.30	—	
	Tasas del Hedjaz:			
	A partir de la costa de Souakim (comprendida la tasa del cable de Souakim á Djedda):			
	a. Para las correspondencias otomanas, comprendido Trípoli de Africa.....	1.00	—	
	b. Para las correspondencias del Hedjaz con el Yemen, vía Souakim-Perim.....	0.50	—	
	c. Para todas las correspondencias.....	1.50	—	
	Tasa de la isla de Candia.....	0.15	—	
	<i>Tasas de tránsito:</i>			
	1° Entre las fronteras europeas.....	—	0.25	
	2° Entre las fronteras de la Turquía de Asia.....	—	0.75	
	3° Entre las fronteras de la Turquía de Europa y las de la Turquía de Asia, excepto los casos previstos en el párrafo 4.º:			
	a. Para las correspondencias de las Indias británicas, de Birmania y de Ceylan.....	—	1.195	
	b. Para las correspondencias de los países de más allá de las Indias británicas.....	—	1.035	

DESIGNACIÓN DE LOS ESTADOS	INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS	TASAS terminales en francos.	TASAS de tránsito en francos.	OBSERVACIONES
	<i>c.</i> Para las correspondencias cambiadas con Persia, via Hannekin ó Bachkale.....	—	0.70	La tasa de tránsito del recorrido de Constantinopla (cable de Odessa) a Tcheshmé, se reduce á francos 0.125 para las correspondencias ruso-egipcias cambiadas via Candia-Alejandro ó para las correspondencias cambiadas por dicha via entre Rusia y Aden ó el Africa del Sur.
	<i>d.</i> Para todas las demás correspondencias.....	—	1.00	
	4º Entre la frontera de El-Arich y:			
	<i>a.</i> La de Bosnia:			
	Para las correspondencias cambiadas entre Alejandro de Egipto y Gran Bretaña.....	—	0.825	
	Para las correspondencias cambiadas entre Alejandro de Egipto y Alemania.....	—	0.975	
	<i>b.</i> La de Vallona:			
	Para las correspondencias cambiadas entre Alejandro de Egipto, de una parte, y Alemania ó Gran Bretaña, de otra parte.....	—	0.975	
	Tasas del Yemen:			
	A partir de Perim (comprendida la tasa del cable de Perim á Cheikh-Saïd):			
	<i>a.</i> Para las correspondencias otomanas.....	0.50	—	
	<i>b.</i> Por las demás correspondencias.....	0.75	—	
	Tasa de la isla de Candia.....	—	0.075	
	<i>Nota.</i> La tasa correspondiente al recorrido eventual de los cables Salónica-Tenedos-los Dardanellos-Constantinopla, de la Compañía Eastern, es de francos 0.20, que se cobra con adición á las tasas normales.			
	Las tasas otomanas, con relación á los diferentes puntos de amarre de ciertos cables de la Compañía Eastern, á saber: con relación á Tenedos, Salónica, los Dardanellos, Besica y Constantinopla (cable de Tenedos), son las mismas que las aplicables con relación á la frontera asiática de Tcheshmé.			

Tasas de la Compañía «Eastern Telegraph»

Las tasas siguientes comprenden las tasas terminales pertenecientes á la Compañía, las de Gibraltar, Tánger, Malta, Souakim, Aden, Perim é isla de Chío.

Las tasas de tránsito de Grecia, de Turquía (por Creta) y de Egipto, están comprendidas también en las tasas siguientes.

Las tasas entre la costa de Egipto á Alejandro, para las correspondencias que llegan por los cables del Mediterráneo (excepto Chipre) de la Compañía «Eastern», comprenden la tasa terminal de Egipto, que pertenece á la Compañía.

Para las demás estaciones de Egipto, incluso Port-Said, hay que añadir las tasas terminales convencionales.

Para lo que respecta á las estaciones del Cairo y de Suez, las tasas terminales pertenecen á la Compañía.

INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS	TASAS terminales en francos.	TASAS de tránsito en francos.	OBSERVACIONES
Entre la costa de la Gran Bretaña y:			
La costa de España (Vigo ó Cádiz):			
1º Para las correspondencias cambiadas con los cables de la Compañía Brazilian Submarine, vía Lisboa.....	—	0.44 *	* Estas tasas comprenden la tasa terminal de la Gran Bretaña, pero no la de tránsito, excepto para las correspondencias cambiadas por los cables entre la Gran Bretaña y la América del Norte.
2º Para todas las demás correspondencias.....	—	0.55 *	
La costa de Portugal (Caminha, Carcavellos ó Villa Real):			
1º Para las correspondencias con España.....	—	0.475 *	
2º Para las correspondencias cambiadas con Africa, vía San Vicente.....	—	0.55 *	
3º Para todas las demás correspondencias ..	—	0.60 *	
La costa de Gibraltar.....	0.90	0.90 *	
La costa de Marruecos (Tánger).....	—	1.05 *	
La costa de Francia (Marsella).....	—	1.35 *	
La costa de Argelia (Bône).....	—	1.125 *	
La isla de Malta.....	0.90	—	
La costa de Italia (Módica ú Otranto):			
1º Para las correspondencias con Italia.....	0.90	0.90 *	1) Comprendidas las tasas terminales de las islas de Chío, Lemnos y Tenedos.
2º Para todas las demás correspondencias.....	—	1.125 *	
La costa de Trípoli.....	—	1.50 *	
La costa de Austria (Trieste).....	—	1.175 *	
Las costas de Grecia.....	—	0.875 *	
Las costas de Turquía.....	0.675 ¹⁾	0.675 *	
La costa de Egipto (Alejandría ó Port-Said) ó la isla de Chipre, vía Alejandría ...	1.90	1.90 *	
La costa de Egipto (Souakim).....	3.00	3.00 *	
La costa de Arabia (Aden), la isla de Perim ó la costa de Obock.....	4.50	4.50 *	
Entre la costa de España (Vigo) y:			
La costa de España (Cádiz).....	—	0.30	
Entre la costa de España (Vigo ó Cádiz) y:			
La costa de Portugal (Caminha, Carcavellos ó Villa Real).....	—	0.30	
La costa de Gibraltar:			
1º Para las correspondencias, vía Vigo.....	0.50	0.50	
2º Para las otras correspondencias, vía Cádiz.....	0.10	0.10	
La costa de Marruecos (Tánger):			
1º Para las correspondencias, vía Vigo.....	0.65	—	
2º Para las correspondencias, vía Cádiz.....	0.25	—	
La costa de Francia (Marsella):			
1º Para las correspondencias con la América del Sur.....	—	0.825	
2º Para todas las demás correspondencias.....	—	0.775	
La costa de Argelia (Bône).....	—	0.925	
La isla de Malta.....	0.70	—	
La costa de Trípoli.....	—	1.30	
La costa de Italia (Módica ú Otranto):			
1º Para las correspondencias con Italia.....	—	0.70	
2º Para todas las demás correspondencias.....	—	0.925	
La costa de Austria (Trieste).....	—	0.975	
Las costas de Grecia.....	—	0.875	
Las costas de Turquía.....	0.665 ¹⁾	0.675	
La costa de Egipto (Alejandría ó Port-Said) ó la isla de Chipre, vía Alejandría....	1.625	1.625	
La costa de Egipto (Souakim).....	2.725	2.725	
La costa de Arabia (Aden), la isla de Perim ó la costa de Obock.....	4.225	4.225	

INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS	TASAS terminales en francos.	TASAS de tránsito en francos.	OBSERVACIONES
Entre la costa de Portugal (Carcavellos, Caminha ó Villa Real) y:			
La costa de Gibraltar:			
1º Para las correspondencias cambiadas con el Africa, via San Vicente.....	0.10	—	
2º Para todas las demás correspondencias.....	0.225	0.225	
La costa de Marruecos (Tánger):			
1º Para las correspondencias cambiadas con el Africa, via San Vicente.....	0.25	—	
2º Para todas las demás correspondencias.....	0.375	—	
La costa de Francia (Marsella):			
1º Para las correspondencias con España ó que transiten por España.....	—	0.70	
2º Para las correspondencias con la costa occidental de Africa.....	—	0.775	
3º Para todas las demás correspondencias.....	—	0.825	
La costa de Argelia (Bône):			
1º Para las correspondencias con España ó que transiten por España.....	—	0.85	
2º Para todas las demás correspondencias.....	—	0.925	
La isla de Malta:			
1º Para las correspondencias con España.....	—	0.625	
2º Para todas las demás correspondencias.....	—	0.70	
La costa de Trípoli:			
1º Para las correspondencias con España.....	—	1.225	
2º Para todas las demás correspondencias.....	—	1.30	
La costa de Austria (Trieste):			
1º Para las correspondencias con España.....	—	0.90	
2º Para todas las demás correspondencias.....	—	0.975	
Las costas de Grecia:			
1º Para las correspondencias con España.....	—	0.80	
2º Para todas las demás correspondencias.....	—	0.875	
La costa de Italia (Módica ú Otranto):			
1º Para las correspondencias cambiadas entre Italia y España ó que transiten por España.....	—	0.625	
2º Para todas las demás correspondencias con Italia.....	—	0.70	
3º Para las demás correspondencias con España.....	—	0.85	
4º Para todas las demás correspondencias.....	—	0.925	
Las costas de Turquía:			
1º Para las correspondencias con España ó que transiten por España.....	0.60 ¹⁾	0.60 ¹⁾	
2º Para todas las demás correspondencias.....	0.675	0.675	1) Comprendidas las tasas terminales de las islas de Chío, Lemnos y Tenedos.
La costa de Egipto (Alejandria ó Port-Said) ó la isla de Chipre:			
1º Para las correspondencias con España ó que transiten por España.....	1.55	1.55	
2º Para todas las demás correspondencias.....	2.725	2.725	
La costa de Arabia (Aden), la isla de Perim ó la costa de Obock:			
1º Para las correspondencias con España ó que transiten por España.....	4.15	4.15	
2º Para todas las demás correspondencias.....	4.225	4.225	
Entre la costa de Gibraltar y:			
La costa de Marruecos (Tánger).....	0.15	—	
La costa de Francia (Marsella).....	1.075	1.075	
La costa de Argelia (Bône).....	0.85	0.85	
La isla de Malta.....	0.625	0.625	
La costa de Trípoli.....	1.225	1.225	
La costa de Italia (Módica ú Otranto):			
1º Para las correspondencias con Italia.....	0.625	0.625	
2º Para todas las demás correspondencias.....	0.85	0.85	
La costa de Austria (Trieste).....	0.90	0.90	
Las costas de Grecia.....	0.825	0.825	

INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS	TASAS terminales en francos.	TASAS de tránsito en francos.	OBSERVACIONES
Las costas de Turquía.....	0.60 ¹⁾	0.60)	¹⁾ Comprendidas las tasas terminales de las islas de Chio, Lemnos y Tenedos.
La costa de Egipto (Alejandria ó Port-Said) ó la isla de Chipre, vía Alejandria....	1.625	1.625	
La costa de Egipto (Souakim).....	2.725	2.725	
La costa de Arabia (Aden), la isla de Perim ó la costa de Obock.....	4.225	4.225	
Entre la costa de Marruecos (Tánger) y:			
La costa de Francia (Marsella).....	1.225	—	
La costa de Argelia (Bône).....	1.00	—	
La isla de Malta.....	0.775	—	
La costa de Tripoli.....	1.375	—	
La costa de Italia (Módica ú Otranto).....	1.00	—	
La costa de Austria (Trieste).....	1.05	—	
Las costas de Grecia.....	0.975	—	
Las costas de Turquía.....	0.75 ¹⁾	—	
La costa de Egipto (Alejandria ó Port-Said) ó la isla de Chipre, vía Alejandria....	1.775	—	
La costa de Egipto (Souakim).....	2.875	—	
La costa de Arabia (Aden), la isla de Perim ó la costa de Obock.....	4.375	4.375	
Entre la costa de Francia (Marsella) y:			
La costa de Argelia (Bône) para todas las correspondencias.....	—	0.20	
La isla de Malta.....	0.425	—	
La costa de Tripoli.....	—	1.025	
La costa de Italia (Módica ú Otranto):			
1º Para las correspondencias con Italia.....	—	0.425	
2º Para todas las demás correspondencias.....	—	0.65	
La costa de Austria (Trieste).....	—	0.725	
Las costas de Grecia.....	—	0.40	
Las costas de Turquía:			
1º Para las correspondencias otomanas.....	0.20 ¹⁾	0.20	
2º Para todas las demás correspondencias.....	—	0.45	
La costa de Egipto (Alejandria ó Port-Said) ó la isla de Chipre:			
1º Para las correspondencias con Gran Bretaña, España, Portugal, Gibraltar, Tánger y Países Bajos.....	1.425	1.425	
2º Para todas las demás correspondencias.....	1.45	1.45	
La costa de Egipto (Souakim):			
1º Para las correspondencias con Gran Bretaña, España, Portugal, Gibraltar, Tánger y Países Bajos.....	2.525	2.525	
2º Para todas las demás correspondencias.....	2.55	2.55	
La costa de Arabia (Aden), la isla de Perim ó la costa de Obock:			
1º Para las correspondencias con Gran Bretaña, España, Portugal, Gibraltar, Tánger y Países Bajos.....	4.025	4.025	
2º Para todas las demás correspondencias.....	4.05	4.05	
Entre la costa de Argelia (Bône) y:			
La isla de Malta.....	0.225	—	
La costa de Tripoli.....	—	0.825	
La costa de Italia (Módica ú Otranto).....	—	0.45	
La costa de Austria (Trieste).....	—	0.50	
Las costas de Grecia.....	—	0.40	
Las costas de Turquía.....	0.20 ¹⁾	0.20	
La costa de Egipto (Alejandria ó Port-Said) ó la isla de Chipre, vía Alejandria....	1.225	1.225	
La costa de Egipto (Souakim).....	2.325	2.325	
La costa de Arabia (Aden), isla de Perim ó la costa de Obock.....	3,855	3.825	

INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS	TASAS terminales en francos.	TASAS de tránsito en francos.	OBSERVACIONES
Entre la isla de Malta y:			
La costa de Trípoli.....	0.60	—	
La costa de Italia (Módica ú Otranto).....	0.225	—	
La costa de Austria (Trieste).....	0.275	—	
Las costas de Grecia:			
Vía cable Malta-Zante.....	0.20	—	
Vía Alejandria:			
1º Para las correspondencias con Malta.....	1.55	—	
2º Para todas las demás correspondencias.....	—	1.25	
Las costas de Turquía:			
Vía cable Malta-Zante.....	0.275 ¹⁾	—	¹⁾ Comprendidas las tasas terminales de las islas de Chío, Lemnos y Tenedos.
Vía Alejandria:			
1º Para las correspondencias con Malta.....	1.55 ²⁾	—	²⁾ Comprendidas las tasas terminales de las islas de Creta, Chío, Lemnos y Tenedos.
2º Para todas las demás correspondencias.....	—	1.25 ²⁾	
La costa de Egipto (Alejandria ó Port-Said) ó la isla de Chipre, via Alejandria....	1.30	—	
La costa de Egipto (Souakim).....	2.40	—	
La costa de Arabia (Aden), la isla de Perim ó la costa de Obock.....	3.90	3.90	
Entre la costa de Trípoli y:			
La costa de Italia (Módica ú Otranto).....	—	0.825	
La costa de Austria (Trieste).....	—	0.75	
Las costas de Grecia.....	—	0.80	
Las costas de Turquía.....	0.875 ¹⁾	0.875	
La costa de Egipto (Alejandria ó Port-Said) ó la isla de Chipre, via Alejandria....	1.60	1.60	
La costa de Egipto (Souakim).....	2.70	2.70	
La costa de Arabia (Aden), isla de Perim ó la costa de Obock.....	4.20	4.20	
La costa de Arabia (Yemen).....	—	3.85 ³⁾	³⁾ Esta tasa se reduce á fr. 2.05 para las correspondencias oficiales del Gobierno otomano.
Entre la costa de Italia (Módica) y:			
La costa de Italia (Otranto).....	—	0.175	
Entre la costa de Italia (Módica ú Otranto) y:			
La costa de Austria (Trieste).....	—	0.275	
Las costas de Grecia.....	—	0.20	
Las costas de Turquía.....	0.275 ¹⁾	0.275	
La costa de Egipto (Alejandria ó Port-Said) y la isla de Chipre, via Alejandria:			
1º Por las correspondencias con Francia, Austria-Hungría, Bélgica, Rusia, América del Norte y Luxemburgo.....	1.25	1.25	
La costa de Egipto (Souakim):			
1º Para las correspondencias con Francia, Austria-Hungría, Bélgica, Rusia, América del Norte y Luxemburgo.....	2.35	2.35	
2º Para todas las demás correspondencias.....	2.325	2.325	
La costa de Arabia (Aden), la isla de Perim ó la costa de Obock:			
1º Para las correspondencias con Francia, Austria-Hungría, Bélgica, Rusia, América del Norte y Luxemburgo.....	3.85	3.85	
2º Para todas las demás correspondencias.....	3.825	3.825 ⁴⁾	⁴⁾ Esta tasa se reduce á fr. 1.90 para las correspondencias cambiadas entre Italia de una parte, y Mas-souah ó Assab, de otra parte.
Entre la costa de Austria (Trieste) y:			
La costa de Grecia.....	—	0.20	
Las costas de Turquía.....	0.275 ¹⁾	0.275	
La costa de Egipto (Alejandria ó Port Said) ó la isla de Chipre, via Alejandria:			
1º Para las correspondencias con Argelia, Túnez, España, Tánger, Gibraltar, Portugal, Canarias y Senegal.....	1.25	1.25	

INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS	TASAS terminales en francos.	TASAS de tránsito en francos.	OBSERVACIONES
2° Por las correspondencias con Francia.....	1.275	1.275	
3° Para las correspondencias con Gran Bretaña, Bulgaria y Servia.....	1.30	1.30	
4° Para las correspondencias con Suiza.....	1.35	1.35	
5° Para las correspondencias con Bosnia-Herzegovina y Montenegro.....	1.375	1.375	
6° Para las correspondencias con Luxemburgo y Bélgica.....	1.425	1.425	
7° Para las correspondencias con Rumanía.....	1.40	1.40	
8° Para todas las demás correspondencias.....	1.45	1.45	
La costa de Egipto (Souakim):			
1° Para las correspondencias con Argelia, Túnez, España, Tánger, Gibraltar, Portugal, Canarias y Senegal.....	2.35	2.35	
2° Para las correspondencias con Francia.....	2.375	2.375	
3° Para las correspondencias con Gran Bretaña, Bulgaria y Servia.....	2.40	2.40	
4° Para las correspondencias con Suiza.....	2.45	2.45	
5° Para las correspondencias con Bosnia-Herzegovina y Montenegro.....	2.475	2.475	
6° Para las correspondencias con Luxemburgo y Bélgica.....	2.525	2.525	
7° Para las correspondencias con Rumanía.....	2.50	2.50	
8° Para todas las demás correspondencias.....	2.55	2.55	
La costa de Arabia (Aden), la isla de Perim ó la costa de Obock:			
1° Para las correspondencias con Argelia, Túnez, España, Tánger, Gibraltar, Portugal, Canarias y Senegal.....	3.85	3.85	
2° Para las correspondencias con Francia.....	3.875	3.875	
3° Para las correspondencias con Gran Bretaña, Bulgaria y Servia.....	3.90	3.90	
4° Para las correspondencias con Suiza.....	3.95	3.95	
5° Para las correspondencias con Bosnia-Herzegovina y Montenegro.....	3.975	3.975	
6° Para las correspondencias con Bélgica y Luxemburgo.....	4.025	4.025	
7° Para las correspondencias con Rumanía.....	4.00	4.00	
8° Para todas las demás correspondencias.....	4.05	4.05	
Entre las costas de Grecia y:			
Las costas de Turquía:			
1° Para las correspondencias por la vía de Larisse-Katerina.....	—	0.275	
2° Para todas las demás correspondencias.....	—	0.20	
Las islas de Grecia (excepto Poros y Eubea):			
Para las correspondencias por la vía Larisse-Katerina.....	—	0.20	
La costa de Egipto (Alejandría ó Port-Said) ó la isla de Chipre, vía Alejandría....	1.25 ¹⁾	1.225	
La costa de Egipto (Souakim):			
1° Para las correspondencias entre Turquía ó Tripoli de Berbería y Arabia...	—	2.00	
2° Para todas las demás correspondencias.....	2.35 ¹⁾	2.325	
La costa de Arabia (Aden), la isla de Perim ó la costa de Obock.....	3.85 ¹⁾	3.825	
Entre la costa de Turquía (Constantinopla) y:			
La costa de Turquía en Salónica, Dardanelos ó Tchesmé.....	—	0.20	
Entre la costa de Turquía (Salónica) y:			
La costa de Turquía (Dardanelos ó Tchesmé).....	—	0.20	
Entre la costa de Turquía (Dardanelos) y:			
La costa de Turquía en Tchesmé.....	—	0.20	
Entre las costas de Turquía (Constantinopla, Dardanelos, Salónica, Lemnos, Tenedos, Chío ó Tchesmé) y:			
La costa de Egipto (Alejandría ó Port-Said) ó la isla de Chipre, vía Alejandría....	1.15	1.15	
La costa de Egipto (Souakim):			
1° Para las correspondencias cambiadas entre Turquía y Arabia.....	—	2.00	

¹⁾ Comprendida la tasa terminal de Grecia.

INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS	TASAS terminales en francos.	TASAS de tránsito en francos.	OBSERVACIONES
2° Para todas las demás correspondencias.....	2.25	2.25	
La costa de Arabia (Aden), la isla de Perim ó la costa de Obock.....	3.75	3.75	
La costa de Arabia (Yemen):			
1° Para las correspondencias con Turquía de Europa.....	—	3 00 ¹⁾	1) Estas tasas se reducen á fr.1.00 para las correspondencias oficiales del Gobierno otomano.
2° Para las correspondencias con Chio y Tenedos....	—	3.25 ¹⁾	
Entre la costa de Turquía (Rhodas) y:			
La costa de Egipto (Alejandria ó Port-Said) ó la isla de Chipre, via Alejandria....	1.05	1.05	
La costa de Egipto (Souakim).....	2.15	2.15	
La costa de Arabia (Aden), la isla de Perim ó la costa de Obock.....	3.75	3.75	
La costa de Arabia (Yemen):			
1° Para las correspondencias con la isla de Rhodas.....	—	3.00 ¹⁾	
2° Para las correspondencias con Turquía de Asia.....	—	2.25 ¹⁾	
3° Para las correspondencias con Samos y Mitylene.....	—	2.50 ¹⁾	
Entre la isla de Creta y:			
La costa de Egipto (Alejandria ó Port-Said) ó la isla de Chipre, via Alejandria....	0.80	0.80	
La costa de Egipto (Souakim).....	1.90	1.90	
La costa de Arabia (Aden), la isla de Perim ó la costa de Obock.....	3.50	3 50	
La costa de Arabia (Yemen).....	—	3.10 ¹⁾	
Entre la isla de Chipre y:			
La costa de Egipto (Alejandria ó Port-Said).....	0.90 ²⁾	0.90)	2) Comprendida la tasa terminal de Egipto.
La costa de Egipto (Souakim).....	1.35	1.35	
La costa de Arabia (Aden), la isla de Perim ó la costa de Obock.....	3.25	3.25	
La costa de Arabia (Yemen).....	2.25 ¹⁾	—	
La costa de las Indias británicas.....	3.75	3.75	
Entre la costa de Egipto (Alejandria) y:			
La costa de Egipto (Port-Said).....	0.25	0.25	
Entre la costa de Egipto, via Suez, y:			
La costa de Egipto (Souakim):			
1° Para las correspondencias entre Turquía y Arabia, cambiadas por la via El-Arich.....	—	1.00 ³⁾	3) Esta tasa se reduce á la mitad para las correspondencias oficiales del Gobierno otomano.
2° Para todas las demás correspondencias cambiadas por la via El-Arich.....	1.60	1.60	
3° Para todas las demás correspondencias.....	1.35 ²⁾	1.35 ²⁾	
La costa de Arabia (Aden), la isla de Perim ó la costa de Obock:			
1° Para las correspondencias cambiadas con Turquía de Europa y la isla de Rhodas por la via El-Arich.....	2.75	2.75	
2° Para todas las demás correspondencias cambiadas por la via El-Arich.....	3.50	3.50	
3° Para todas las demás correspondencias.....	3.25 ²⁾	3.25 ²⁾	
La costa de Arabia (Yemen):			
1° Para las correspondencias cambiadas con Turquía ó Tripoli, via El-Arich..	—	2.00 ³⁾	
2° Para las demás correspondencias cambiadas por la via El-Arich.....	—	3.50	
3° Para todas las demás correspondencias.....	2.25	2.25 ¹⁾	
La costa de las Indias británicas:			
1° Para las correspondencias cambiadas por la via El-Arich.....	—	4.00	
2° Para las correspondencias cambiadas con la Australia oriental ú occidental, Victoria, Nueva Galles del Sur y Tasmania.....	3.50	3.50	
3° Para todas las demás correspondencias.....	3.75 ²⁾	3.75	

INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS	TASAS terminales en francos.	TASAS de tránsito en francos.	OBSERVACIONES	
Entre la costa de Egipto (Souakim) y:				
La costa de Arabia (Aden), la isla de Perim ó la costa de Obock.....	1.90	1.90	1) Esta tasa se reduce á la mitad para las correspondencias oficiales del Gobierno otomano.	
La costa de Arabia (Yemen).....	—	1.00 1)		
La costa de las Indias británicas (Bombay).....	3.00	3.00		
Entre la isla de Perim y:				
La costa de Arabia (Aden).....	0.60	0.60		
La costa de Obock.....	0.20	0.20		
Entre la costa de Arabia (Aden) y:				
La costa de Obock.....	0.60	—		
Entre la costa de Arabia (Aden), la isla de Perim ó la costa de Obock y:				
La costa de las Indias británicas (Bombay).....	2.85	2.85		

Tasas de la Compañía «Black Sea Telegraph».

INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS	TASAS terminales en francos.	TASAS de tránsito en francos.	OBSERVACIONES
Entre la costa de Rusia (Odessa) y:			
La costa de Turquía (Constantinopla):			
1º Para las correspondencias entre Egipto, Aden, Perim, Africa del Sur, de una parte, y Rusia, de otra parte.....	—	0.375	
2º Para todas las demás correspondencias.....	—	0.40	

Tasas de la Compañía «Direct Spanish Telegraph».

INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS	TASAS terminales en francos.	TASAS de tránsito en francos.	OBSERVACIONES
Entre la costa de Gran Bretaña y:			
La costa de España (Bilbao):			
1º Para las correspondencias cambiadas con los cables brasileños.....	—	0.44 *	* Estas tasas comprenden la tasa terminal de la Gran Bretaña, pero no su tasa de tránsito.
2º Para todas las demás correspondencias.....	—	0.55 *	
Entre la costa de Francia (Marsella) y:			
La costa de España (Barcelona).....	—	0.30	

Tasa uniforme para la correspondencia entre Europa y las Indias británicas.

Las tasas de las correspondencias entre Europa (excepto Turquía y Rusia) y las Indias británicas, se fijan uniformemente en las cifras siguientes:

	Indias británicas.	Birmania.	Ceylan.
	fr. c.	fr. c.	fr. c.
a. Por la vía de Turquía.....	4.50	4.75	4.615
b. Por la vía de Rusia.	5.00	5.25	5.115
c. Por la vía de la Compañía <i>Eastern</i> (incluso Rusia y Turquía de Europa)...	5.00	5.25	5.115

Estas tasas se repartirán de la manera siguiente:

	Para las correspondencias con:		
	Las Indias británicas.	Los países más allá de las Indias británicas por la vía de Birmania.	Los países más allá de las Indias británicas por cable.
	fr. c.	fr. c.	fr. c.
Vía de Turquía.			
Europa.....	0.825	0.825	0.825
Turquía.....	1.195	1.035	1.035
Golfo pérsico.....	1.905	1.39	1.39
Indias británicas.....	0.575	1.50	0.35
Vía de Rusia.			
Europa.....	4.50	4.75	3.60
Rusia.....	0.525	0.525	0.525
Persia.....	1.505	1.18	1.18
Golfo pérsico.....	0.94	0.705	0.705
Indias británicas.....	1.455	1.09	1.09
Vía de la Compañía «Eastern».			
Europa y la Compañía «Eastern».....	5.00	5.00	3.85
Indias británicas.....	4.425	3.50	3.50
	0.575	1.50	0.35
	5.00	5.00	3.85

Tasa uniforme entre Europa (incluso Rusia europea) y las Indias británicas.

	Para las correspondencias con los países más allá de las Indias británicas por cable.
	fr. c.
Vía Turquía-Eastern.	
Para las correspondencias con:	
Las Indias británicas.....	5.945
Los países más allá de las Indias británicas por la vía de Birmania.....	5.785
» » » » por cables.....	4.635

En los balances con las Administraciones limítrofes, los Estados europeos se reservan ó reciben exactamente las tasas que les están asignadas por el cuadro B, Régimen extra-europeo. La diferencia en más ó en menos que existiese entre la suma correspondiente á esta distribución y la cifra arriba indicada como constitutiva de la tasa general de Europa, queda á cargo de las Administraciones extra-europeas.

Hecho en París á 21 de Junio de 1890, por los Delegados que suscriben, conforme á los artículos 15 y 16 del Convenio de San Petersburgo, para que empiece á regir el día 1.º de Julio de 1891.

Por Alemania:

HAKE.
SCHEFFLER.
LE SAGE.

Por la República Argentina:

Santiago ALCORTA.
A. GONZÁLEZ.

Por la Australia meridional:

Francis DILLON BELL.

Por Austria-Hungría:

Por la Administración de Telégrafos de Austria:

OBENTRAUT.
R. NEUBAUER.
D^r BENESCH.

Por la Administración de Telégrafos de Hungría:

KOLLER.

Por la Administración de Telégrafos de Bosnia-Herzegovina:

PEYERLE.

Por Bélgica:

F. DELARGE.

Por Brasil:

ITAJUBÁ.

Por Bulgaria:

MATTHEEFF.
J. P. IVANOFF.

Por el Cabo de Buena Esperanza:

J. C. LAMB.
H. C. FISCHER.
P. BENTON.

Por Cochinchina:

G. GABRIÉ.

Por las Colonias Españolas:

Primitivo VIGIL.

Por Dinamarca:

HÖNCKE.

Por Egipto:

YACOUB ARTIN PACHÁ.

Por España:

Angel MANSI.
V. COROMINA.
T. CORDERO.

Por Francia:

J. DE SELVES.
H. BARON.
R. UNGERER.
BERTHOT.
G. SELIGMAN-LUI.

Por la Gran Bretaña:

J. C. LAMB.
H. C. FISCHER.
P. BENTON.

Por Grecia:

N. P. DELYANNI.
S. ANTONOPOULOS.

Por las Indias Británicas:

H. A. MALLOCK.
A. BRASHER.

Por las Indias Neerlandesas:

Joh^s J. PERK.

Por Italia:

Ernest PONZIO-VAGLIA.

Por el Japón:

S. KURINO.
N. IVASAKI.

Por Luxemburgo:

MONGENAST.

Por Montenegro:

OBENTRAUT.
R. NEUBAUER.
D^r BENESCH.

Por Natal:

J. C. LAMB.
H. C. FISCHER.
P. BENTON.

Por Noruega:

C. NIELSEN.
F. BUGGE.

Por Nueva Gales del Sur:

Francis DILLON BELL.

Por Nueva Zelanda:

Francis DILLON BELL.

Por los Países Bajos:

HOFSTEDE.

Por Persia:

NAZARE AGA.

Por Portugal:

Guilhermino Augusto DE BARROS.
Paul Benjamin CABRAL.

Por Rumanía:

Michel C. SOUTZO.
S. DIMITRESCO.

Por Rusia:

Général DE BESACK.
E. OUSSOW.

Por el Senegal:

REBUFFEL.

Por Servia:

S. J. GVOZDITCH.

Por Siam:

LUANG ARAM.

Por Suecia:

SAGER.
Herman UDDENBERG.

Por Suiza:

ROTHEN.

Por Tasmania:

Francis DILLON BELL.

Por Túnez:

E. LORIN.

Por Turquía:

MELCON YUZBACHIAN.

Por Victoria:

Francis DILLON BELL.



TABLA ANALÍTICA

OBJETOS	Páginas	Números de los artículos del Convenio ó del Reglamento.	Números de los párrafos.	OBJETOS	Páginas	Números de los artículos del Convenio ó del Reglamento.	Números de los párrafos.
Abreviaturas (Prohibición de las)..	25	XXXVII	8	Cables submarinos.....	11	I	1
Acuse de recepción.....	30	LIV y LV	—		20	XXIV	7
	32	LX	2. 4		20	XXVII	3
	36	LXXV	2. 3		34	LXX	2
Adhesión.....	7	18	—		36	LXXV	4
	40	LXXXV á LXXXVII	—	Cartas telegráficas.....	40	LXXXVI	4. 5
Administraciones no adherentes..	35	LXX	3	Cifras.....	39	LXXXIII	4
	36	LXXIV	6		14	X	2
	40	LXXXVII	—		18	XX	7 á 10
Alquiler de hilos.....	37	LXXIX	—	Clasificación de los telegramas....	22	XXXII	—
Ampliación.....	27	XLIV	4 á 6		6	5	—
Anotaciones para la designación de las estaciones.....	12	V	—	Código comercial (Señales del) ...	33	LXII	2
Aparatos Hughes.....	11	I	2		33	LXIII	1. 2
	14	X	2	Colación de los telegramas.....	30	LIII	—
	22	XXXII	—	Colación (Tasa de la).....	30	LIII	4
	24	XXXV	2. 5	Cómputo de palabras.....	17	XIX	—
	25	XXXVII	4. 5		17. 18	XX	—
	26	XL	1. 2		18. 19	XXI	—
	36	LXXII	7	Comunicación de los telegramas..	34	LXVIII y LXIX	—
» Morse.....	12	III	—	Comunicaciones recíprocas.....	38. 39	LXXXII	—
	14	X	2	Conferencias.....	7	15. 16	—
	20	XXXII	—		39	LXXXIII	10. 11. 13
	24	XXXV	1. 3. 5	Contabilidad.....	40	LXXXIV	—
	25	XXXVII	3. 5		7	12	—
	26	XL	1. 2	Convenio de San Petersburgo....	36. 37	LXXIV á LXXVIII	—
» rápidos.....	12	III	—	Conversaciones telefónicas.....	5 á 8	—	—
» especiales.....	24	XXXIV	5	Copia (Derecho de).....	34	LXVII	4. 5
	37	LXXIX	—		32	LVIII	3
Archivos.....	34	LXVIII y LXIX	—		34	LXIX	3
Arreglos particulares.....	7	17	—		36	LXXV	1
	37	LXXV	5	Correo (Empleo del).....	16	XVII	5
Arreglo de cuentas.....	37	LXXXVII	—		27	XLIII	1
	37	LXXIX	—		27	XLIV	1 á 4
Avisos de servicio.....	16	XVII	1 y 7 á 10		28	XLV	3
	26	XLI	1. 2		32	LIX	1
	28	XLV	3	» pagado.....	32. 33	LXI	—
	28. 29	XLVIII	3 á 8		38	LXXXII	3
	30	LI	5 á 7	» certificado.....	14	X	2
» tasados.....	16	XVII	—		32. 33	LXI	2. 5. 8
	31	LVII	5		28	XLVII	4
Bonos de respuesta.....	29. 30	LI. LII	—	Cuadro A.....	26	LXI	2. 4. 8
	31	LVII	5		20	XXV	2
				Cuadro B.....	44. 45	—	—
					20	XXVI	—
					59	—	—

OBJETOS	Páginas	Números de los artículos del Convenio ó del Reglamento.	Números de los párrafos.	OBJETOS	Páginas	Números de los artículos del Convenio ó del Reglamento.	Números de los párrafos.
Cuentas internacionales.....	7	12	—	Disposiciones facultativas:			
	17	XVIII	9	Tasa del certificado postal.....	28	XLVII	4
	17	XIX	5	Entrega de los telegramas MP			
	21	XXVIII	2. 4	y RO.....	28	XLVIII	1
	21	XXX	6	Telegramas privados urgentes..	29	XLIX	3
	26. 37	LXXIV á	—	Modo de entrega del bono de RP.	29. 30	LI	—
		LXXVIII	—	Respuesta pagada.....	30	LII	1
Denuncia del Convenio.....	7	20	—	Telegrama para hacer seguir...	31	LVII	3
Depósito de los telegramas.....	13 á 15	VI á XV	—	Remisión al destino por un me-			
Devolución de tasas.....	34 á 36	LXX á	—	dio más rápido que el correo.	32	LIX	1
		LXXIII	—	Gastos de propio en las relacio-			
Dirección que se ha de dar á los				nes extra-europeas.....	32	LX	3
telegramas.....	26. 27	XLII	—	Tasa del certificado postal.....	33	LXI	4
Dirección de los telegramas.....	14	XI. XII	—	Tasa postal para atravesar el			
	14. 15	XIII	—	mar.....	33	LXI	5
	18. 19	XXI	—	Reembolso por las Administra-			
	25	XXXVII	2 á 4	ciones no adherentes.....	35	LXX	3
	31	LVI	5. 7	Comprobación de la entrega de			
	32	LVIII	4. 5	los telegramas.....	35	LXXII	2
	33	LXII	3	Liquidación de las tasas termi-			
Disposiciones facultativas:				nales.....	36	LXXIV	4
Lenguaje secreto.....	6	6	—	Arreglo por términos medios...	36	LXXIV	5
Fijación de las horas de servicio				Convenio para el arreglo del sal-			
de las estaciones.....	12	IV	3	do en moneda diferente del			
Hora de las estaciones.....	12	IV	7	franco... ..	37	LXXVII	3
Lenguaje convenido ó cifrado..	13	VI	2	Reservas.....	37	LXXIX	—
	15	XIV	2	Declaración del régimen adop-			
Lenguas autorizadas para la				tado.....	40	LXXXV	2
correspondencia en lenguaje				Disposiciones generales relativas á			
claro.....	13	VII	2	la correspondencia.....	12	—	—
Vocabulario oficial.....	14	VIII	2	Disposiciones generales relativas á			
Adopción de una lengua dife-				los telegramas especiales.....	33	LXIV	—
rente del francés para las in-				Distribución de los documentos de			
dicaciones del preámbulo...	14	XII	3	la Oficina internacional.....	39	LXXXIII	6. 7
Direcciones convenidas ó abre-				Ejemplos para el cómputo de pa-			
viadas.....	15	XIII	8	labras.....	18. 19	XXI	—
Telegramas sin texto.....	15	XIV	1	Equivalentes monetarias.....	21	XXVIII	2. 3
Adopción de una lengua diferen-				Establecimiento de las tarifas....	6	10	—
te del francés para los telegra-					20. 21	XXII á	—
mas de servicio.....	16	XVII	3			XXIX	—
Reembolso de tasas de telegramas					37	LXXIX	—
rectificativos relativos á				Estaciones (Servicio de las).....	11	I	1. 2. 4
telegramas sin colación.....	17	XVIII	6		11	II	2
Recobro de tasas de las palabras					12	IV. V	—
contrarias al uso de la lengua.	17	XIX	5		16	XVII	10
Aplicación de las tasas: minimum	20	XXIII	—		24	XXXIV	2 á 5
Aplicación de las tasas: redon-					24. 25	XXXVI	—
deo.....	20	XXVIII	1		25. 26	XXXVII	—
Retribución por la expedición					28	XLVI	3
del recibo de la tasa percibida.	21	XXX	3		29	XLIX	4
Transmisión por las líneas extra-				Estadística telegráfica.....	39	LXXXII	5
europeas de los signos de pun-					39	LXXXIII	2
tuación, apóstrofes, apartes y							
guiones.....	26	XXXVII	8				

OBJETOS	Páginas	Números de los artículos del Convenio ó del Reglamento.	Números de los párrafos.	OBJETOS	Páginas	Números de los artículos del Convenio ó del Reglamento.	Números de los párrafos.
Estafeta pagada	14	X	2	Lenguaje en letras que tengan significación secreta	13	VI	—
	32	LIX y LX	—		15	XVI	4
Explotaciones telegráficas privadas	40	LXXXVI	—	» secreto	18	XX	7. 10
Falta de entrega de los telegramas	28. 29	XLVIII	3 á 8		6	6	—
	30	LI	7		13	VI	—
	30	LV	3	Lenguas autorizadas	15	XVI	6
	31	LVII	4		13	VII	2
	35	LXXII	1. 2	Letras del alfabeto	13	VIII	3
Firma	14	XI	—		14	X	2
	15	XV	—		22. 23	XXXII	—
	25	XXXVII	2 á 4	Memoria de la Oficina internacional	39	LXXXIII	12. 13
Franquicia telegráfica	7	11	—	Minimum de tasa	20	XXIII	—
	16	XVII	2	Minuta de los telegramas	14	X	—
	37	LXXIX	—		34	LXVIII y LXIX	—
Filos internacionales	11. 12	I á III	—	Modificaciones de las tarifas	6. 7	10. 14	—
	34	LXVII	1. 2		16	XXVII	—
Identificación del expedidor	15	XV	2		26	XXXVIII	2
Indicativo de las estaciones	24	XXXVI	1. 2		39	LXXXIII	8
	25	XXXVII	1	» del Reglamento	40	LXXXVI	4
Indicaciones de servicio	22. 23	XXXII	—		7	14	—
Indicaciones eventuales	14	XI. XII	—		39	LXXXIII	8
	25	XXXVII	2. 5	Modo de proceder para la transmisión de los telegramas	40	LXXXVI	4
Intervención de las transmisiones	6	7. 8	—		24. 25	XXXVI	—
	28	XLVI	—		25. 26	XXXVII	—
Interrupción de las comunicaciones	26	XLI	3	Nomenclátor oficial de las estaciones	18	XX	3
	26	XLII	3	Oficina internacional	7	14	—
	27	XLIII y XLIV	—		12	IV	3
	33	LXI	7		13	VIII	2 á 4
	39	LXXXII	4		20	XXVII	2
Irresponsabilidad de las Administraciones	6	3	—		38. 39	LXXX á LXXXIII	—
Journal télégraphique	39	LXXXIII	3		40	LXXXVI	4
Legalización	15	XV	3 á 5	Orden de transmisión	24	XXXIII á XXXV	—
Lenguaje cifrado	13	VI	—	Palabras compuestas	18	XX	5
	14	IX	—	» dudosas	17	XVIII	8
	15	XVI	4	Paréntesis obligatorios para indicaciones eventuales en forma abreviada	14	XII	3
	17. 18	XX	—	Paréntesis que no se transmiten	25	XXXVII	5
	33	LXII	2	Partes contributivas para los gastos de la Oficina internacional	7	14	—
» claro	13	VI. VII	—		38	LXXXI	—
	15	XVI	5	Percepción de tasas	20	XXIII	—
» convenido	17. 18	XX	—		21	XXX	—
	13. 14	VI. VIII	—				
	15	XVI	6				
	17. 18	XX	2. 3				

OBJETOS	Páginas	Números de los artículos del Convenio ó del Reglamento.	Números de los párrafos.	OBJETOS	Páginas	Números de los artículos del Convenio ó del Reglamento.	Números de los párrafos.
Percepción de tasas.....	21	XXXI	—	Régimen europeo (Disposiciones especiales para el).....	36	LXXV	4
Plazos de aplicación.....	37	LXXIX	—		37	LXXVIII	5
» de conservación de los archivos.....	20	XXVII	2		40	LXXXV	2
» de reclamación de reembolso.....	39	LXXXIII	8. 9	Régimen extra-europeo (Disposiciones especiales para el).....	13	VIII	2
» de revisión de tasa media..	34	LXVIII	—		17 á 19	XX y XXI	—
» para el cambio de cuentas.	35	LXXI	1		20	XXVI	—
Poste restante (Lista de correos)..	35. 36	LXXII	3. 10		26	XXXVII	8
Preámbulo.....	37	LXXVI	3		27	XLIII	3
Prioridad (Derecho de).....	37	LXXVII y LXXVIII	—		29. 30	LI	2. 4
Propio pagado.....	28	XLVII	1. 4		30	LII	—
Propio (Gastos de).....	29	XLVIII	9. 10		32	LX	3
Pruebas de hilos.....	17	XIX	2. 3		36	LXXIII	2
Ratificación del Convenio.....	25	XXXVII	1 á 4		34	LXX	1. c
Recepción de los telegramas.....	32	LVIII	4		35	LXXI	1
Recibo de telegramas depositados.	6	5	—		36	LXXII	11
Reclamaciones (Presentación é instrucción de los expedientes de).	28	XLVII	2		37	LXXV	6
Red internacional.....	29	XLIX	1. 2		37	LXXVIII	5
Redacción y depósito de los telegramas.....	30	LV	2		40	LXXXV	2
Reembolsos.....	14	X	2	Reglamento de servicio.....	7	13. 15	—
Régimen europeo (Disposiciones especiales para el).....	32	LIX y LX	—		11 á 40	I á LXXXVII	—
	29	XLVIII	7	Relaciones con Estados no adherentes.....	7	19	—
	32	LX	—		40	LXXXVII	—
	11. 12	II	2. 3	Remisión á destino.....	6	9	—
	39	LXXXII	7		26	XLI	3
	8	21	—		28. 29	XLVII y XLVIII	—
	26	XXXVIII á XLI	—		37	LXXIX	—
	21	XXX	2. 3		26	XXXIX	—
	35	LXXI	—		15	XVI	5. 6
	6	4	—		7	17	—
	11. 12	1. II	—		37	LXXIX	—
	13 á 15	VI á XV	—	Reservas.....	36	LXXII	7 á 11
	17	XVIII	5 á 7	Responsabilidad por errores ú omisiones.....	36	LXXII	7 á 11
	21	XXXI	2	Respuesta á los telegramas de Estado (oficiales).....	15	XVI	2
	27. 28	XLV	2. 3	Respuesta de oficio.....	30	LI	8
	29. 30	LI	2. 4	» pagada.....	29. 30	L á LII	—
	31	LVI	10		31	LVI	2
	34 á 36	LXX á LXXIII	—		31	LVII	5
	36	LXXV	2		36	LXXV	2. 3
	17 á 19	XX y XXI	—	» pagada urgente.....	29	L	3
	20	XXII á XXV	—	Reunión de palabras contrarias al uso de la lengua.....	17	XIX	5
	29. 30	LI	2. 4		18	XX	6
	30	LVI	1	Revisión de cuentas y de tasas medias.....	37	LXXVI	3
	31	LVII	—		37	LXXVIII	—
	34	LXVIII	1	Revisión del Reglamento y de las tarifas.....	7	15. 16	—

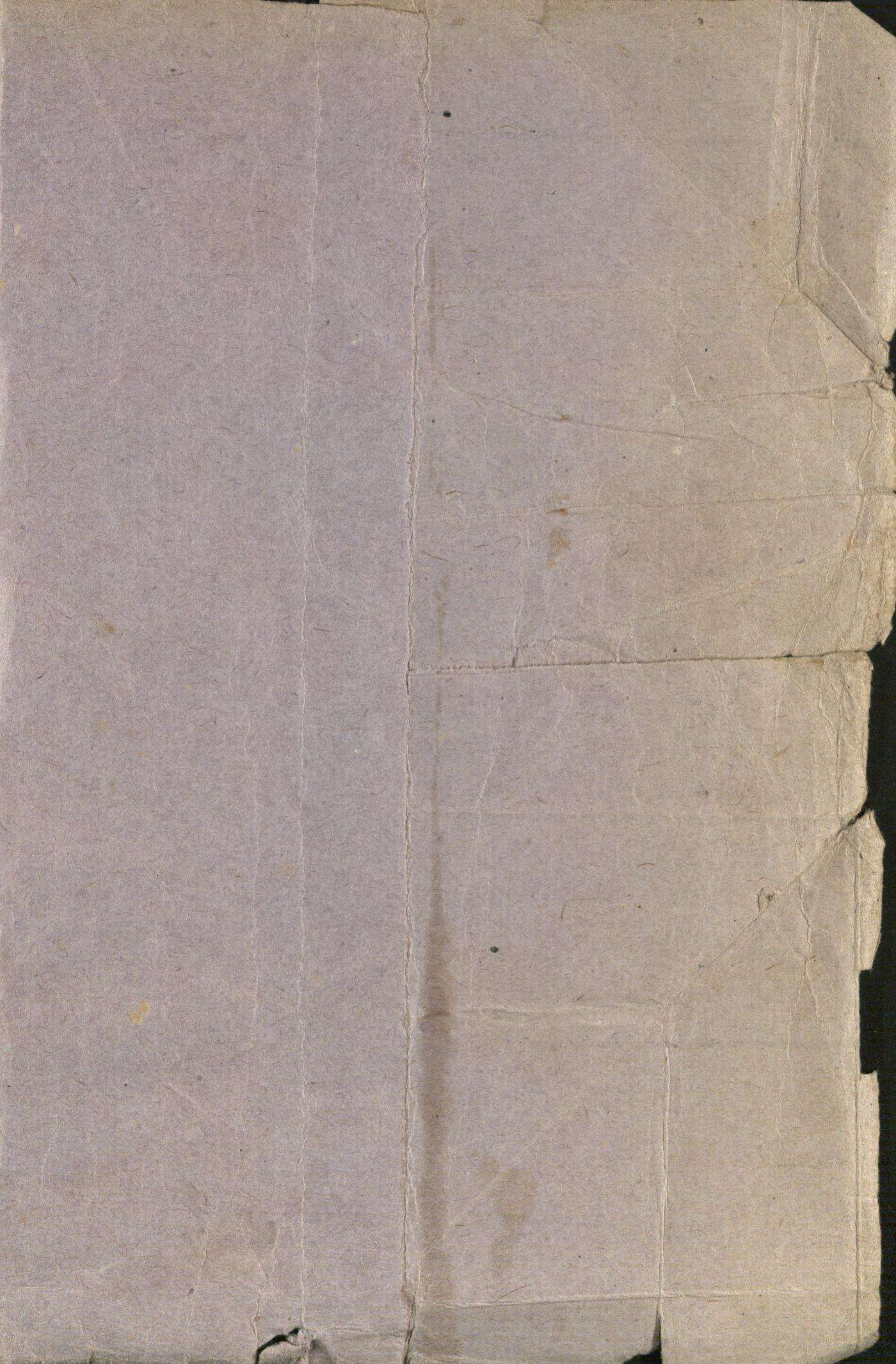
OBJETOS	Páginas	Números de los artículos del Convenio ó del Reglamento.	Números de los párrafos.	OBJETOS	Páginas	Números de los artículos del Convenio ó del Reglamento.	Números de los párrafos.
Secreto de la correspondencia....	6	2	—	Telegramas (Redacción de los)....	13 á 15	VI á XV	—
Sellos ó timbres telegráficos.....	21	XXXI	2	Telegramas con destino á localidades no servidas por la red internacional.....	32. 33	LIX á LXI	—
Señales de transmisión.....	37	LXXIX	—		36	LXXV	1
Servicio telefónico.....	22. 23	XXXII	—	Telegramas con acuse de recibo...	30	LIV	—
Signos convencionales.....	34	LXVII	—		32	LX	2
	14	X	2	» con colación.....	17	XVIII	5
Signos de puntuación y demás...	22. 23	XXXII	—		24	XXXV	2. 4
	14	X	2		30	LIII	—
Suspensión de las comunicaciones.	22. 23	XXXII	—		34	LXX	1
	26	XXXVII	8	» de Estado (oficiales)..	35	LXXII	5
Suspensión de transmisión.....	6	8	—		6	5. 6	—
	28	XLVI	—		13	VI	3
	36	LXXIII	2		15. 16	XVI	—
	6	7	—		24	XXXIII	—
	27. 28	XLV y XLVI	—		24	XXXV	1. 4
	36	LXXIII	—		28	XLVI	3
Tarifas telegráficas.....	6	10	—		30	LIII	2
	7	15	—	» de prensa.....	33	LXII	4
	20. 21	XXII á XXIX	—	» de servicio.....	37	LXXIX	—
	29	XLIX	1		6	5. 6	—
	29	L	—		7	11	—
	29	LI	2		13	VI	3
	30	LIII	4		16	XVII	—
	30	LIV	2	» entre países limítrofes.	24	XXXIII	—
	31	LVI	7 á 10	» especiales.....	24	XXXV	1. 4
	32	LVIII	3		37	LXXV	5
	35	LXII	6		6	9	—
	36	LXIII	4		29 á 33	XLIX á LXIV	—
	40	LXXXV	1	» mandatos... ..	33. 34	LXV y LXVI	—
	40	LXXXVI	4		37	LXXIX	—
	40	LXXXVII	2	» mixtos.	15	XIV	3
Tarifas telefónicas.....	34	LXVII	3. 4	» múltiples.....	17	XX	2
Tasa uniforme para las Indias....	74	—	—	» para hacer seguir....	14	XII	2
Tasas medias.....	33	LXXIV	5		31. 32	LVIII	—
	36	LXXV	2	» para entregar en propia mano.....	30. 31	LVI y LVII	—
	37	LXXVI	—	» para entregar abiertos.	28	XLVIII	1. 2
Tasas de tránsito.....	20	XXII	—	» para entregar privados.....	28	XLVIII	1. 2
	20	XXIV	—	» privados no urgentes.	6	5. 6	—
	29	XLIX	4	» privados urgentes....	24	XXXIII	1
	36 37	LXXV	4. 5	» privados urgentes....	24	XXXIII	1
Tasas terminales.....	20	XXII	—		24	XXXV	1. 4
	20	XXIV	—		29	XLIX	—
	37	LXXV	5	» rectificativos.....	16. 17	XVIII	—
Tasas de la Compañía Black Sea..	53. 73	—	—	» sin texto.....	15	XIV	1
» » Direct-Spanish.....	53. 73	—	—	» semafóricos.....	33	LXII y LXIII	—
» » Eastern.....	53. 66	—	—	Texto.....	14	XI	—
Teléfonos (Servicio de los).....	34	LXVII	—		15	XIV	—
» (Transmisión por los)...	34	XLVII	1		25. 26	XXXVII	2 á 8
Telegramas (Composición de los)..	14	XI	—				
» (Depósito de los).....	13 á 15	VI á XV	—				

OBJETOS	Páginas	Números de los artículos del Convenio ó del Reglamento.	Números de los párrafos.	OBJETOS	Páginas	Números de los artículos del Convenio ó del Reglamento.	Números de los párrafos.
Transmisión (Orden de).....	20	XXXIII á XXXV	—	Via anormal.....	21	XXIX	1
» de las corresponden- cias.....	6	9	—	»	27	XLIII	1
» por ampliación.....	27	XLIV	4 á 6	Via prescrita.....	37	LXXV	5
				»	21	XXIX	2
				»	25	XXXVII	1 g
Unidad monetaria.....	6	10	—	Vocabulario del lenguaje convenido	26. 27	XLII	—
	36	LXXIV	1	»	13. 14	VIII	2. 4. 5
Uso de los telégrafos.....	6	1	—	»	37	LXXIX	—
				»	7	16	—
				»	39	LXXXIII	11

ÍNDICE

	Páginas.		Páginas.
Convenio de San Petersburgo	5	<i>h.</i> Telegramas semafóricos	33
Anexos al Convenio. Revisión de París	11	<i>i.</i> Disposiciones generales	33
I. Reglamento de servicio internacional	11	11. Telegramas mandatos	33
1. Red internacional	11	12. Servicio telefónico	34
2. Disposiciones generales relativas á la correspondencia	12	13. Archivos	34
3. Redacción y depósito de los telegramas	13	14. Devolución de tasas	34
4. Telegramas de Estado. Telegramas de servicio	15	15. Contabilidad	36
<i>a.</i> Telegramas de Estado	15	16. Reservas	37
<i>b.</i> » de servicio	16	17. Oficina internacional. Comunicaciones reciprocas	38
5. Cómputo de palabras	17	18. Conferencias	39
6. Tarifas y tasación	19	19. Adhesión. Relaciones con las Administraciones no adherentes	40
7. Percepción de tasas	21	II. Cuadros de tarifas internacionales establecidas en ejecución del artículo 15 del Convenio y de los artículos XXII á XXVI del Reglamento	43
8. Transmisión de los telegramas	22	1. Cuadro A. De las tasas del régimen europeo. Tasas por palabra de país á país establecidas en ejecución del párrafo 2 del artículo XXV del Reglamento	44 y 47
<i>a.</i> Signos de transmisión	22	2. Cuadro B. Régimen extra-europeo. Tasas fijadas para servir á la formación de las tarifas extra-europeas en ejecución del artículo XXVI del Reglamento	59
A. Signos del aparato Morse	22	Tasas terminales y de tránsito por palabra	59
B. » » » Hughes	23	Tasas de la Compañía Eastern Telegraph	66
<i>b.</i> Orden de transmisión	24	Tasas de la Compañía Black Sea Telegraph	73
<i>c.</i> Modo de proceder	24	Tasas de la Compañía Direct Spanish Telegraph	73
<i>d.</i> Recepción y repetición de oficio	26	Tasa uniforme para la correspondencia entre Europa y las Indias británicas	74
<i>e.</i> Dirección que se ha de dar á los telegramas	26	Tasa uniforme entre Europa (incluso Rusia europea) y las Indias británicas por la vía <i>Turquia-Eastern</i>	74
<i>f.</i> Interrupción de las comunicaciones telegráficas: Transmisión por ampliación	27	Tabla analítica	77
<i>g.</i> Detención de transmisión. Intervención	27		
9. Remisión á destino	28		
10. Telegramas especiales	29		
<i>a.</i> Telegramas privados urgentes	29		
<i>b.</i> Respuestas pagadas	29		
<i>c.</i> Telegramas con colación	30		
<i>d.</i> Acuses de recepción	30		
<i>e.</i> Telegramas para hacer seguir	30		
<i>f.</i> Telegramas múltiples	31		
<i>g.</i> Telegramas con destino á localidades no servidas por la red internacional	32		









08448